



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
BAJA CALIFORNIA**
FACULTAD DE DERECHO CAMPUS MEXICALI

**“EL NUEVO PARADIGMA DE LAS
SENTENCIAS CONSTITUCIONALES”**

TESIS

Que para obtener el Grado de
DOCTOR EN DERECHO

Presenta:

José Encarnación Aguilar Moya

Directora de tesis:

Dra. Magdalena Díaz Beltrán

Codirector de tesis:

Dr. Daniel Octavio Valdez Delgadillo

Mexicali, Baja California, 26 de mayo de 2015

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

1. GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

- 1.1. Origen del Derecho procesal constitucional.
- 1.2. Concepto.
- 1.3. Los sistemas de control constitucional.
- 1.4. Juicio de amparo.
- 1.5. Procesos jurisdiccionales en materia electoral.
- 1.6. Juicio político.
- 1.7. Declaración de procedencia.
- 1.8. Protección de los derechos humanos.
- 1.9. Controversias constitucionales.
- 1.10. Acciones de inconstitucionalidad.

2. MARCO LEGAL DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.

3. LA EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

- 3.1. Generalidades.
- 3.2. Concepto de Tribunales constitucionales y sus principales rasgos.
- 3.3. Tareas que realiza un tribunal constitucional.
- 3.4. La evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las reformas constitucionales.
- 3.5. La reforma de 1988.
- 3.6. La reforma de 1994.
- 3.7. La reforma de 1996.
- 3.8. La reforma de 1999.

4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD.

5. OTRAS ACEPCIONES DENTRO DE LA TIPOLOGÍA DE LAS SENTENCIAS.

- 5.1. Subreglas constitucionales.
- 5.2. Ratio decidendi y obiter dicta.
- 5.3. Decisum.
- 5.4. Stare decisis.

6. LAS SENTENCIAS JUDICIALES.

- 6.1. Sentencias simples.

7. LAS SENTENCIAS ATÍPICAS EN LA DOCTRINA.

- 7.1. Sentencias estimatorias y desestimatorias.
- 7.2. Sentencias aditivas y sustitutivas.
- 7.3. Sentencias reductoras.
- 7.4. Sentencias exhortativas.
- 7.5. Sentencias admonitorias.
- 7.6. Sentencias de interpretación conforme.

8. LAS SENTENCIAS ATÍPICAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL MEXICANO.

- 8.1. Órgano competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad.
- 8.2. La acción de inconstitucionalidad como proceso para el control abstracto de las normas generales.
- 8.3. El objeto de la acción de inconstitucionalidad.

9. SENTENCIAS ATÍPICAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE MÉXICO PRONUNCIADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

- 9.1. Análisis de las modalidades sentenciadoras atípicas en el sistema jurídico mexicano de control abstracto de inconstitucionalidad.

- 9.2. Sentencias interpretativas en sentido estricto.
- 9.3. Sentencias interpretativas desestimatorias. Concepto y características.
- 9.4. Algunos Ejemplos.
- 9.5. Sentencias interpretativas estimatorias. Concepto y características.
- 9.6. Efectos de las sentencias interpretativas desestimatorias desestimatorias.

10. SENTENCIAS MANIPULATIVAS.

- 10.1. Sentencias reductoras. Características generales.
- 10.2. Efectos

11. SENTENCIAS ADITIVAS.

- 11.1. Concepto y características esenciales.

12. SENTENCIAS POR OMISIONES LEGISLATIVAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE MEXICANA.

13. SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICAN LAS SENTENCIAS ADITIVAS EN EL CONTROL ABSTRACTO DE INCONSTITUCIONALIDAD MEXICANO.

- 13.1. Sentencias aditivas que censuran una norma que implícitamente excluye algunos supuestos que deberían estar contemplados.
- 13.2. Sentencias aditivas de interpretación extensiva.
- 13.3. Sentencias parcialmente estimatorias, pero de efectos aditivos.
- 13.4. Efectos.

14. SENTENCIAS SUSTITUTIVAS.

- 14.1. Características generales.

15. SENTENCIAS ADMONITORIAS CONTENIDAS EN PRONUNCIAMIENTOS ESTIMATORIOS.

15.1. Características.

15.2. Eficacia.

16. OTROS TIPOS DE SENTENCIAS ATÍPICAS.

16.1. Sentencias armonizadoras.

16.2. Sentencias que declaran temporalmente inaplicable la disposición.

17. CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN.

El Tribunal Constitucional fue ideado como el guardián de la constitucionalidad, como el órgano que asegura que todas las normas sean conformes a los principios y valores que inspiran la Constitución. Es decir, el Tribunal Constitucional como fue concebido por Kelsen, se limitaba a anular los actos y los preceptos legales contrarios a la Constitución y preservar, de esta manera, el orden constitucional haciendo prevalecer el principio de Supremacía Constitucional.

Sin embargo, conforme ha ido avanzando la doctrina constitucional y la actividad jurisdiccional de los tribunales constitucionales, han ido a su vez, surgiendo pronunciamientos paralelos a los de desestimación de la inconstitucionalidad o a los de la simple declaración de inconstitucional de la ley y su correspondiente expulsión del fuero normativo.

Actualmente, los tribunales constitucionales de todo el mundo se encuentran inmersos en una vasta producción de sentencias dando surgimiento a las denominadas sentencias atípicas, que son utilizadas para controlar la constitucionalidad de una ley, sin llegar a declarar su nulidad con la finalidad de evitar la inseguridad jurídica, producto del *horror vacui*. El mismo Tribunal Constitucional puede servirse de estos fallos para adaptar las interpretaciones normativas a la Constitución, excluyendo cualquier regla o interpretación inconstitucional que se derive del enunciado normativo e indicando la pauta de interpretación o sentido conforme a la Constitución.

En el presente trabajo de tesis, se aborda primeramente el surgimiento de los tribunales constitucionales con las ideas de Kelsen, luego nos enfocarnos en los diversos sistemas de control constitucional que existen en México, para aterrizar finalmente en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad establecidas en el artículo 105, de nuestra Carta Magna, pues es en estos juicios, principalmente en las acciones de inconstitucionalidad, donde ha surgido la fuente de las sentencias atípicas en el derecho mexicano.

Posteriormente se analiza el marco legal de las sentencias constitucionales, iniciando con la incorporación en la Constitución de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad y diferenciando los requisitos que formalmente establece la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, con los que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional.

En el capítulo 3, se aborda cómo evolucionó la Suprema Corte de Justicia de México, de ser un Órgano Terminal en materia de legalidad y juicio de amparo, hasta convertirse en un tribunal constitucional propiamente dicho.

En este tema, se inicia con las características que según la doctrina europea, encabezados por Kelsen y Favoreu, debe tener un tribunal constitucional para ser considerado como tal, para luego analizar a la Suprema Corte Mexicana desde las perspectiva de las reformas que en diversos periodos tuvo la Constitución en las que transformó gradualmente la apariencia de la Suprema Corte para convertirla en un auténtico tribunal constitucional.

En el capítulo 4, se particularizan los rasgos de una sentencia constitucional señalando los principios fundamentales que éstas deben contener, y en el capítulo 5, se incluyen otro tipo de rasgos que caracterizan a las sentencias y que a las de índole constitucional no le son ajenas; para concluir en el capítulo 6 lo relativo al cuerpo de una sentencia judicial simple.

Se aborda el tema propiamente dicho de las sentencias atípicas que la doctrina contiene, con el criterio de diversos expertos en la materia y diversos juristas que se han ocupado del tema. De todos ellos, se buscó un punto coincidente que armonizara los diversos conceptos y características de las diversas sentencias atípicas que los tribunales constitucionales han emitido.

En el capítulo 8, se analizan las sentencias atípicas en el derecho mexicano, en qué juicios se usan y ponen en práctica este tipo de sentencias, para concluir en el capítulo 9 con las sentencias que la Suprema Corte de Justicia de México emite en las acciones de inconstitucionalidad.

1. GENERALIDADES DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.

1.1. Origen del derecho Procesal Constitucional.

El Derecho Procesal Constitucional podemos estudiarlo primeramente desde una perspectiva histórica pero también, desde el enfoque científico. En cuanto al primer aspecto, éste se refiere a los instrumentos jurídicos de protección de los derechos humanos, así como en general a las distintas jurisdicciones u órganos que conocían de sus mecanismos procesales en las diversas épocas y sistemas jurídicos. Así, se estudian las instituciones, medios de defensa, garantías, personajes, jurisdicciones, jurisprudencias, doctrina e ideologías, lo que permite escudriñar sus antecedentes remotos desde la antigüedad.

En cambio, el origen científico del Derecho Procesal Constitucional, se ubica entre los años de 1928 y 1956.¹

En este periodo se desarrollan diversas épocas o etapas a las que contribuyeron diversos juristas hasta llegar a su conformación científica como disciplina procesal con Héctor Fix-Zamudio en su trabajo relativo a *"La Garantía Jurisdiccional de la Constitución Mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del Amparo"*, con el cual construye la dogmática de la disciplina con la intención manifiesta de establecer un contorno y perfil científico.

1.2. Concepto.

No olvidemos que un concepto es la expresión intelectual de un conocimiento, de manera que, para aproximarse al concepto del derecho procesal constitucional, conviene revisar algunas definiciones que nos aportan diversos tratadistas.

Louis Favoreu define al Derecho Procesal Constitucional como *"una disciplina flexible, basada fundamentalmente en la interpretación constitucional, lo*

¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Origen Científico (1928-1956)*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008, p. 138.

que permite apreciar y, en su caso, corregir el sentido y el alcance de numerosas disposiciones legislativas, así como descartar o modificar principios procedimentales, salvo los que tengan valor constitucional.”²

Juan Colombo Campbell, dice que el Derecho Procesal Constitucional es “...aquella rama del Derecho Público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones. Comprende la organización de los Tribunales Constitucionales y la forma en que estos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes...”³

En un diverso sentido, Jorge Arias Sarmiento, define a esta rama del derecho como, “la ciencia jurídica que se encarga de regular, desde la Constitución, su autodefensa, es decir, se refiere a los procedimientos especiales para salvaguardar la constitucionalidad de actos y normas.”⁴

Néstor Pedro Sagüés lo define como “el derecho de la jurisdicción constitucional, que tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales.”⁵

De las anteriores aportaciones doctrinales podemos decir, entonces, que corresponde al Derecho Procesal Constitucional la función de aportar al sistema jurídico nacional los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser determinado por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así, la plena vigencia de la supremacía constitucional.

² Tomado del libro editado por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de Derecho Constitucional*, Segunda Edición; México, 2008, p. 36.

³ COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Funciones del Derecho Procesal Constitucional*, artículo incluido en el Anuario 138 de Derecho Constitucional Latinoamericano, de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, p. 137. Ver vínculo electrónico www.juridicas.unam.mx.

⁴ ARIAS SARMIENTO, Jorge, *Derecho Procesal Constitucional Mexicano, Conceptos y Principios*, Primera Edición, Supremo Tribunal de Justicia de Morelia, Michoacán, p. 43.

⁵ COLOMBO CAMPBELL, Juan, obra citada, p. 138.

1.3. Los Sistemas de Control Constitucional.

Alberto del Castillo del Valle, señala que deben considerarse a estos sistemas como procesos *regulados por la Ley Suprema para su defensa o protección frente a los actos de autoridad.*⁶

En una diversa obra, el citado autor amplía su definición en los siguientes términos: “*los procesos o procedimientos previstos en la Constitución Política de un Estado, tendiente a estudiar actos de autoridad o de gobierno y previo el trámite procedimental respectivo se haga la declaratoria sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto y para el caso de declarar que ese acto es contraventor del texto de la Suprema, el mismo quede anulado o invalidado, restituyéndose el orden constitucional respectivo e imperante el principio de Supremacía Constitucional...*”⁷

Al respecto, considérese que el *control constitucional* es la tarea que corre a cargo del Estado, consistente en estudiar los actos de autoridad o de gobierno y, en su caso, anular o invalidar los actos de entes públicos que sean contrarios a la Constitución, a fin de mantener vigente el texto constitucional y hacer imperar el *principio de supremacía constitucional*.

La finalidad de los medios de control constitucional consiste en mantener vigente el Estado de Derecho, por ello, es importante señalar que el control de la constitucionalidad está previsto por la propia norma máxima del país.

En efecto, el control constitucional es uno de los temas insertos en la Constitución Política misma, preferentemente en el capítulo dedicado a regular el Poder Judicial de la Federación, porque es a este poder al que le compete resolver los problemas de constitucionalidad; es decir, determinar si un acto de autoridad violenta o no el texto de la Constitución.

De ahí que los preceptos Constitucionales no pueden ser violados impunemente, por ello deben existir medios e instrumentos que defiendan a

⁶ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Sexta Edición; Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2004, p. 3.

⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, Primera Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2008, p. 29.

nuestra constitución, “*ya que en caso contrario nuestras leyes constitucionales se convertirían simplemente en un catálogo de buenas intenciones y, como consecuencia, la anarquía y el despotismo remplazarían al orden constitucional*”.⁸

Existen procedimientos para proteger la Constitución en contra de transgresiones que se originan ya sea de una mala interpretación de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarla, a estos procedimientos se les llama sistemas de control constitucional.

Los sistemas de control constitucional desempeñan una función medular, ya que deben levantarse frente a los poderes públicos, para contenerlos dentro de sus órbitas respectivas; y dichos sistemas pueden clasificarse en dos grupos, atendiendo a la naturaleza política o judicial del órgano al cual se encomienda la defensa.

En México, el Poder Judicial es el órgano máximo defensor de la Constitución; y es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien se le atribuye la misión de ser el Tribunal Constitucional con la responsabilidad del control de la constitucionalidad de actos, leyes y atribuciones de autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Para efectos del trabajo de tesis que nos ocupa, nos interesa principalmente algunos de los medios o instrumentos de control constitucional, por ello, únicamente enumeraremos a los primeros y al final nos detendremos en los pertinentes para este trabajo de tesis:

1.4. Juicio de Amparo

En la actualidad, se le considera como el medio protector por excelencia de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y se encuentra reglamentado en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 491.

1.5. Procesos Jurisdiccionales en Materia Electoral

Son juicios a través de los cuales se busca el apego de los actos y resoluciones de autoridades electorales a la Constitución Federal.

Así, la justicia electoral se desarrolla con la finalidad de hacer imperar el texto constitucional y legal en relación a los actos que deriven de los procesos tendientes a conformar humanamente los órganos de elección popular y de los partidos y agrupaciones o agrupaciones o asociaciones políticas.⁹

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el Capítulo II, artículo 3º, apartado b), establece los juicios y recursos que en materia de justicia electoral existen, siendo los siguientes:

- a. Recurso de revisión.
- b. Recurso de apelación.
- c. Juicio de inconformidad.
- d. Recurso de reconsideración.
- e. Juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano.
- f. Juicio de revisión constitucional electoral.

1.5.1. Recurso de revisión. Es un recurso de legalidad previsto en el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que procede para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia; puede promoverse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección. De este recurso conocerán los órganos del Instituto Nacional Electoral (INE).

⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Defensa Jurídica de la Constitución en México*, Tercera Edición; Educación Cumorath, México, 2004, p. 131.

1.5.2. Recurso de apelación. Aun cuando en la Ley de la materia se encuentra contemplado como un recurso, se trata de un juicio, ya que procede en contra de las resoluciones que recaigan al recurso de revisión, contra los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva –*artículo 41 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*-. De este medio de defensa conocerá el Tribunal Electoral a través de la Sala Superior del Tribunal Electoral y las Salas Regionales.

1.5.3. Recurso de inconformidad. Este recurso procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez –*artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*-. En primera instancia conocerá de este recurso la Sala Regional territorialmente competente; y, en la segunda instancia corresponderá resolver a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del recurso de reconsideración.

1.5.4. Recurso de reconsideración. Contemplado en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este medio de defensa es conocido como la segunda instancia del recurso de inconformidad, ya que sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, y en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan

determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

1.5.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Sirve para defender los derechos de los ciudadanos al voto activo – *relativo a la acción de votar como ciudadano en los procesos electorales-* y al voto pasivo –*referente a la posibilidad de competir con la calidad de candidato a cargos de elección popular-* y de asociación libre, voluntaria e individual de un partido político.

Por tanto, según lo previsto en el numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este juicio únicamente procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. O bien, para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

1.5.6. Juicio de revisión constitucional electoral. Sirve para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando sean definitivos y firmes; que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; que dicha reparación sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y, que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas

establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, esto acorde a lo estipulado en el artículo 86 de la ley de la materia.

En otro aspecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también contempla medios de protección, como lo son el juicio político, la declaración de procedencia y el juicio de protección de los derechos humanos.

1.6. Juicio político.

Es el procedimiento de orden constitucional previsto en los artículos 109 y 114 de la Constitución Federal, y que realizan las cámaras del Congreso -*la Cámara de Diputados como órgano de acusación y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia-*, para hacer efectivo el principio de responsabilidad de los servidores o funcionarios públicos que la Constitución establece, y que incurrir en responsabilidad durante el ejercicio de sus cargos, con independencia de los juicios penales que se sigan en su contra por dicha razón. Este juicio puede comenzar durante el ejercicio de las funciones del servidor público o dentro del año posterior a la conclusión de su encargo, y deriva en una resolución administrativa y una sanción política.

No procede juicio político contra el Presidente de la República; sin embargo, puede operar la declaración de procedencia, es decir, se le puede exigir responsabilidad penal.

1.7. Declaración de Procedencia.

Acto legislativo conocido comúnmente como desafuero –*artículo 111 de la Constitución Federal-* Con esta figura concluye el procedimiento que refiere a la facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para conocer y resolver las acusaciones de los ciudadanos, los particulares con derecho o el Ministerio Público en contra de los servidores públicos que señala la Constitución, para ponerlos a disposición de una autoridad judicial a fin de que ésta los juzgue por

delitos cometidos durante el desempeño de su encargo. Cuando la Cámara emite la declaración de procedencia no prejuzga sobre la posible responsabilidad del acusado, aunque considera que existen elementos para suponer su probable responsabilidad.

1.8. Protección de los Derechos Humanos

Ésta se lleva a cabo a través de la Comisión de Derechos Humanos; y ante ella, se presentan quejas de conductas de índole administrativa de cualquier autoridad o servidor público. Este medio se encuentra previsto en el artículo 102 inciso *b*), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La actuación que desarrolla este organismo de protección de los derechos humanos que amparan el orden jurídico mexicano, es un medio de defensa constitucional subsidiario; procediendo la actuación de estos organismos cuando se trate de violaciones a tales derechos con motivo de actos de naturaleza administrativa de cualquier servidor público.

La facultad que se confieren a los organismos de protección de los derechos humanos, es similar a la que desarrollan los Tribunales Federales a través del juicio de amparo: consistente en analizar la validez de actos de autoridad en cuanto a su apego o desacato a los derechos humanos.

1.9. Controversias Constitucionales

El juicio de controversia constitucional *“...es el medio de control constitucional a través del cual entes públicos hacen entrar en movimiento al órgano de defensa de la Constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación) a fin de permitir que este órgano jurisdiccional determine si con el actuar del ente público demandado se ha violado la Constitución, preferentemente en el capítulo de la competencia del ente público actor...”*¹⁰

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, p. 83.

De la anterior definición, se desprende que este instrumento de protección constitucional es un verdadero juicio que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre los poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o entre los distintos órdenes de gobierno, Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, por invasión de esferas de competencia, que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, controversias a que se refiere la fracción I del artículo 105 Constitucional, que al respecto regula conflictos de competencia entre:

- a) La Federación y un estado o el Distrito Federal;
- b) La Federación y un Municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un estado y otro;
- e) Un estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un Municipio;
- g) Dos Municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. El artículo en mención, señala que cuando la Federación impugne disposiciones de carácter general de los Estados o de los municipios, es decir en los incisos *a* y *b*, o que los Estados impugnen las de los municipios, o en los casos a que se refieren los incisos

c), h), y k), y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sentencia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales; es decir, *erga omnes*, solamente si ésta hubiera sido aprobada por mayoría de 8 votos de los 11 Ministros.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte tendrán efectos únicamente respecto de las partes que intervinieron en la controversia constitucional.

1.10. Acciones de Inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad, es un medio de control constitucional de índole política, que tiende a estudiar la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales, a efecto de mantener vigente el estado de Derecho.¹¹

Son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general, Ley, Decreto, Reglamento o Tratado Internacional, por una parte; y la Constitución Federal, por la otra; con el objeto de invalidar la norma general o el Tratado Internacional impugnados, para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

A diferencia del juicio de amparo, la acción de inconstitucionalidad únicamente puede ser promovida ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por órganos del Estado (con excepción de partidos políticos y la comisión Nacional de los Derechos Humanos, los cuales no son órganos del Estado). Específicamente, conforme a la fracción II del artículo 105 constitucional, la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por:

- El 33% de los Diputados integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de leyes federales, o leyes emitidas por el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal;
- El 33% de los Senadores respecto de leyes federales o leyes emitidas por el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, así como de tratados internacionales;

¹¹ *Ibíd.*, obra citada, p. 119.

- El 33% de los Diputados locales respecto de leyes emitidas por las legislaturas estatales;
- El 33% de los Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respecto de leyes emitidas por la propia Asamblea;
- El Procurador General de la República en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como respecto de tratados internacionales;
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral en contra de leyes federales en materia electoral;
- Los partidos políticos con registro estatal en contra de leyes en materia electoral emitidas en el Estado en el que tienen registro;
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El artículo 105 Constitucional establece que, para que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia en las acciones de inconstitucionalidad pueda tener el efecto de declarar la invalidez de una norma, deberá ser aprobado por no menos de ocho ministros; es decir, en una mayoría calificada.

En la siguiente jurisprudencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia puntualizó las diferencias substanciales entre ambos instrumentos de protección constitucional:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL. *Si bien es cierto que la controversia*

constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados

por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta”.¹²

¹² Tesis P./J. 71/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Registro 191381, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia Constitucional, p. 965.

2. MARCO LEGAL DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL

La acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional fueron incorporadas a nuestra Constitución, mediante reforme al artículo 105, publicada en el Diario Oficial de la Federal el 31 de diciembre de 1994, con características similares al sistema europeo de control concentrado de la constitucionalidad, cuya instauración se debe históricamente, en el caso de las primeras, a la necesidad de que la minoría parlamentaria cuente con un medio de oposición a las decisiones de la mayoría.¹³

En el de las segundas, se debe al llamado amparo Mexicali (4521/1990), resuelto en el año de 1992, en el que la Suprema Corte estableció que los municipios debían tener acceso a las controversias constitucionales.

La Corte sobreseyó el juicio de amparo con el argumento de que el municipio podía considerarse un poder y que, por lo tanto debía acudir a la controversia constitucional y no al juicio de amparo.¹⁴

La acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional se rigen por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en forma supletoria por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el capítulo VI de dicha ley reglamentaria, se establece en los artículos 39 al 45, lo relativo a las sentencias.

En los artículos 39 y 40, se instituye la figura de la suplencia del error y la suplencia de la queja, todo ello tomando en cuenta que las controversias y acciones de inconstitucionalidad, tratan de preservar todo el cuerpo de la Constitución y su sistema. En las controversias del 105 se sule sin tener en la mira los derechos públicos subjetivos sino al Pacto Federal.¹⁵

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, México, 2002, p. 13

¹⁴ ARTEAGA NAVA, Elisur y GONZÁLEZ RODRIGUEZ, Karen (coordinadores), *La controversia constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 14

¹⁵ CASTRO, Juventino, *El artículo 105 constitucional*, Editorial Porrúa, México, 2004, pp. 88, 94 y 98

Por otro lado, el artículo 41, enumera los requisitos que debe contener la sentencia, como son la fijación del objeto de la controversia, apreciación de las pruebas, fundamentos legales, ratio decidendi, alcances, efectos, puntos resolutive y plazo para su cumplimiento.

Aun cuando en este trabajo de tesis no nos ocuparemos de las sentencias constitucionales que dicta la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo, creo que es necesario incluir también el marco normativo de estas sentencias.

El 2 de abril de 2013, entró en vigor la nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por lo que hace a las sentencias, la nueva ley las reglamenta en el capítulo X, los artículos 73 al 79.

En el artículo 73, se establece el principio de relatividad de las sentencias, esto es, limita el efecto de la sentencia de amparo al quejoso, de manera que quien no haya promovido no puede beneficiarse con la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, excepción hecha de una norma general, porque para éstas, deberán aplicarse las disposiciones del título cuarto de la misma ley, cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Por otro lado, el artículo 74, enumera los requisitos que debe contener la sentencia, como son la fijación del acto reclamado, análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso, los agravios, valoración de las pruebas, fundamentos legales, ratio decidendi, alcances, efectos y puntos resolutive.

El artículo 76, previene la suplencia del error; el 77, los efectos de la sentencia y el 79, la suplencia de la deficiencia de la queja.

3. LA EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

3.1. Generalidades

Un fenómeno muy interesante es el surgimiento de los Tribunales Constitucionales en todo el mundo.

El proceso se inicia después de terminada la Primera Guerra Mundial, esto es en 1920, en Checoslovaquia y Austria y posteriormente España en 1931. Después de la Segunda Guerra, se instalaron varios Tribunales Constitucionales en Italia, Alemania, Francia, Yugoslavia y Turquía.

Fue en la época de los años setenta en el que proliferó la creación de los Tribunales por toda Europa occidental y Oriental, África, Asia y América.

En la actualidad, los Tribunales Constitucionales de Alemania, Austria, España e Italia, son modelos a seguir por reunir una serie de características que los identifican plenamente con tal calidad.

Pero ¿Cuáles son esas características?

3.2. *Concepto de Tribunales Constitucionales y sus principales rasgos.*

Louis Favoreu, describió que un tribunal Constitucional es "una jurisdicción creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente tanto de éste como de los poderes políticos..."¹⁶

El propio Favoreu caracteriza estas jurisdicciones con seis rasgos esenciales o características de existencia de todo Tribunal Constitucional:

- A) **Un contexto institucional y jurídico peculiar**, al que el ubica en los regímenes parlamentarios o semiparlamentarios;
- B) **Un estatuto constitucional**, con este rasgo se refiere a que su integración y sus atribuciones deben estar especificadas en la

¹⁶ FAVOREU, LOUIS, Los Tribunales Constitucionales, traducción. Vicente Villacampa, Barcelona, Editorial Ariel 1994

Constitución que van a defender y cumple con la función de proteger al Juez Constitucional de los poderes que el mismo controla;

- C) **Un monopolio de lo contencioso constitucional**, lo cual representa una cualidad fundamental en tanto que impide a la justicia ordinaria encargarse de la protección de la Norma Suprema, lo que anula cualquier posibilidad de control difuso y privilegia al concentrado;
- D) **Una designación de Jueces no Magistrados por autoridades políticas**, este rasgo responde en principio, a la necesidad de diferenciar a la jurisdicción constitucional de la ordinaria y, en segundo plano, a la conveniencia de combinar el trabajo de especialistas con el de no especialistas, en el sentido de que la técnica de aquellos podrá ser compensada con la visión política de éstos. Ésta clase de juzgadores debe contar con garantías que aseguren su imparcialidad, tales como el carácter no renovable del mandato, la inamovilidad y la imposibilidad de combinar sus tareas con funciones claramente políticas
- E) **Una verdadera jurisdicción**, significa que los tribunales constitucionales deben justificar su existencia mediante la posibilidad de declarar, por sí mismos, la anulación de una Ley con efectos erga omnes; y
- F) **Deben constituir una jurisdicción fuera del aparato judicial**, como requisito básico para diferenciarlos de los tribunales supremos, pues mientras éstos ocupan la cúspide del poder judicial como cabeza de justicia ordinaria, los tribunales constitucionales no forman parte de dicho poder ni de ningún otro, por lo que también se le considera poderes independientes.

Claro está que el enfoque de Favoreu, solo es un punto de vista formal de estas jurisdicciones, y también se tiende hablar de estos tribunales desde el punto de vista material. Desde esta perspectiva material, Tribunal Constitucional, *“...es todo aquel organismo judicial, perteneciente o no al poder Judicial y con independencia de su denominación, que está especializado en solucionar*

conflictos de la interpretación y la aplicación directa de las normas constitucionales..."¹⁷

Tal parece que el enfoque material deja al margen el requisito de no pertenencia a la jurisdicción ordinaria, entonces el hecho de que una Suprema Corte o Tribunal Supremo sean parte o no de un poder judicial, *no es determinante para negarles ese carácter, si sus funciones consisten en salvaguardar, en última instancia, el contenido de la Constitución y, en su caso, declarar la nulidad de leyes con efectos erga omnes.*

En esta descripción encuadra la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, pues forma parte del Poder Judicial Federal como interprete supremo de la normativa constitucional pero, también, puede declarar la invalidez de una ley o un acto con efectos *erga omnes*.

Cabe mencionar que no siempre nuestro Máximo Tribunal Federal, ha tenido las características en cita, sino ha logrado que se le reconozca con esa calidad después de un proceso muy interesante de reformas a la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, como expondremos en seguida.

3.3. Tareas que debe de realizar un Tribunal Constitucional.

Las principales tareas que realiza este tipo de Tribunales es fundamental para dilucidar si la suprema Corte de Justicia es o no un Tribunal constitucional.

Según Enrique Uribe Alzate¹⁸ en su ponencia presentada en el Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, las tareas más importantes que tienen a su cargo los Tribunales Constitucionales, pueden agruparse en los siguientes rubros:

- a) Interpretación de la Constitución;
- b) Defensa de la Supremacía Constitucional;

¹⁷ FIX-ZAMUDIO, Héctor, Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, 1985, p. 3804

¹⁸ VEGA GÓMEZ, Juan, CORZO SOSA, Héctor, *Memoria del VII congreso iberoamericano de derecho constitucional*. UNAM, México, 2002.

- c) Intervención en la praxis política, en materia contencioso-electoral;
- d) Precontrol de la constitucionalidad en materia de reforma constitucional, tratados internacionales;
- e) Control posterior de constitucionalidad, mediante acciones de reparación;
- f) Defensa de los derechos humanos.
- g) Revisión de resoluciones de otros órganos sobre acciones para la protección de los derechos de los gobernados (derechos colectivos o difusos).

Tareas que actualmente encuadran dentro de las facultades otorgadas por la Constitución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que esta realiza con toda eficacia.

3.4. La Evolución de la Suprema Corte en las Reformas Constitucionales.

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabeza del Poder Judicial de la Federación, surge como un verdadero Tribunal Constitucional a partir de una serie de reformas constitucionales en los años 1988, 1994, 1996, y 1999, las que propiciaron un histórico avance, la transformación de la Suprema Corte en un Tribunal constitucional.

Cabe mencionar, que el artículo 94 Constitucional, se ha reformado más de diez veces en su texto original.

Es importante resaltar, que el artículo 94, en su redacción original (1917), no consideraba como parte del Poder Judicial Federal a los Tribunales Colegiados, es hasta el año de 1951, que éstos órganos que son creados con motivo de una reforma Constitucional, cuyo objetivo principal fue el combatir el rezago de los amparos contra sentencias judiciales que se habían acumulado en número creciente y progresivo y representaba una carga que agobiaba a la Suprema Corte.

Los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, estaban integrados por tres magistrados, y tenían como función específica auxiliar a la

Suprema Corte de Justicia de la Nación en el conocimiento de los juicios de amparo tanto en una única instancia como el biinstancial.

Este modelo de Tribunal, se inspiró en una reforma del sistema judicial de los Estados Unidos, en donde crearon Tribunales de Circuito de apelación, precisamente para auxiliar a la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos.

La reforma en comento propicia, un proceso en el que se fue delegando de manera paulatina a los Tribunales Colegiados el conocimiento y solución de los problemas de legalidad y si bien es cierto que la separación de competentes entre los Tribunales de la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados no fue una tarea sencilla, también lo es, que se cumplió con el objetivo de aliviar el rezago que en ese entonces tenía nuestro máximo tribunal federal. A la par de esta reforma se incluyó en el proyecto la inclusión en la Ley de Amparo de la figura del sobreseimiento del juicio por inactividad procesal que alivio de alguna manera con la carga.

Como antecedente histórico puede señalarse que en el año de 1959, se presentaron una serie de proyectos de reforma para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ocupara única y exclusivamente de resolver juicios de amparo interpuestos en contra de la inconstitucionalidad de leyes, sin embargo, tales ideas no se concretaron.

3.5. La Reforma de 1988.

En el año de 1988, se dio un avance histórico para transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional. La constitución y las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación se reformaron para ello. Con esta reforma se buscó descentralizar la justicia federal, lo que además ayudaría grandemente a combatir con el rezago de asuntos pendientes de resolver y que tenían a la Suprema Corte de Justicia en un órgano lento en la impartición de justicia.

En la exposición de motivos, la iniciativa presidencial señaló que el propósito fundamental de la reforma era porque había llegado el momento de

transformar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, la cual tuvo como “idea eje” la separación del control de constitucionalidad y el control de legalidad, el cual quedaría delegado en su totalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito., en la citada exposición de motivos se dijo: “...es necesario que las funciones de Tribunal de control de la legalidad sean desempeñadas por los Tribunales colegiados de Circuito, con lo cual se reserve a la Suprema Corte de Justicia del dedicarse preferentemente a la interpretación definitiva de la Constitucional...”¹⁹.

De igual forma en la exposición de motivos expuesta se consideró que la competencia de la Corte debía “...limitarse fundamentalmente al control de la constitucionalidad y a fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales y cuya observancia atañe al interés superior de la nación evitando que la actuación de los poderes se aparte de la norma superior contribuyendo así a mantener la solidez del régimen político del país, que depende del cumplimiento de la Ley fundamental que lo establece...”²⁰

La competencia entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, se basó principalmente en la naturaleza de la función y del control; a la Corte le correspondería, la protección o salvaguarda de la Constitución, a través del “control de la constitucionalidad” y a los Tribunales Colegiados, se les asignó el denominado “control de la legalidad”, porque según la iniciativa se había probado su capacidad y descentralización.

En ésta reforma sustancialmente se estableció que los Tribunales Colegiados conocieran vía amparo de todos los problemas de legalidad, sin distinción de cuantía, penalidad o características especiales de las cuestiones judiciales involucradas.

Adicionalmente se modificó el artículo 94 Constitucional, para dar facultades al Pleno de la Suprema Corte para determinar el número, división en Circuitos y Jurisdicción territorial y especialización por materia de Tribunales Colegiados y

¹⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de la Justicia de la Nación*, Primera edición, México, 2003, p. 74.

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Serie Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano, la Supremacía Constitucional*, Primera Edición, México, 2005, p. 60

Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, lo que se hizo para evitar la rigidez que existía en aquella época que obligaba reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para modificar la competencia territorial y material, facultad que, por cierto, actualmente le atañe al Consejo de la Judicatura Federal.

Otro dato importante en esta reforma, es que se añadió un párrafo sexto al propio artículo 94, con la finalidad de que el tribunal en Pleno, pudiera emitir acuerdos generales para lograr mayor prontitud en la impartición de justicia, mediante una adecuada distribución de competencias entre las Salas y el Pleno de la Corte, especialmente aquellos que se refieren a la distribución de asuntos entre los distintos órganos del Poder Judicial. Estos acuerdos han cambiado completamente la estructura competencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente del Pleno, y nos obligan a cuestionarnos el futuro del sistema de control constitucional que han afectado de manera trascendental el juicio de amparo.

Los cambios son bastantes claros; de una distribución de asuntos de competencia originaria del pleno a las salas se agregó un sistema de reenvío a los tribunales colegiados en los asuntos en los que se hubiera establecido jurisprudencia y finalmente se transforma en un sistema de envío de competencias originarias para establecer un sistema que posibilitara la asignación de competencias por parte del pleno.

3.6. La Reforma de Diciembre de 1994.

La “transformación” continuó con las reformas constitucionales de diciembre de 1994, donde en las exposiciones de motivos se deja en claro el objetivo de las mismas: convertir a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional así como el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la seguridad y procuración de justicia.; tal como se desprende de la transcripción siguiente: “...*La Constitución deposita el ejercicio del Poder Judicial de*

la Federación en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito; y les encomienda la custodia del orden constitucional y legal., Por eso, una Suprema Corte de Justicia Libre, autónoma fortalecida y de excelencia, es esencial para la cabal vigencia de la Constitución y el Estado de Derecho que elle consagra. En la Suprema Corte de Justicia la voluntad popular ha depositado la función fundamental de mantener el equilibrio entre los poderes de la Unión, dirimiendo las controversias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Legislativo. Así también, la Suprema Corte es depositaria del supremo mandato de velar por la Unión de la República, dirimiendo las controversias entre estados, municipios, el Distrito Federal y la Federación. En la Suprema Corte reside asimismo el mandato de asegurar a los individuos que todo acto de autoridad se apegue estrictamente al orden que la Constitución consagra. De ahí que un régimen de plena vigencia del Estado de Derecho y un sistema de administración de justicia y seguridad pública justo y eficiente, requiere de un Poder Judicial más independiente y más fuerte...”²¹

También se proponían cambios para mejorar el desempeño de las responsabilidades de representar lo proteger los intereses de la sociedad. El propósito de la reforma constitucional se plasmó de la siguiente manera: *“...Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de Constitucionalidad, lo que exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fingir como garante del federalismo. Al otorgar nuevas atribuciones a la Suprema Corte, se hace necesario revisarlas reglas de su integración a fin de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las*

²¹ Tomada de la exposición de motivos de reforma de 1994 de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

*necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo... ”*²²

Con ésta reforma, la Suprema Corte de justicia de la Nación, tuvo un cambio radical en su *configuración orgánica* pues de la noche a la mañana se inició un proceso de designación de nuevos ministros, pues los anteriores fueron jubilados. Se estableció un nuevo proceso de selección de los Ministros quienes fueron propuestos por el ejecutivo y electos por el Senado después de una breve entrevista ante dicha Cámara.

De igual forma se incrementaron las facultades de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los novedosos medios de control constitucional: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, establecidas en las dos fracciones del nuevo artículo 105 constitucional, en la exposición de motivos se adujo: *“...Debemos reconocer que incluso con independencia de los importantes beneficios del juicio de amparo la nueva y compleja realidad de la sociedad mexicana hace que este proceso no baste para comprender y solucionar todos los conflictos de constitucionalidad que pueden presentarse en nuestro orden jurídico. Por ello, es necesario incorporar procedimientos que garanticen mejor el principio de división de poderes y a la vez permitan que la sociedad cuente con mejores instrumentos para iniciar acciones de revisión de la constitucionalidad de una disposición de carácter general a través de sus representantes. La iniciativa plantea la reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión; entre los Poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestros días tiene la integración’ de los distintos órganos federales, locales y municipales. Asimismo, se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión,*

²² Tomada de la exposición de motivos de reforma de 1994 de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994

*de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal o, en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional...”*²³

Se considera, precisamente estos nuevos mecanismos de control constitucional donde se encuentra una de las principales características de un tribunal Constitucional, debido a que las determinaciones que se tomen pueden tener efectos para terceros, esto es, se puede beneficiar a la colectividad, tal como sucede en la actualidad con la determinación de la Suprema Corte de considerar inconstitucional el arraigo domiciliario en el Estado de Chihuahua mediante resolución dictada dentro de una acción de inconstitucionalidad presentada por la minoría del Congreso de Chihuahua en contra de las reformas al artículo 122 bis del Código Penal de ese Estado,

En cuanto a las *controversias constitucionales*, como procesos para garantizar el principio de división de poderes, ya se encontraba prevista en el artículo 105 Constitucional, pero no se incluía a los Municipios ni al Distrito Federal como sujetos legitimados para promoverla.

Por lo que hace a las *acciones de Inconstitucionalidad*, podemos comentar que al implementarse en la constitución, se establecieron como medio de control para reparar cualquier posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución, aquí la Suprema Corte, puede declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de una ley.

Así mismo se estableció la facultad de atraer a su conocimiento de oficio o a petición de parte, de amparos directos cuyo estudio le correspondiera originalmente a un Tribunal Colegiado pero que por su importancia y trascendencia deban ser resueltos por la Suprema Corte.

Las reformas anteriores no habían bastado para convertirla en un Tribunal Constitucional genuino, se modificó su integración pues el número de ministros se

²³ Tomada de la exposición de motivos de reforma de 1994 de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994

redujo de 26 a 11, esto, con la finalidad de facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la constitución y permitir la renovación periódica de criterios y actitudes ante las necesidades cambiantes del país y favorecer el pleno cumplimiento del encargo.

Como consecuencia de la reducción de ministros integrantes de la Suprema Corte, las Salas ya no fueron 4 sino dos y serían integradas por 5 ministros.

Otras consecuencias de esta reforma fueron, la creación del Consejo de la Judicatura Federal, que según la exposición de motivos, tiene como objetivo que la Suprema Corte se dedicara de lleno a la resolución de cuestiones constitucionales y las relativas a la administración, supervisión de los juzgados y tribunales de circuito, el nombramiento, adscripción y readscripción de los titulares de dichos órganos, que tanto tiempo le quitaba al Pleno de la Suprema Corte a través de sus variadas comisiones, se dejara en manos de un órgano especializado, debido al incremento de Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios y Colegiados a nivel nacional. De esta manera pretende el legislador que la Suprema Corte de Justicia, se dedique a sus labores como Tribunal Constitucional y deje en manos de una institución especializada las tareas eminentemente administrativas.

Cabe mencionar que esta reforma también propicia se estableciera un sistema más efectivo para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, pues se agregó la fracción XVI al artículo 107 Constitucional.

En consecuencia, las reformas en cita produjeron tres resultados de importancia fundamental:

1. La creación del Consejo de la Judicatura Federal;
2. La redistribución de las facultades jurisdiccionales y no jurisdiccionales, que tenía la Corte a otros órganos del Poder Judicial de la Federación; y,
3. La competencia exclusiva del Alto Tribunal para conocer de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

3.7. Reformas de agosto de 1996.

El 22 de agosto de 1996, nuevamente se reformo el texto constitucional con la finalidad de “...lograr un sistema integral de justicia en materia electoral...”²⁴, en la inteligencia de que ello traería consigo el control de la constitucionalidad de las leyes electoral y se incorporó al Poder Judicial de la federación el Tribunal Electoral, que se convirtió así en la máxima autoridad en la materia.

La misión fundamental del Tribunal electoral, es la de revisar la constitucionalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, al conocer de diversos mecanismos de control, tales como el *Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano*, instituido para funcionar como instrumento paralelo al amparo que no procede contra resoluciones de organismos y autoridades electorales. Este Tribunal se integra por una Sala Superior y Salas Regionales, las cuales fueron facultadas para integrar jurisprudencia en términos del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.8. La Reforma Constitucional de 1999.

En 1999 se realizaron nuevas reformas, que continuaron con la transformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un Tribunal Constitucional.

Se modificó el párrafo sexto del artículo 94 Constitucional, para que Nuestro Máximo Tribunal Federal tuviera la facultad de decidir mediante acuerdos generales qué asuntos conocería y cuales remitiría a los Tribunales Colegiados de Circuito. Aunque esta facultad ya se le había conferido mediante reforma de 1994, en ésta reforma lo único que se hizo fue especificar claramente el sistema competencial.

²⁴ Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, del 26 de julio de 1996.

Con esta reforma, se reafirmó la condición de Tribunal Constitucional de la Suprema Corte, al proporcionarle al Pleno la facultad de emitir acuerdos, facultad muy parecida a una diversa que tiene la Corte norteamericana denominada writ of certiorari.

En efecto el párrafo en cita del artículo 94 de nuestra Constitución Política a la letra dice: *“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia Dichos acuerdos surten efectos después de publicados”*.²⁵

Pues bien, por disposición constitucional el Pleno de la Suprema Corte, tiene facultades que puede utilizar discrecionalmente para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, no sólo los asuntos en que haya establecido Jurisprudencia, sino que conforme a los acuerdos generales que emita aquéllos que la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia, acuerdos que surten efectos después de publicados.

Así las cosas, puede aseverarse grosso modo que la Suprema Corte sólo conoce actualmente en materia de amparo de recursos de revisión promovidos en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, cuando éstos se pronuncian sobre la inconstitucionalidad de normas generales o se hubiere planteado la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre y cuando tales facultades no hayan sido trasladadas mediante acuerdos generales a los Tribunales Colegiados, luego entonces, en virtud de esas facultades discrecionales, para que una persona o los propios órganos jurisdiccionales puedan tener conocimiento preciso de las atribuciones competenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas y correlativamente la competencia que les corresponde a los Tribunales

²⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Colegiados, es necesario consultar junto con nuestra Carta Magna, la Ley de Amparo y la Ley de Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido de esos Acuerdos Generales.

De igual forma, mediante esta enmienda la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede atraer algún asunto de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional.

4. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE TODA SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD

José Palomino Manchego,²⁶ explica la convergencia de cuatro principios fundamentales de la sentencia constitucional:

- a) *Principio de congruencia*. Mediante el cual el Tribunal Constitucional al momento de sentenciar debe mantener y respetar la más estricta correspondencia entre “demanda” y “pronunciamiento”, entre lo que se solicita y aquello que se resuelva, no fallando ni *ultra petitem*, es decir, más allá de lo pedido, ni *extra petitem*, es decir, cosa distinta de lo pedido, ni con otro apoyo que no sea el de la *causa petendi*, vale decir, el de aquellos fundamentos en los que la demanda basó su solicitud. No obstante ello, como lo realiza, por ejemplo, la Corte Constitucional italiana, aun cuando no es de manera permanente, puede obviar la congruencia, pero sin separarse del contenido y de las fronteras de la solicitud planteada por la demanda.
- b) *Principio de motivación*. A través del cual las sentencias constitucionales tienen que ser motivadas, mediante los vicios de inconstitucionalidad, ya sea material o sustantivo que consiste en la inadecuación entre el acto sometido a control y el contenido sustantivo previsto en un concreto mandato constitucional; o también por defecto de competencia, producido cada vez que un órgano actúa *ultra vires* de sus atribuciones constitucionales invadiendo, por tanto las ajenas.
- c) *Principio de colegialidad*. Un tribunal constitucional es un órgano colegiado, y como tal debe de marchar en función de lo que digan en conjunto los jueces de la constitución, evitando crear fisuras y enfrentamiento al momento de emitir el fallo final. Sin embargo, no se puede dejar de mencionar a las opiniones disidentes, votos particulares o votos singulares que emiten algunos jueces, apartándose del criterio asumido por la

²⁶ PALOMINO MANCHEGO, José, “La sentencia constitucional en las acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional de Perú”, en: *Memorias II encuentro de derecho procesal constitucional iberoamericano y seminario de justicia constitucional*, San José de Costa Rica, 8 y 9 de julio de 2004, CD-ROM

mayoría.

Los votos particulares, son expresión de la publicidad y carácter abierto de la Constitución, de la apertura de sus intérpretes y del pluralismo de la constitución, posibilitan alternativas interpretativas en el sentido de pensar en posibilidades; opera pacíficamente, porque, si se da el caso, la parte vencida se sabe, en el voto particular, que no será tomado en cuenta como parte de la sentencia, pero abren una ventana en el tiempo, por cuanto la minoría de hoy puede convertirse mañana en la mayoría, por eso son también una parte de la democracia. Practicados prudente y o vanidosamente, los votos particulares son el coronamiento de la jurisdicción constitucional en el estado constitucional en el actual estadio de desarrollo.

- d) *Principio de eficacia.* Mediante el cual se busca dar cohesión al ordenamiento jurídico, eliminando las leyes inconstitucionales. La eficacia, contundente y drástica tendrá que ser seguramente general, o sea, *erga omnes*.

5. OTRAS ACEPCIONES DENTRO DE LA TIPOLOGÍA DE LAS SENTENCIAS.

5.1. Subreglas constitucionales.

Son formulaciones que permiten aplicar el derecho abstracto a un caso concreto a través de reglas jurídicas prescriptivas, generales y abstractas. Por ejemplo, cuando un juez concede la tutela de un pensionado de la tercera edad y ordena el pago inmediato de la pensión, el juez está aplicando una subregla, ya que está tomando el texto constitucional que es muy general, y aplicándolo a una situación concreta.

Así, la función de las subreglas en la jurisdicción constitucional es permitir que el juez de tutela proteja los derechos fundamentales de una manera uniforme, sin violar el derecho a la igualdad. Así, para que cada pensionado que alega que la mora en el pago de las mesadas viola sus derechos fundamentales, reciba el mismo tratamiento de las cortes, éstas deben aplicar la misma subregla. La subregla tiene valor de precedente y puede y debe ser aplicada en casos similares, tanto por la misma Corte Constitucional como por los demás jueces de tutela.

5.2. Ratio decidendi y obiter dicta.

Ratio decidendi es la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituye la base de la decisión judicial específica. Es el fundamento directo de la parte resolutive.

Obiter dicta, constituye un mero dicho o reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión, por lo cual son opiniones más o menos incidentales en la argumentación del juzgador.

Luis Javier Moreno Ortiz²⁷ dice que existen dos tipos de elementos: las razones de su decisión, es decir, aquellos argumentos que son indispensables e insustituibles en el armazón del edificio discursivo que soporta la decisión y la justifica y, las demás razones, reflexiones o pensamiento que el juez incorpora a sus decisiones, con propósitos estéticos, de erudición, de pedagogía, etc., que no son indispensables en la argumentación que sostiene la decisión. Los primeros elementos corresponden a lo que se denomina *ratio decidendi* y los segundos, a los *obiter dicta*.

5.3. Decisum.

Es la resolución concreta del caso, esto es, la determinación específica de si el acusado es o no culpable en materia penal, si el demandado debe responder o no en materia civil, si al peticionario el juez le tutela o no su derecho, si la disposición acusada es retirada o no del ordenamiento.

5.4. Stare decisis.

Estar a lo decidido no significa repetir textualmente el *decisum*, sino acoger la *ratio decidendi* de éste y bajo tal auspicio, decidir el nuevo caso. Por esta razón, el precedente no puede corresponder a la integridad de la decisión, es decir, que no toda decisión judicial se constituye como precedente de otra u otras.

²⁷ MORENO ORTIZ, Luis Javier, “¿Hacia un sistema jurídico de precedentes?”, en: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, núm. 320, Bogotá, mayo de 2002, pp. 133-134

6. LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Para conocer la naturaleza, contenido y efectos es necesario recurrir a la teoría general del Derecho Procesal, pues del análisis de las leyes relativas a las sentencias constitucionales, se puede advertir fácilmente que el legislador, al crear los organismos jurisdiccionales especializados en la resolución de los conflictos de índole constitucional tomaron como modelo esa disciplina para establecer las bases para los tribunales constitucionales; sin embargo, debido a la naturaleza de los conflictos que estos tribunales deben resolver, fue necesario establecer modalidades especiales para resolver los conflictos de índole constitucional.

No debe olvidarse que si bien los mencionados organismos especializados deciden de manera definitiva las cuestiones de constitucionalidad, los jueces y tribunales ordinarios también intervienen de cierta forma en el examen de las cuestiones constitucionales, en cuanto dichos juzgadores están obligados a aplicar las normas ordinarias de acuerdo con los preceptos constitucionales, directamente en el sistema americano (control difuso), y en forma refleja en el régimen europeo continental (control concentrado). En este último los jueces y tribunales ordinarios no están facultados para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que aplican en los procesos judiciales.

6.1. Sentencias simples

Podemos conceptualizar a la sentencia como la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes. Es la resolución formal vinculativa para las partes que pronuncia un tribunal al agotarse el procedimiento dirimiendo los problemas adjetivos y sustantivos por ella controvertidos²⁸

²⁸ BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, México, 1992, p. 181

Aunque el sistema jurídico mexicano no lo menciona expresamente pero se desprende implícitamente, la doctrina sí establece una clasificación de las sentencias:

En primer término se puede mencionar en nuestro sistema procesal la configuración de tres sectores señalados por la doctrina científica del proceso, los que no son contemplados expresamente por los códigos respectivos, pero se pueden deducir implícitamente de sus disposiciones, es decir, las llamadas sentencias puramente declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en el proceso penal) con motivo del fallo, y finalmente las terceras, que predominan en las cuestiones familiares y del estado civil; fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, y en esta misma dirección podemos incluir a los llamados laudos pronunciados en los conflictos colectivos laborales calificados como económicos y que corresponden al concepto sentencia colectiva en materia de trabajo (artículo 919 de la Ley Federal del Trabajo).

Por lo que respecta a la autoridad de los fallos, en el derecho procesal mexicano es posible distinguir dos categorías, la llamada sentencia definitiva, que es aquella que decide la controversia en cuanto al fondo, pero admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación, y en este sentido podemos citar lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Amparo, que entiende por sentencia definitiva la que decida el juicio en lo principal, resoluciones que pongan fin al juicio o las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido.

a) Al estudiar las cualidades de las sentencias, comenzaremos por la de condena.

Lacónicamente, se puede decir que la sentencia de condena es una resolución sobre el fondo del objeto procesal que determina la responsabilidad por una prestación a cargo del vencido²⁹.

²⁹ BRICEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho procesal Volumen IV*

b) La explicación más fácil se refiere a la sentencia que absuelve, porque entonces la pretensión exigida no debe actualizarse ni la prestación debe cumplirse.

También se ha empleado indebidamente por el legislador de amparo el nombre de sentencia para calificar la decisión de sobreseimiento pronunciada en la audiencia de fondo, para distinguirla de la providencia que sobresee el juicio fuera de dicha audiencia (artículo 77, fracción II, Ley de Amparo), pero según criterio riguroso dicho pronunciamiento ya sea que se dicte antes o en la audiencia de fondo, debe considerarse como un simple auto, puesto que contiene la declaración de que no puede resolverse el juicio de amparo a través de una verdadera sentencia (artículo 83, fracción III, Ley de Amparo) .³⁰

Elisur Arteaga Nava, dice que las sentencias en las controversias constitucionales son:

*Definitoria de materias constitucionales... Es declarativa, por cuanto aquí la Corte se pronuncia respecto de la procedencia de los conceptos de invalidez invocados por las partes y del acto o norma general que ha dado origen a la controversia; vinculativa, por virtud de que obliga a las partes a estarse a ella a pesar de ser entes, poderes y órganos de autoridad; definitiva, por el hecho de que no es susceptible de ser recurrida ni existe tribunal que pudiera conocer del recurso [...]*³¹

³⁰ Voz: Sentencia. Fix-Zamudio, Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano Porrúa

³¹ *Derecho Constitucional*, Colección Juristas Latinoamericanos, Oxford University Press, Editorial Harla, México, 1997, p. 828.

7. LAS SENTENCIAS ATÍPICAS EN LA DOCTRINA

Los Tribunales Constitucionales enfrentan con mucha frecuencia problemas de mucho alcance político, social y económico o de gran complejidad; esto se refleja claramente cuando llevan un “juicio a la ley”, es decir, a los productos creados por el legislador democrático para “corregirlo”.

A veces las importantes consecuencias que de ella pueden derivarse, junto con la necesidad de evitar males mayores.

Los avances en los mecanismos de interpretación constitucional en muchos países con régimen de control de constitucionalidad de la ley, se han dictado sentencias con alcances interpretativos. Estas sentencias al no seguir el modelo clásico se han denominado sentencias atípicas y las constituyen aquellas dictadas por los Tribunales Constitucionales o quienes hacen sus veces, cuyo contenido va más allá de la dicotomía inconstitucionalidad-nulidad, generando o modificando normas, ya que alteran, modifican o establecen una regla nueva con efectos generales.

En este capítulo se analizan la diversidad tipológica de sentencias atípicas que la doctrina reconoce.

7.1. Sentencias estimatorias y desestimatorias

Podemos empezar a decir que cuando un Tribunal Constitucional pone término a una confrontación entre una norma jurídica infraconstitucional y la Constitución, la sentencia puede ser estimatoria de la pretensión de inconstitucionalidad planteada por el demandante.

Caso contrario es, si el Tribunal Constitucional confrontando la Constitución con la norma jurídica infraconstitucional impugnada por quienes tienen legitimación activa para ello, determina que la primera no tiene vicios de inconstitucionalidad. Entonces se denomina, sentencia desestimatoria.

Cuando el Tribunal Constitucional emite una sentencia parcialmente estimatoria o desestimatoria, es cuando surgen las llamadas sentencias atípicas,

por ser una forma diferente de concluir la controversia, que conlleva implicaciones y trascendencia jurídicas y políticas; no obstante, los tribunales constitucionales al emitir las sentencias atípicas o no, deben tener presente el principio de “cortesía constitucional” o de “deferencia razonada”, respetando sus recíprocos ámbitos competenciales en el que cada uno debe tomar decisiones con autonomía.³²

7.2. Sentencias aditivas y sustitutivas.

Rubén Hernández Valle denomina a estas sentencias como “normativas”, porque el juez constitucional puede terminar sustituyéndose al Parlamento en su función de creador de normas primarias con eficacia erga omnes³³

En la sentencia aditiva existe una decisión de estimación parcial, en la que después de declarar inconstitucional una norma construida mediante interpretación, llega a crear una norma por vía de adición para transformarlo en constitucional.³⁴

La concepción tradicional del órgano que cumple una función de expulsión de normas del ordenamiento jurídico y no de creador de ellas, queda superada con este tipo de sentencias, que es la muestra más clara del activismo judicial de los tribunales constitucionales.

En las sentencias sustitutivas, una vez declarada la inconstitucionalidad parcial de una ley, simultáneamente se incorpora un reemplazo o relevo del contenido normativo expulsado del ordenamiento jurídico.³⁵

7.3. Sentencias reductoras.

Dentro de las sentencias normativas se encuentra también la denominada reductora, y es aquella que, como su nombre lo indica, reduce el contenido de la

³² NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del Siglo XXI*, Editorial Porrúa, México 2004, p. 257

³³ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al derecho Procesal Constitucional*, Editorial Porrúa, México 2005, pp. 94-96.

³⁴ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *idem*, p. 264.

³⁵ LANDA, César, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, Editorial Porrúa, México 2011, p. 94.

norma legal enjuiciada a fin de salvar su constitucionalidad, por lo que declaran la inconstitucionalidad de dicha norma solo, “en la parte en que prevé...” o “en cuanto incluye...” o “en la parte en que no excluye...”.

Lo significativo de la sentencia reductora para poder calificarla como tal, es que la misma produzca el efecto reductor sobre el contenido de la norma enjuiciada propio de estas sentencias, siendo indiferente que se utilice o no alguna de las formulas arriba entrecomilladas u otras análogas.³⁶

7.4. Sentencias exhortativas

Estas sentencias se caracterizan porque el juez constitucional, al considerar que una determinada disposición legal es contraria a la Constitución, en vez de declarar su nulidad, le confiere un plazo determinado al legislador para que la reforma fin de eliminar su parte incompatible con la Constitución.³⁷

Estos fallos van desde un simple consejo al legislador hasta fórmulas más coactivas, que llaman al legislador a regular una materia establecida en la Constitución.

Para que estas sentencias tuvieran eficacia en la práctica, la Corte Costituzionale italiana elaboró la técnica procesal de la “doppia pronuncia”, en la que, en una primera sentencia se advierte al legislador que en caso de no ejecutar las recomendaciones contenidas en este tipo de sentencias dentro del plazo señalado, se emitiría una segunda sentencia en la cual se declarará la inconstitucionalidad de la norma impugnada.³⁸

Néstor Pedro Sagüés, hace una subclasificación de las sentencias exhortativas; de delegación, de inconstitucionalidad simple y por inconstitucionalidad precaria.

³⁶ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 2000, p. 404

³⁷ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *idem*, p. 87.

³⁸ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *idem*, p. 87.

En la primera (delegación), se declara la inconstitucionalidad de una norma y advierte al Poder Legislativo sobre las pautas que debe satisfacer una nueva ley compatible con la constitución.

En la segunda (inconstitucionalidad simple), el Tribunal Constitucional constata que una norma es inconstitucional, pero no la invalida por los efectos desastrosos que podría producir esa anulación, pero impone al Poder Legislativo el deber de suprimir la situación de inconstitucionalidad, por lo que deberá modificar el régimen legal vigente para amoldarlo a la Constitución.

En la tercera y última (constitucionalidad precaria), el juez constitucional estima que una norma es todavía constitucional pero que puede pronto dejar de serlo; o que no resulta del todo satisfactoriamente constitucional, por lo que insta al legislador a que produzca una nueva regulación plenamente constitucional, para lo cual puede darle también pautas de contenido.³⁹

7.5. Sentencias admonitorias

Son las sentencias en que el tribunal constitucional desestima la pretensión impugnatoria frente a una ley, considerando constitucional, pero al mismo tiempo, con ellas se pretende desencadenar la actuación del Poder Legislativo, indicando al legislador un camino a seguir.⁴⁰

Este tipo de sentencias, los tribunales constitucionales las han utilizado en casos de elevada politicidad, inclusive, en Italia son conocidas como *le doppie pronunce*, pues introduce una separación lógica entre la parte dispositiva y su fundamentación, porque declara constitucional la ley pero deja entrever claramente que las dudas de constitucionalidad por parte del juez que planteó la cuestión de inconstitucionalidad son fundadas, por lo que el tribunal anticipa su decisión de considerar la ley inconstitucional, pero sin llegar a declararlo expresamente, de tal suerte, que en ocasiones concede al legislador un cierto

³⁹ PEDRO SAGÜÉS, Pedro, *Las sentencias constitucionales exhortativas*, en Estudios constitucionales, noviembre, año 2006, vol. 4, núm. 002, pp. 194-195

⁴⁰ BRAGE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 2000, p. 391

tiempo para intervenir y solo si éste no lo hace, entonces el tribunal declarará la inconstitucionalidad cuando en el futuro vuelva a plantearse la cuestión.

7.6. Sentencias de interpretación conforme.

Estas sentencias están vinculadas estrechamente al principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento.

Este principio tiene su origen en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, que exige la interpretación de las leyes *in harmony with the Constitution* (en armonía con la constitución). Este principio es aceptado en prácticamente todos los sistemas constitucionales, tomando en cuando su lógica clara.

En España, el tribunal constitucional la ha definido a las sentencias interpretativas como *“aquellas que rechazan una demanda de inconstitucionalidad o, lo que es lo mismo, declaran la constitucionalidad de un precepto impugnado en la medida en que se interprete en el sentido que el tribunal constitucional considera como adecuado a la Constitución o no se interprete en el sentido o sentidos que considera inadecuados”*.⁴¹

Esto es, cuando sea puesta en cuestión la validez de una ley del Congreso, aun cuando exista una seria duda sobre su constitucionalidad, es principio fundamental de todo tribunal decidir, en primer lugar, si es posible una construcción o interpretación flexible de la ley, mediante la que pueda evitarse su inconstitucionalidad.

⁴¹ STC 5/81, de 13 de febrero, foja 06

8. LAS SENTENCIAS ATÍPICAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA DE CONSTITUCIONALIDAD MEXICANO.

Para poder hacer un análisis de las sentencias atípicas en el sistema jurídico mexicano, es necesario hacerlo mediante el análisis y clasificación de las sentencias que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los procesos de acción abstracta, de inconstitucionalidad.

Las características esenciales del ordenamiento jurídico es la unidad del mismo. Esta unidad implica que cualquier norma del Ordenamiento debe ser coherente con la norma fundamental que es la Constitución; de ahí que, las leyes emanadas bajo la vigencia de la Ley Fundamental deben ser interpretadas en consonancia con la Constitución, así como el derecho aún vigente, procedente de tiempo anterior, debe ser adaptado a la nueva situación constitucional.⁴²

Dada la posición que corresponde a la Constitución como punto de partida de todo el sistema de derecho, está implícita la posibilidad o, mejor dicho, la necesidad de que existan mecanismos para controlar la constitucionalidad de las normas jurídicas que integran ese sistema.

En el caso mexicano, esos mecanismos de control jurisdiccional son competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 94, 103, 104, 105, 106 y 107 de la propia Carta Magna. Con base en dichos preceptos, se considera que la Constitución Federal le ha atribuido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución, el deber de vigilar, a través de los diferentes medios de control constitucional, que no sea vulnerado el orden supremo que la misma previene.⁴³

Entre los mecanismos de control que la Suprema Corte conoce se encuentran:

⁴² HESSE, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 51.

⁴³ Jurisprudencia P./J. 130/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el SJF, Novena Época, tomo X, noviembre de 1999, p. 793.

a) Las controversias constitucionales (conflictos de competencia y atribución);

b) Las acciones de inconstitucionalidad;

c) Los juicios de amparo en revisión en asuntos relevantes en que se cuestione la constitucionalidad de leyes. Por su parte, son competencia del resto de Tribunales Federales, entiéndase Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunal Federal Electoral, los mecanismos de control siguientes:

a) El juicio de amparo directo e indirecto;

b) El juicio de revisión constitucional electoral;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por mencionar sólo algunos.

Cada uno de esos mecanismos protege la supremacía constitucional de manera diferente al ser diversa la materia jurídica que tutelan, así como los sujetos legitimados para ejercitarlos.

Hechas las anteriores precisiones, también se aclara que se dará preferencia al estudio de las sentencias constitucionales que la Suprema Corte de Justicia ha emitido en los procesos de acción abstracta de inconstitucionalidad, porque aun cuando en el momento de escribir este trabajo, ya se encuentra en vigor la nueva ley de amparo, promulgada el 2 de abril de 2013, y en el capítulo VI se reglamenta la declaratoria general de inconstitucionalidad, amén de encontrarse limitados los casos, no existe todavía material didáctico el cual se pueda analizar y clasificar, en cambio, la temática de las sentencias constitucionales cobra mayor dinamismo cuando se trata de acciones abstractas de inconstitucionalidad, pues sobre este campo, la SCJN ya cuenta con una experiencia de casi 20 años y en estos dos juicios, las sentencias sí pueden tener efectos generales en los supuestos establecidos en la propia Constitución y en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello provoca que cuando se trata de resoluciones estimatorias calificadas (votación de cuando menos ocho votos de once ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte), se requiere en algunos casos, matizar

los efectos de los fallos, teniendo el órgano de control constitucional atribuciones flexibles para determinar la fecha y las condiciones de aplicación de estas sentencias estimatorias, debido a que se tienen que atenuar los posibles efectos negativos del vacío legislativo que se produce con la expulsión del ordenamiento jurídico del texto declarado inconstitucional.

Un breve esbozo sobre las características, de la acción abstracta de inconstitucionalidad mexicana es, a nuestro parecer, de capital importancia en tanto que permite determinar el nuevo funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, y en la misma medida, cuáles son las normas que pueden ser combatidas y el posible contenido de los pronunciamientos de la Corte en este mecanismo de control constitucional.

La intención en este capítulo es hacer un examen que nos permita saber cuál es la función y el alcance que, como medio para resolver conflictos normativos en abstracto, tiene la acción de inconstitucionalidad mexicana. Todo esto con el propósito de tener las bases que más adelante nos servirán en el estudio de las sentencias atípicas.

8.1. Órgano competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad.

El conocimiento de la acción de inconstitucionalidad es una competencia exclusiva de la SCJN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 de la Constitución cuando, al determinar las competencias de los tribunales de la Federación, establece, en su número VI, las acciones a que se refiere el artículo 105, que no son otras que las acciones de inconstitucionalidad que serán de conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; aunque también es cierto que únicamente en los términos que señale la ley reglamentaria (artículo 105 constitucional), de forma que sólo la SCJN puede declarar una ley inválida en abstracto y con efectos erga omnes.

8.2. La acción de inconstitucionalidad como proceso para el control abstracto de las normas generales.

La acción de inconstitucionalidad se ubica en el supuesto que la doctrina denomina como control abstracto de constitucionalidad, pues se promueve a partir de la publicación de la ley, con independencia de su aplicación concreta. La misma SCJN ha reconocido que el control de constitucionalidad realizado a través de la acción de inconstitucionalidad no hace necesaria la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis en abstracto de la constitucionalidad de la norma.⁴⁴

La acción que los ciudadanos tienen al alcance para garantizar sus derechos como gobernados cuando éstos crean que están siendo agraviados por la publicación o por el primer acto de aplicación de una disposición normativa, la vía es el control de constitucionalidad concreto y con efectos inter partes, que en México se lleva a cabo a través del juicio de amparo directo, del juicio de amparo indirecto, del amparo en revisión, del juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros.

8.3. El objeto de la acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad solamente procede contra leyes y no en contra de actos. En términos generales, lo que se plantea por medio de la acción de inconstitucionalidad mexicana es la posible contradicción entre una norma de carácter general, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra. A través de esta acción se solicita la declaración de invalidez de la norma contraria a la Constitución, a fin de hacer prevalecer los mandatos de ésta. En consecuencia,

⁴⁴ Acción de inconstitucionalidad 14/2001, publicada en el SJF, Novena Época, Tomo XIV, septiembre 2001, p. 823

están sujetas al control de constitucionalidad por medio de este instituto procesal todas las leyes que formalmente tengan ese carácter, es decir, no sólo las leyes de la Federación aprobadas por el Congreso de la Unión, sino también las leyes de las Entidades Federativas que hayan sido aprobadas, promulgadas y publicadas por los respectivos órganos de cada uno de los Estados. Del mismo modo las leyes que el Congreso de la Unión y la Asamblea de Representantes aprueben para el Distrito Federal.

Quedan excluidos no sólo los actos, sino también las normas con fuerza de ley que, por delegación extraordinaria y excepcional del Congreso de la Unión, puede aprobar el Ejecutivo en las dos hipótesis contempladas en el artículo 49 de la Constitución Federal, por relación con los artículos 29 (situaciones de emergencia: casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o grave peligro o conflicto para la sociedad) y 131 (algunos aspectos relacionados con el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional) del mismo dispositivo constitucional.⁴⁵

En cambio, sí pueden ser objeto de control por esta vía: las prevenciones generales del derecho de suspensión de garantías a que se refiere el artículo 29 cuando las apruebe el Congreso, pero no la Comisión Permanente, así como, la aprobación (o rechazo) por el Congreso del uso que haga el Ejecutivo de la facultad a que se refiere el propio artículo 131 constitucional en su parte final.⁴⁶ En cuanto a los reglamentos parlamentarios, en algunos países se discute su naturaleza legislativa, pero en México esa discusión está concluida, ya que con la reforma al artículo 70 de la Constitución Federal⁴⁷ se faculta al Congreso de la Unión para que expida su propia ley orgánica que venga a regular su estructura, organización y funcionamiento internos. En ese sentido, el reglamento

⁴⁵ BRAGUE CAMAZANO, Joaquín. *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 2000, p. 216

⁴⁶ FIX-FIERO, Héctor, “La Reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad”, publicado en *Ars Iuris*, núm. 13, México, 1995, p. 122.

⁴⁷ *DOF*, 6 de diciembre de 1977, p. 3

parlamentario es una ley y, por esta razón, está sujeta a control a través de esta vía.⁴⁸

El proceso legislativo que dio origen a la ley que se impugna sí puede ser cuestionado por medio de esta vía, pues según lo ha manifestado la propia Suprema Corte “[...] la constitucionalidad de una ley puede ser cuestionada tanto desde el punto de vista material, como desde el punto de vista formal, esto es, la inconstitucionalidad de una ley puede derivar, por un lado, de que su contenido en general o el de alguno de sus preceptos en particular, contravengan lo establecido por la Constitución General de la República y, por otro lado, de la incompetencia del órgano que la expide o de algún vicio en el proceso legislativo que le dio origen [...]”.⁴⁹

La Suprema Corte ha entendido que dentro del proceso legislativo pueden darse violaciones formales que trascienden de manera fundamental a la norma, de tal manera que provocan su invalidez o inconstitucionalidad. Asimismo, que existan violaciones de esa misma naturaleza que no trascienden al contenido de la norma y que, por ende, no afectan su validez.⁵⁰ De acuerdo con esta jurisprudencia, las violaciones formales que afectan de modo fundamental la validez de la norma surgen, por ejemplo, cuando una disposición se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley; lo que no ocurre, por ejemplo, cuando las Comisiones no siguieron el trámite establecido en la ley para el estudio de las iniciativas, cuando no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o bien cuando la iniciativa no fue dictaminada por la Comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra. En estos supuestos no se afecta la validez de la norma, porque carecen de relevancia jurídica en virtud de que se reducen al cumplimiento de requisitos secundarios que si bien se encuentran previstos en la ley orgánica o reglamento parlamentario respectivo, tienen la finalidad de facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley, por lo que, según la SCJN, quedan subsanados si se cumple con el fin último buscado

⁴⁸ La SCJN ha admitido en diversas ocasiones acciones en contra de leyes orgánicas de Estados de la República, como por ejemplo: la 19/2000 y la 36/2001

⁴⁹ Acción de inconstitucionalidad 12/2002

⁵⁰ Jurisprudencia P./J.94/2001, SJF, Novena Época, tomo XIV, agosto 2001, p. 438

por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del Órgano Legislativo y publicada oficialmente. En suma, si se aprueba la ley cumpliéndose con las formalidades trascendentales para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario.

De igual forma pueden ser impugnadas a través de la acción de inconstitucionalidad las Constituciones de las diversas Entidades Federativas. Ello en razón de que del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, se desprende que a través de este medio de control se pueden impugnar las normas de carácter general, entendiéndose dentro de dicha expresión también las normas expedidas por los órganos legislativos locales, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales. Estimar lo contrario implicaría que estos ordenamientos locales podrían escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibile, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Federal, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.⁵¹

⁵¹ Jurisprudencia P./J. 16/2001, SJF, Novena Época, tomo XIII, marzo 2001, p.447

9. SENTENCIAS ATÍPICAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PRONUNCIADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

De acuerdo con los artículos 41 y 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, las sentencias que pueden recaer en los procedimientos de acción de inconstitucionalidad son las siguientes:

a) sentencias de estimación, que son aquellas en las que se declara que la disposición impugnada es inconstitucional;

b) sentencias de desestimación, que son aquellas que consideran que la norma impugnada es constitucional o, mejor dicho, que consideran que los argumentos del promovente de la acción no demuestran su inconstitucionalidad;

c) sentencias que reconocen la validez constitucional, que son aquellas que reconocen que el precepto impugnado es válido en atención a que dicho reconocimiento fue aprobado por un número de cuando menos ocho votos de los magistrados que integran el Pleno del Alto Tribunal; y, por último,

d) sentencias de improcedencia o sobreseimiento de la acción, que son aquellas que consideran que existe un motivo legal que impide entrar al análisis de fondo del tema planteado, por ejemplo, porque el promovente no se encuentra legitimado para incoar el juicio, o porque realizó la impugnación de la ley de manera extemporánea, o porque se desistió de la acción.

Sin embargo, junto a estos cuatro tipos clásicos o tradicionales de sentencias, que se presentan como insuficientes para hacer frente al control de constitucionalidad de las leyes, el ordenamiento jurídico mexicano a partir de las reformas constitucionales y legales de 1994, prevé disposiciones que, además de ser de gran trascendencia para la concepción y posición que en la actualidad puede predicarse de la SCJN, sirven como sostén para escapar de la rígida alternativa de la declaración pura y simple de constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Dentro de dichas disposiciones sobresale, por la importancia que tiene para los fines de este estudio, aquella que fija el término para el cumplimiento de las

actuaciones que se determinen en la parte dispositiva o resolutive de la sentencia (artículo 41, fracción IV, de la LR.105). También la que establece que las razones contenidas en los considerandos que funden los puntos resolutive de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para todos los tribunales y juzgados del país (artículo 43 de la LR105). Finalmente, la que otorga a la SCJN la facultad de determinar a partir de qué momento producirán efectos sus sentencias (artículo 45 de la LR105).

La amplia facultad otorgada a la Suprema Corte para determinar en cada caso los alcances y efectos de la sentencias estimatorias, especialmente cuando se logra la votación calificada para declarar la invalidez con efectos generales, ha llegado a extender los efectos a otras normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada, sean de igual o menor jerarquía que la impugnada, debido a que el vínculo de dependencia que existe entre ellas determina, por el mismo vicio que la invalida, su contraposición con el orden constitucional que debe prevalecer.⁵²

Son precisamente estas disposiciones las que han originado que la Suprema Corte de Justicia mexicana, tomando en cuenta las consecuencias (políticas, económicas, sociales, etc.) que pueden originar sus decisiones, esté modulando los alcances y afectos de sus sentencias, con la intención de encontrar soluciones que eviten la producción innecesaria de vacíos normativos cuando las circunstancias lo permitan y que a la vez sean compatibles con la fuerza normativa de la Constitución Federal.

Pero antes de realizar la ordenación de esa variada tipología de sentencias constitucionales “atípicas”⁵³ que emite la Suprema Corte, examinaremos cuál es la configuración que en el sistema jurídico mexicano se hace de los dos principios que sirven para justificar el uso de las sentencias atípicas de carácter interpretativo:

⁵² FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Las sentencias de los Tribunales Constitucionales, Editorial Porrúa, México, p. 63.

⁵³ Entendemos por sentencias atípicas todas aquellas sentencias que emita la SCJN y que no correspondan con ninguno de los tipos de resoluciones contempladas por la norma que regula dicho control abstracto de inconstitucionalidad; de desestimación o de constitucionalidad; de reconocimiento de validez constitucional; y, por último, de improcedencia o sobreseimiento de la acción.

a) El principio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución; y

b) El principio de conservación de las normas.

Estos principios no son simples dogmas o teorías, sino que han encontrado en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación importantes implicaciones prácticas. De igual forma conviene indicar que en diversas ocasiones ambos principios se suelen combinar o confundir; ello se debe, quizás, a la estrecha relación existente entre uno y otro.

Los fundamentos de las sentencias atípicas en el sistema jurídico mexicano, encuentran su sustento en el principio de interpretar todo el ordenamiento jurídico mexicano de conformidad con su Constitución Federal.

La doctrina mexicana, a diferencia de la de otros países europeos y latinoamericanos, no se ha preocupado por perfilar, siquiera superficialmente, el contenido y fundamentación del principio de interpretación conforme a la Constitución; esto no quiere decir que la SCJN o los demás tribunales integrantes del Poder Judicial Federal, al conocer del control (abstracto o concreto) de constitucionalidad de normas generales, no hayan hecho uso de este principio hermenéutico, como más adelante veremos.

9.1. Análisis de las Modalidades Sentenciadoras Atípicas en el Sistema Jurídico Mexicano de Control Abstracto de Inconstitucionalidad.

Esta parte del estudio se centra en las sentencias constitucionales que la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de órgano terminal del sistema constitucional mexicano, ha emitido en los procesos de acción abstracta de inconstitucionalidad.

Tal operación permitirá dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Qué sentencias atípicas han sido utilizadas por la Suprema Corte? ¿Qué peculiaridades tienen en el sistema jurídico mexicano? ¿En qué proporción y en qué temas se han dictado en el control abstracto de inconstitucionalidad de 1995 a la fecha? y por último, ¿La Suprema Corte de Justicia ha empleado alguna

modalidad sentenciadora que pueda ser considerada como propia o peculiar del sistema de Justicia Constitucional mexicano?

Para desarrollar la clasificación de las sentencias de la Suprema Corte seguiremos una estructura que ordenará a dichas sentencias en cuatro grandes grupos:

- a) sentencias interpretativas en sentido estricto;
- b) sentencias manipulativas;
- c) sentencias estimatorias monitorias; y
- d) otros tipos de sentencias atípicas.

La clasificación general que acabamos de plasmar requiere una delimitación un poco más precisa de los cuatro grupos a través de los cuales clasificaremos las sentencias de la Suprema Corte, así como de los diversos tipos de sentencias que quedarán incluidas dentro de cada uno de esos grupos. Esta mención es meramente de carácter orientativo.

Comenzando por el grupo de las sentencias interpretativas en sentido estricto que eligen, entre varias interpretaciones derivadas alternativamente de una disposición, la o las consideradas conformes con la Constitución, o rechazan la o las reputadas como inconstitucionales, cabría incluir a las sentencias interpretativas desestimatorias y a las sentencias interpretativas estimatorias.

Dentro del grupo de las sentencias manipulativas que declaran la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo que deriva de manera conjunta del precepto impugnado, y en base a esa declaración se produce una reducción, ampliación o sustitución en dicho contenido normativo, hay que hacer una nueva distinción entre: sentencias reductoras, aditivas y sustitutivas.

Respecto al grupo de las sentencias admonitorias, que incluyen una invitación o apelación para que el legislador actúe en un determinado sentido, incluiremos sólo las que son consecuencia de pronunciamientos que declaran la inconstitucionalidad del precepto impugnado, es decir, las sentencias estimatorias admonitorias, pues de las desestimatorias admonitorias no hemos encontrado en la jurisprudencia mexicana.

En cuanto al grupo que hemos denominado como “otros tipos de sentencias atípicas”, quedarán comprendidas las sentencias armonizadoras, que partiendo de la idea de coherencia que debe existir en el ordenamiento jurídico, dan lugar a argumentos que armonizan los diversos elementos que confluyen en el sistema jurídico mexicano y las que declaran temporalmente inaplicable el precepto, que declaran la inconstitucionalidad, pero no la expulsión del ordenamiento de la disposición impugnada, sino sólo su inaplicación.

Por último, hay que indicar que cada uno de estos grupos conforma un apartado diverso en el que serán analizadas las diversas categorías de sentencias que entran dentro de él, así como algunas de las peculiaridades de la jurisdicción constitucional relacionadas con ellas. Todo esto con la intención de que al final del análisis de cada uno de los tipos de sentencias, podamos estar en condiciones de saber cuáles son las características esenciales de las sentencias atípicas de la jurisdicción constitucional en México.

Como expusimos con antelación, en la práctica, la Suprema Corte se inclina preferentemente por eliminar "porciones normativas"; sin embargo, a qué se refiere realmente la Corte al decir que, únicamente eliminará “porciones normativas” cuando las circunstancias lo permitan? ¿Se referirá a que únicamente va a eliminar diversas partes textuales que componen la disposición impugnada? O más bien ¿Querrá dar a entender que únicamente va a eliminar “porciones normativas” consideradas como parte del contenido normativo que deriva de la disposición impugnada vía interpretación? Pareciera que con dicha expresión se comprenden ambos supuestos. Puede suceder que con ella se haga alusión a los diversos elementos textuales que componen una disposición normativa. Pero también puede darse el caso en que con ella se entiendan las diversas normas que pueden derivar de la disposición. En consecuencia, para saber cuándo se está utilizando la expresión “sólo se eliminará la porción normativa...” en este último supuesto, que es el que nos interesa para identificar que se está haciendo uso de alguna de las modalidades sentenciadoras atípicas de carácter interpretativo, se tendrá que hacer una comparación entre el texto de la disposición cuestionada, las normas que de ella derivan, los considerandos de la

sentencia y los puntos resolutiveos del fallo, pues sólo de esta forma será posible verificar si en realidad lo que está haciendo el Tribunal Constitucional mexicano es determinar cuáles de las normas (interpretaciones) son constitucionales y cuáles no lo son, o si en realidad lo que está haciendo es invalidar partes textuales.

Por otra parte, no siempre es fácil determinar cuándo la Suprema Corte ha utilizado alguna de las modalidades sentenciadoras atípicas en el momento de emitir sus resoluciones. No es común que, explícitamente, en alguno de los puntos resolutiveos del fallo se establezca cuál es la interpretación constitucionalmente admisible o cuáles son las que se deben descartar por inconstitucionales. Lo que a lo sumo hace la Suprema Corte, es indicar que una disposición es constitucional o inconstitucional en la parte que corresponda y luego realiza una remisión a alguno de los considerandos de la sentencia; práctica que ha sido utilizada por décadas en las sentencias de amparo. También puede suceder que ni siquiera haga esa remisión en alguno de puntos resolutiveos, y ello a pesar de que la sentencia contenga un pronunciamiento de carácter atípico.

Ante este panorama, el método que hemos seguido para poder darnos cuenta de cuándo la Suprema Corte ha emitido alguna sentencia atípica, ha sido descartar, en un primer momento, aquellos pronunciamientos que declarasen improcedente la demanda de inconstitucionalidad o que sobreseyesen la acción, así como aquellos fallos que únicamente tuvieran pronunciamientos de desestimación pura o simple, o de estimación total con respecto al texto de la disposición o de las disposiciones impugnadas (de tal forma que en ellos se declarase la inconstitucionalidad y, consecuentemente, también la invalidez de la disposición cuestionada).

En segundo lugar, verificada la ausencia de tales pronunciamientos, se ha constatado la existencia de fórmulas tales como “se declara la constitucionalidad y validez del precepto”, o “se declara la inconstitucionalidad e invalidez, del precepto en la parte que...”. Estas últimas expresiones sirven de parámetro para decidir entrar ya en el estudio de cada uno de los considerandos de las sentencias.

Siguiendo la metodología de analizar los considerandos de la sentencia se logró encontrar, sobre todo, algunos de los pronunciamientos interpretativos que hubiera sido imposible detectar de una simple lectura del fallo.

En cuanto a los efectos de estos pronunciamientos atípicos ubicados en los considerandos de la sentencia y que no tienen reflejo en el fallo, el Artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, determina que “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorios para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo [...]”. En otras palabras, dichos considerandos serán vinculantes para la totalidad de los órganos jurisdiccionales del país, sean estos federales o locales.

9.2. Sentencias interpretativas en sentido estricto.

En cierto modo todas las sentencias que pronuncia la Suprema Corte en el control abstracto de inconstitucionalidad son interpretativas, pues resulta imprescindible que al resolver el juicio de constitucionalidad, realice una interpretación tanto del contenido del precepto sometido a control, como de la Constitución, según la cual dicha ley ha de ser mediada. Sin embargo, al hablar de las sentencias interpretativas de la Suprema Corte, lo hacemos desde una perspectiva mucho más precisa.

Estas sentencias son denominadas por la propia Suprema Corte como de interpretación conforme. No obstante, creemos más conveniente seguir refiriéndonos a ellas como sentencias interpretativas en sentido estricto, ya que este término se revela como más adecuado para englobar no sólo las sentencias que eligen la interpretación conforme con la Constitución, como parece dar a entender el término de la Suprema Corte, sino también aquéllas que determinan qué interpretación o interpretaciones quedan descartadas por ser reputadas como inconstitucionales.

Esta precisión es determinante para encuadrar dentro de esta modalidad sentenciadora, algunos de los pronunciamientos interpretativos desestimatorios y estimatorios que ha emitido la Suprema Corte. Por ejemplo, se han pronunciado sentencias de este tipo cuando la Corte ha señalado el sentido derivado de la disposición acorde con la Constitución; o bien, el sentido en el que no debe ser interpretada la disposición por ser contrario a la Norma Suprema.

Estas sentencias que invalidan sólo alguna o algunas de las interpretaciones que derivan de la disposición impugnada, permiten que la misma, al seguir formando parte del ordenamiento jurídico, pueda volver a ser sometida a control, aunque el planteamiento deja de tener el carácter de propiamente constitucional, ya que la nueva impugnación se convierte en una cuestión de mera legalidad, pues con este nuevo planteamiento ya no se busca que el órgano competente determine si la ley es contraria o no a la constitución, sino más bien si la autoridad responsable la interpretó y aplicó adecuadamente.

9.3. Sentencias interpretativas desestimatorias. Concepto y características.

La necesidad que existe de interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución, hace indispensable considerar el concepto de sentencias interpretativas desestimatorias dado por la Suprema Corte, en el sentido de que sus sentencias deben optar por aquella solución de la que derive un resultado acorde con el texto constitucional, de tal modo que cuando una disposición admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales pueden conducir a declarar su oposición con la Constitución, siempre que sea posible, acogerá aquella o aquellas que hagan a la norma impugnada compatible con la Norma Suprema.

Con este concepto se sientan las bases del uso de las sentencias interpretativas de desestimación por parte del máximo intérprete de la Constitución mexicana; también se establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte, siempre que las circunstancias lo permitan, elegirán desestimar la acción y

declararán la validez del precepto interpretado en el sentido que ella establezca y, además, se asume que la desestimación será la opción preferente que adopten los pronunciamientos interpretativos. En virtud de ello, las expresiones que se han empleado en el momento de dictar algunas sentencias interpretativas desestimatorias son las siguientes: “es válida en el sentido que...”, “se reconoce la validez del artículo [...] por las razones señaladas en el considerando [...] de esta ejecutoria”, “en ese sentido el artículo [...] debe entenderse acotado a [...]”.

Se aclara que, el empleo de alguna de estas expresiones no implica necesariamente que se esté utilizando alguna sentencia interpretativa desestimatoria en sentido estricto, pues hay ocasiones en las que aun cuando se utiliza alguna de dichas locuciones, en realidad lo que se está profiriendo es una sentencia interpretativa reductora, aditiva, sustitutiva, entre otras. Veamos pues, cómo actúa la Suprema Corte en el momento de emitir algunas de las sentencias a las que estamos haciendo alusión.

9.4. Algunos ejemplos

Empezando por las sentencias interpretativas desestimatorias que declaran que una norma derivada del precepto es constitucional, pero que a la vez rechazan otra de las interpretaciones del mismo precepto, encontramos un ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 27/2005, promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República.

En dicha acción se impugnaron, entre otros, los artículos 98 y 103 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, al considerarse que los mismos no se encontraban dentro de los límites que la misma Constitución establece. El primero de esos artículos establecía que para el sostenimiento del Centro de Investigación Científica y Tecnológica de la Caña de Azúcar (CICTCAÑA), se tendría que crear un fondo a través de una aportación de cuotas tripartitas del Gobierno Federal, de los Industriales y de las Organizaciones de Productores de

Caña, en los términos, lineamientos y reglamentación que acordase el Comité Nacional.

En el segundo de estos artículos se establecía que para asegurar la aportación del Gobierno Federal a este Centro, se harían las provisiones necesarias en el Programa Especial Concurrente que incluya el Presupuesto de Egresos de la Federación cada año. Asimismo, se disponía que las aportaciones que debían hacer los abastecedores de caña y los Industriales se hicieran por toneladas de caña y que dichas aportaciones deberían ser acordadas en el Pleno del Comité Nacional.

Con base en lo anterior, la Sentencia de nueve de julio de dos mil siete en su considerando octavo⁵⁴, estableció que:

“Es posible interpretar los artículos 98 y 103 de la Ley impugnada de conformidad con la Constitución y de esta manera evitar un vicio que podría dar lugar a declarar su inconstitucionalidad”. Y al efecto señala que “la creación del CICTCAÑA desarrolla el contenido del artículo 27, fracción XX, de la Constitución, en el sentido de que una medida para promover el desarrollo rural integral, es el fomento de la actividad agropecuaria a través de servicios de capacitación y asistencia técnica, por lo que es importante su subsistencia para lo cual es necesario darle viabilidad financiera mediante las aportaciones previstas en la ley impugnada, las que no pueden ser impuestas de manera obligatoria, ya que conforme a la Constitución Federal, las aportaciones de los industriales y las organizaciones nacionales cañeras para el sostenimiento del referido Centro de Investigación son totalmente voluntarias, esto es, los sectores de la agroindustria de la caña de azúcar representados en el Pleno de Comité Nacional no están legalmente obligados a realizar aportaciones al fondo para el sostenimiento del Centro de Investigación, en atención a que esta es la interpretación constitucional del contenido del artículo 98 impugnado y del 103, ambos de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar”.

⁵⁴ Publicada en el DOF el 7 de diciembre de 2007.

Como se puede ver, esta sentencia contiene un pronunciamiento complejo. En ella el Pleno de la Corte reconoce la validez constitucional de las dos disposiciones impugnadas, pero lo hace introduciendo una escisión lógica de la que se desprende, por un lado, que una de las normas (una de las interpretaciones), derivada de las disposiciones impugnadas, sería inconstitucional si se entendiera que las aportaciones son obligatorias y, por el otro, señalando con una interpretación diferente, deducida del mismo texto, es conforme con la Constitución, esto es, la que entiende que dichas aportaciones son totalmente voluntarias.

Como se aprecia, en la misma sentencia se distinguen dos partes, dos declaraciones: la de inconstitucionalidad de una norma si se interpretara de una manera, y la de constitucionalidad (validez) de otra. Se trata de un pronunciamiento que podríamos considerar “mixto”, con una parte interpretativa estimatoria y otra interpretativa desestimatoria. Sin embargo, no puede pasar inadvertido que sólo uno de los dos “pronunciamientos” se refleja en el fallo, mientras que el otro, precisamente el que advierte sobre la inconstitucionalidad de la norma si se hiciera una interpretación diferente, queda a la sombra, ya que, obviamente no aparece expreso en ningún punto resolutivo del fallo.

Esta es la razón por la que consideramos esta sentencia dentro del grupo de las sentencias desestimatorias, porque en el punto resolutivo cuarto de la misma, es donde se reconoce la validez del precepto haciendo una remisión explícita al considerando octavo que, como hemos visto, da mayor énfasis a la interpretación que guarda un sentido acorde con la Ley Suprema.

Un segundo ejemplo es la Sentencia de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 6/98. En esta acción, se impugnó, entre otras, la fracción II del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, por establecer que a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida, se le asignase una diputación, [...] cuando la Constitución del Estado expresa ese porcentaje como condición para

poder participar en la asignación de Diputados y no el derecho a la asignación como hace la disposición impugnada.

En el considerando decimosegundo de la sentencia se salva la constitucionalidad de la disposición al señalarse que:

“El análisis particular y aislado de la fracción II impugnada, podría llevar a la conclusión de que no cumple con el principio de proporcionalidad al establecer que los partidos que obtengan el 2.5% de la votación tienen derecho a la asignación de un diputado plurinominal, puesto que tal porcentaje está por abajo del 4% que cada uno de los 25 Diputados significa con relación a la totalidad del Congreso; sin embargo, [...] se advierte que esta disposición sí cumple con el principio de representación proporcional en tanto que mediante ella se permite que todos los partidos con un grado significativo de presencia estén representados en el Congreso estatal”. “Además, si bien en el sistema de proporcionalidad pura la cantidad de votos que realmente representa cada diputado (4% en el caso) es determinante para hacer la asignación correspondiente, esto no funciona así en los sistemas de proporcionalidad impura en los cuales lo importante es el resultado final, aun cuando para llegar a ese resultado las cuotas de asignación sean inferiores al porcentaje de la votación que representa cada diputado [...]”.

Por tanto, se consideró que la fracción II del artículo 229 del Código electoral estatal, se ajusta a los lineamientos fundamentales que establece la Constitución Federal en su artículo 54, fracción III.

También la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil tres, recaída en la acción de inconstitucionalidad 26/2002, contiene un pronunciamiento interpretativo desestimatorio. En dicha acción se impugnaron, entre otros, los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo, que al señalar que la elección de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y miembros de un Ayuntamiento sería nula cuando no se reunieran los requisitos de elegibilidad y se hace alusión a la Ley Electoral, la cual no existía.

La Suprema Corte estimó que tales artículos “no transgreden en forma alguna el principio de certeza al referirse a requisitos señalados en la “Ley

Electoral”, pues aun cuando en dicha entidad no existe una ley denominada específicamente así, se considera que la remisión que los citados artículos hacen a ésta es evidentemente refiriéndose a aquel ordenamiento legal que regule lo relativo, es decir, en el caso, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo, el cual en su artículo 14 contempla que todo ciudadano de este Estado que reúna los requisitos que establece la Constitución Política local, podrá ocupar cualquier cargo de elección popular, como en el caso es la de Gobernador, Diputado y miembro del Ayuntamiento Municipal” (considerando décimo).

Entonces, en el punto resolutive cuarto del fallo, se reconoció la validez de los artículos 84, 85 y 86 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

Las sentencias interpretativas desestimatorias del Tribunal Constitucional mexicano se caracterizan por no indicar explícitamente en alguno de los puntos resolutive del fallo, cuál es la interpretación que se considera válida. Lo que a lo sumo se hace, es que en alguno de los puntos resolutive se remita a un específico considerando, para de ahí saber el sentido en que la disposición normativa es constitucional; o también, que en un mismo punto resolutive se establezca la validez de varios preceptos y, enseguida, se haga una remisión a diversos considerandos, para conocer las razones por las que la Corte considera que el precepto es válido; o incluso, que en un mismo punto resolutive se establezca que el precepto cuestionado es válido y a la vez inválido en otra de sus partes, y que, en ese resolutive, se precise en base a que considerando se llegó a tal conclusión.

En el sistema de control abstracto de inconstitucionalidad mexicano no es un elemento indispensable que en el fallo de la sentencia se haga una remisión expresa a la interpretación que es constitucional, ya que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutive de la sentencia tienen efectos generales de manera independiente siempre y cuando hayan sido aprobadas por un mínimo de ocho votos (Artículo 43 de la LR105).

Sin embargo, creemos que cuando la Corte no señala específicamente en los puntos resolutiveos, o bien, con una remisión precisa a alguno de los considerandos, cuál es la interpretación conforme, perjudica la certeza del Derecho, provocando inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma. Por tanto, desde el punto de vista de esa seguridad jurídica, siempre será preferible que la interpretación conforme con la Constitución se establezca de manera explícita dentro de los puntos resolutiveos de la sentencia, o que, por lo menos, en los puntos resolutiveos se haga una remisión precisa del considerando en el que se señala con precisión el sentido constitucionalmente admisible.

Este mismo problema había ocurrido tradicionalmente en el juicio de amparo, donde la Suprema Corte en los puntos resolutiveos hacía una remisión al considerando donde se daban las razones por las cuales se amparaba a la parte quejosa, provocando con ello, incertidumbre y a veces, hasta confusión a las autoridades responsables cuando éstas trataban de dar cumplimiento a la sentencia de amparo; sin embargo, con la nueva Ley de Amparo el legislador trató de acabar con esa práctica judicial, estableciendo en el artículo 74, fracción V, que entre los requisitos de la sentencia de amparo, deben incluirse “los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución”.

Sería una práctica que sana, que la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad siguiera esos mismos lineamientos al momento de resolver sobre la inconstitucionalidad del precepto o los matices que dé a la norma en su interpretación.

Por otra parte, no es un elemento esencial que la sentencia declare la constitucionalidad del precepto impugnado “si se interpreta” o “interpretado” en el sentido que la Corte considera como conforme con la Constitución Federal, pues también se pueden tipificar dentro del grupo de las sentencias interpretativas desestimatorias aquellos pronunciamientos que señalan que el precepto es

constitucional “siempre que no se interprete” en un sentido o sentidos determinados, o lo que es lo mismo que para ser constitucional “no debe interpretarse” en el sentido (o sentidos) que la Corte considera inadecuados.

9.5. Sentencias interpretativas estimatorias. Concepto y características.

A pesar de que las sentencias interpretativas de desestimación, son el supuesto normalmente utilizado cuando se emplea alguna sentencia interpretativa en sentido estricto; ha habido algunos casos en los que la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de una de las normas (interpretaciones) que pueden derivarse alternativamente de una disposición, manteniendo la constitucionalidad de la disposición cuestionada en todo lo demás. Incluso, en algunos pronunciamientos, la Corte resuelve primero que el precepto en cuestión resulta inconstitucional en uno de sus sentidos, es decir, precisa cuál es la interpretación que debe ser desechada por pugnar con los contenidos consagrados a nivel constitucional y, acto seguido, determina que ese precepto debe entenderse en un cierto y específico sentido que resulta apegado a los valores recogidos constitucionalmente.

Un ejemplo de las sentencias interpretativas de carácter estimatorio que se localizan al lado de otro pronunciamiento de tipo desestimatorio, lo encontramos en la Sentencia de 28 de febrero de 2006, recaída en la acción de inconstitucionalidad 36/2005. En esa acción se impugnó el artículo séptimo transitorio del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco.

Este precepto establecía textualmente: “Las disposiciones contenidas en el artículo 151 de este código entrarán en vigor al inicio del proceso electoral de 2009”. Ahora bien, en opinión de la Suprema Corte, antes de emitir cualquier juicio sobre si el precepto sometido a control es conforme o no con la Constitución, primero debe determinarse si los términos empleados en él permiten entenderlo de una sola forma y después verificar si ésta es acorde con la Constitución, o si de

él pueden derivar dos o más sentidos, y si alguno de éstos se apega a la norma suprema. Por el contrario, si no fuera dable dar un sentido a las expresiones empleadas por el legislador al redactar un precepto que no fuera contrario al tenor constitucional, el órgano de control tendría que conformar su desapego a la Carta Magna y decretar su invalidez (considerando quinto).

Posteriormente, la Suprema Corte determinó que si la expresión “disposiciones” se concibe como regla, norma o mandato, entonces el texto del séptimo transitorio se tendría que entender referido al conjunto de reglas (disposiciones) compendiadas en el numeral 151 del Código Electoral del Distrito Federal. En ese sentido, nos encontraríamos frente a un artículo transitorio que estaría difiriendo la vigencia de todas las reglas contenidas en el artículo 151 hasta el año 2009, dejando un periodo de *vacatio legis* de más de tres años. Aún más, si se aceptase esta interpretación literal de precepto, se tendrían que admitir las consecuencias absurdas de suponer que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin que mediara iniciativa alguna y sin ninguna razón expuesta en el debate parlamentario, decidió modificar el ámbito de validez temporal de las reglas contenidas en el artículo 151 vigente al momento de la reforma, para restarles validez y posponerla hasta un momento en el futuro. También se tergiversaría el objeto del Decreto impugnado respecto del artículo 151, que no fue sino el de incorporarle una nueva regla y no el de afectar la vigencia de las en él contenidas con antelación. Pero, además, se alteraría la naturaleza transitoria del artículo impugnado, destinado a establecer las condiciones de entrada en vigor de una norma y no a reformar o modificar una norma preexistente.

Más adelante, sin embargo, la Suprema Corte determinó que la anterior interpretación netamente gramatical del artículo séptimo transitorio no puede sostenerse, dado que la peculiar historia legislativa de ese precepto proporciona una diversa clave interpretativa que lo hace acorde con la Constitución. En orden a lo expuesto, concluyó que, interpretado, el artículo séptimo transitorio contiene una regla de tránsito exclusivamente destinada a la porción adicionada al segundo párrafo del artículo 151, de modo tal que la prevención consistente en que “Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por

tratarse de material de lenta degradación” sólo cobrará vigencia hasta el inicio del proceso electoral de dos mil nueve; norma transitoria que en nada alcanza a las seis reglas restantes que compendia el artículo 151, las que, por lo mismo, deben reputarse plenamente vigentes hasta en tanto el órgano legislativo no las modifique. Éste último, es el único entendimiento aceptable que la Corte reputó como constitucionalmente válido; mientras que el que entendía que el texto del séptimo transitorio se tendría que interpretar como referido al conjunto de reglas comprendidas en el numeral 151 del Código Electoral del Distrito Federal se desechó por absurdo.⁵⁵

Otro ejemplo que podría encuadrarse dentro del grupo de sentencias interpretativas estimatorias, es la sentencia de doce de noviembre de 2007, dictada en la acción de inconstitucionalidad 17/2005,⁵⁶ promovida por el Procurador General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua. En esta acción se impugnaba el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 61 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que dice:

“Artículo 61. Para ser Funcionario municipal se requiere:

IV. No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del Presidente Municipal, del Presidente Seccional, de los Regidores o del Síndico. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien tenga una antigüedad mínima de un año en su puesto o función, al momento de la toma de posesión de los integrantes del Ayuntamiento o de las Juntas Municipales, según sea el caso.”

En el punto resolutivo segundo del fallo se declaró la invalidez del segundo párrafo, de la fracción IV, del artículo 61 del Código Municipal mencionado, por considerar que con él se condicionaba la permanencia en el empleo de aquellos

⁵⁵ Otro ejemplo de este tipo de pronunciamientos mixtos (estimatorios-desestimatorios), se encuentra en la sentencia de 29 de julio de 2007, recaída en la acción de inconstitucionalidad 27/2005.

⁵⁶ Publicada en el DOF, del 17 de diciembre de 2007.

funcionarios que tuvieran menos de un año en el puesto o función, si éstos tenían un vínculo de parentesco o afinidad con alguno de los integrantes del Ayuntamiento entrante; sin embargo, después de declarar dicha invalidez, en el mismo punto resolutivo segundo, se hace una remisión al considerando quinto de la sentencia en el que se estableció que:

“...el primer párrafo de la citada fracción IV del artículo 61 que establece que para ser funcionario municipal se requiere ‘No ser cónyuge, pariente consanguíneo o afín, en línea recta, sin limitación de grado o colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo, del Presidente Municipal, del Presidente Seccional, de los Regidores o del Síndico’ debe entenderse acotado a aquellos funcionarios que fuesen nombrados durante el periodo del Ayuntamiento en turno y no así para aquéllos que ya desempeñaban una función, con anterioridad a la toma de posesión de un nuevo Ayuntamiento; ello sin perjuicio de que quienes tomen posesión como autoridades electas, determinen la remoción de esos servidores públicos de sus funciones”.

Con esta sentencia se señala tanto la interpretación que se tiene que dar al precepto para ser considerado constitucional (esto es, el supuesto que señala que el impedimento puede ser aplicado a los funcionarios nombrados durante el periodo del Ayuntamiento en turno) como aquélla reputada como inconstitucional (el supuesto que establece que ese impedimento no puede ser aplicado a los funcionarios que ya desempeñaban esa función). En cierto modo, también se trata de uno de esos pronunciamientos que tienen un doble sentido. Pero el dato de que en el fallo se declare la invalidez y luego se remita a uno de los considerandos permite clasificar a esta sentencia dentro del grupo de las interpretativas estimatorias, ya que la Corte propone dos interpretaciones, señalando que una de ellas es contraria a la Constitución.

Otro ejemplo lo encontramos en la sentencia de 11 de diciembre de 1997, recaída en la acción de inconstitucionalidad 9/97. En el considerando décimo

sexto de dicha sentencia, se analizó la constitucionalidad del artículo 90 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que en lo que interesa establecía:

“Artículo 90.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales [...], deberá entregar copia del estudio completo al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, quien dará cuenta del mismo a la Asamblea General, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio masivo de comunicación.”

Con relación a este precepto se precisó que el mismo no establece:

“...la censura de la información ni dispone que, previamente a su discusión, deba contarse con la autorización de la Asamblea General para tal efecto, en virtud de que la disposición únicamente reglamenta esas encuestas y sondeos a efecto de contar con la información inherente a la propia función de la que está encargada; y por último, la norma dispone que se dará cuenta con ese estudio, si se difunde por cualquier medio masivo de comunicación, lo que significa que sólo en el evento de que se haga la difusión en esos términos, es que procederá dar cuenta, pero no para efectos de sanción o censura”.

Pensamos que la última parte del razonamiento de la Corte, encubre una sentencia interpretativa estimatoria, en el sentido de que se entenderá (o interpretará) como inconstitucional el precepto impugnado si se considera que la difusión, por cualquier medio masivo de comunicación, de esas encuestas y sondeos puede tener como efecto la imposición de una sanción o censura.

De todo lo anteriormente expuesto, se pueden compendiar las siguientes características con relación a las sentencias interpretativas estimatorias de la Suprema Corte mexicana.

En primer lugar, es oportuno señalar que en aquellas sentencias interpretativas que a la par del pronunciamiento estimatorio incluyen un pronunciamiento interpretativo de carácter desestimatorio (doble pronunciamiento), en el considerando respectivo se le otorga mayor énfasis a la declaración de constitucionalidad, ya que el considerando comienza diciendo que

las alegaciones (o bien las razones de inconstitucionalidad) predicadas por la parte actora son infundadas, y dentro de los argumentos esgrimidos a lo largo del considerando es de donde se deduce el pronunciamiento interpretativo estimatorio y desestimatorio.

En segundo lugar, en ninguna de las sentencias que contemplan una decisión interpretativa estimatoria existe un pronunciamiento formal y expreso de dicha inconstitucionalidad en el fallo.

En tercer lugar, los pronunciamientos interpretativos estimatorios también procuran la conservación del Derecho, al dejar inalterado el texto, y a la vez salvaguardan el contenido de la Constitución Federal, al expulsar los sentidos que se oponen a los valores y principios recogidos en ella.

9.6. Efectos de las sentencias interpretativas desestimatorias y estimatorias.

Lo que nos interesa saber ahora es el grado de efectividad que tienen las sentencias interpretativas desestimatorias y estimatorias en México, al determinarse en ellas cuál o cuáles son las interpretaciones admisibles, o cuál o cuáles deben descartarse para que el precepto sea reputado como constitucional, con la intención de comprender hasta dónde vincula la decisión interpretativa a los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial de la Federación, así como a los de las entidades federativas.

Los artículos que regulan, en general, las sentencias dictadas en los procedimientos de acción abstracta de inconstitucionalidad son los siguientes:

El artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 Constitucional dispone que “al dictar sentencia, la Suprema Corte [...] deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte [...] podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no haya sido invocado en el escrito inicial”.

Este mismo precepto establece una excepción a la regla en el sentido de que las sentencias que dicte la Corte en materia electoral sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal se establece que “las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos”. En términos muy similares a los de la Constitución se pronuncia el artículo 72 de la Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, sólo que éste agrega que si las resoluciones de la Suprema Corte no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Por su parte, el artículo 59 de la misma ley, previene que “en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título (se refiere al Título III), las disposiciones contenidas en el Título II”. Así, el artículo 73 del Título III señala que las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley.

El artículo 41 dispone que las sentencias recaídas en los procesos de acción de inconstitucionalidad deberán contener:

a) “La fijación breve y precisa de las normas generarles impugnadas” (fracción I), por lo que no es necesario que dichas normas sean reproducidas textualmente;

b) “Los preceptos que la fundamenten” (fracción II), que tampoco tienen porqué ser reproducidos en su integridad;

c) “Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso estimaren violados” (fracción III), como veremos enseguida, la eficacia de estas consideraciones que fundamentan los puntos resolutivos de la sentencia se encuentra prevista en el artículo 43 de la ley reglamentaria;

d) “Los alcances y efectos de la sentencia [...]. Cuando la sentencia declare la invalidez de la disposición impugnada sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada” (fracción IV).

Esta determinación que hace la Ley, tiene el propósito de salvaguardar la coherencia que debe existir en el ordenamiento jurídico en su conjunto. Por tanto, será indispensable que la Suprema Corte, siempre que ello sea necesario, precise cuáles son los preceptos a los que se extenderán los efectos de la sentencia estimatoria; y,

e) “Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las normas generales [...]”.

Por otro lado, el numeral 43 del mismo ordenamiento legal señala que “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean estos federales o locales”.

Del análisis concatenado de las disposiciones constitucionales y legales antes transcritas, derivan las siguientes consideraciones:

1. Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad e invalidez de la disposición impugnada (sentencias de estimación pura o simple), tienen lugar cuando la pretensión de inconstitucionalidad es avalada, concretamente, por el voto favorable de cuando menos ocho de los once ministros que integran el Pleno de la SCJN. Es característico que esta declaración de inconstitucionalidad responda a un razonamiento más o menos simétrico que se da en la mayoría de los sistemas de Justicia Constitucional, es decir, con este tipo de pronunciamientos la Suprema Corte considera que el precepto sometido a control adolece de un evidente problema de constitucionalidad, ya sea porque la disposición secundaria contradice principios contenidos en disposiciones constitucionales; ya porque el legislador emite una disposición secundaria dotada de un contenido prohibido por la Constitución; o porque se comprueba que un órgano del Estado ha emitido una disposición sin que tuviera competencia para ello, o sin respetar el procedimiento formal que la misma Constitución establece.

También porque existiendo preceptos constitucionales que prohíben determinadas conductas, las normas secundarias las permiten o al menos no las

restringen, o incluso, porque existen preceptos constitucionales que prescriben una obligación frente a una disposición inconstitucional, y sin embargo, ésta inserta un comportamiento facultativo.

En cuanto a los efectos que es posible predicar de dicha declaración de invalidez podemos apuntar los siguientes:

a) La disposición o parte de la disposición declarada inválida, queda expulsada del ordenamiento jurídico cesando en sus efectos;

b) La declaración de invalidez tiene una eficacia erga omnes, por lo que este tipo de pronunciamientos adquieren el valor de una Ley, aunque en sentido negativo, en atención a las exigencias propias del control concentrado abstracto de inconstitucionalidad;

c) La declaración de invalidez vincula a todos los poderes públicos; y

d) La invalidez declarada puede extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

Con relación a esta última facultad, Guillermo Ortiz Mayagoitia, la señala como una facultad verdaderamente especial, aun cuando, según el propio ponente, la Suprema Corte no ha podido explorar la forma en que la puede operar.⁵⁷

2. Cuando en una sentencia se desestima la acción (sentencia de desestimación pura o simple), no se pretende reconocer la conformidad constitucional del precepto cuestionado, sino que esa conformidad se obtiene de manera aleatoria.

Puede suceder que el proyecto de sentencia que ha presentado el ministro ponente, en el sentido de declarar la invalidez del precepto cuestionado, pongamos un caso extremo, sólo ha sido aprobado por siete de los once ministros que componen el Pleno del Tribunal. En tales condiciones no es posible la declaración de inconstitucionalidad de la disposición, ya que no se ha alcanzado la mayoría que se requiere para tal efecto (al menos ocho votos).

⁵⁷ ORTIZ MAYAGOITIA, Guillermo, Tipología de las sentencias constitucionales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional, Edgar Corzo Sosa, Coordinador, UNAM, 2009, p. 240.

En este tipo de supuestos, en los que se respeta la validez de la norma impugnada por aplicación de una regla técnica que salvaguarda la presunción respectiva en cuanto a que el órgano legislativo se ajustó a la Constitución, sólo se hace una declaración plenaria de la insubsistencia de la acción y se ordena el archivo del asunto en un punto resolutivo de la sentencia. Además, en este supuesto no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, pero sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que se den los argumentos que respaldaron su opinión.⁵⁸ No obstante, ello no originará alguna tesis jurisprudencial que respalde la constitucionalidad a la que implícitamente se llega, es decir, el que a ello se haya llegado (a la desestimación) por falta de votación calificada se refleja en la ausencia de argumentos jurídicos de la Suprema Corte, que respalden y fortalezcan lo establecido por la legislatura.

De acuerdo con el sistema judicial resulta también lógico que en el supuesto de declaración de desestimación de la acción de inconstitucionalidad, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema relativo de la SCJN, sí podrán redactarse votos de los ministros de la mayoría no calificada y de los de la minoría que den los argumentos que respaldaron su opinión.

3. La Suprema Corte también puede emitir sentencias que reconozcan la validez constitucional del precepto o de los preceptos impugnados. Esto ocurre cuando el Ministro ponente en su proyecto de sentencia plantea la validez constitucional de la disposición impugnada, y dicho proyecto es aprobado por una mayoría del Pleno del Tribunal. En casos como el descrito, se reconoce la constitucionalidad del precepto de manera explícita, es decir, la Suprema Corte confirma la constitucionalidad a que llegó la mayoría del cuerpo legislativo, y según sea la votación, simple o calificada, habrá el respaldo jurídico al mismo cuerpo en una tesis aislada o jurisprudencial del órgano supremo técnico jurídico, encargado constitucionalmente de velar por el respeto del orden emanado de la Constitución. Si la decisión fue tomada por mayoría de votos, pero esos votos son

⁵⁸ Jurisprudencia P./J. 15/2002, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SJF, Novena Época, Tomo XV, Febrero 2002, p. 419.

menos de ocho, de ese pronunciamiento surgirá una tesis aislada, pero si la decisión que reconoce la constitucionalidad se adoptó por ocho o más votos, entonces surgirá una tesis jurisprudencial.

Ahora bien, ni la Constitución ni la Ley dicen concretamente nada acerca de los efectos que habrá que otorgárseles a las sentencias que reconocen la validez constitucional de una disposición. Sin embargo, considero que es posible también conferir a estas sentencias efectos generales en el sentido de que la disposición continúa siendo válida. Además este tipo de decisiones suponen una especie de presunción *iuris et de iure* de constitucionalidad, ya que, en las sentencias recaídas en las acciones de inconstitucionalidad no cabe el replanteamiento de una acción con relación a un precepto cuya constitucionalidad ha sido confirmada previamente.

Por lo que a la vinculación de este tipo de decisiones se refiere, hay dos posibilidades:

a) cuando la resolución produzca una tesis aislada, ésta únicamente servirá de orientación para los Tribunales del país;

b) en cambio, cuando la resolución origine una tesis jurisprudencial, ésta será obligatoria para las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común de los Estados y del Distrito Federal, así como para los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales.

4. La lógica del sistema de control abstracto de constitucionalidad mexicano no se limita a la declaración de inconstitucionalidad por mayoría calificada, de insubsistencia de la acción cuando no se llega a esa mayoría, o de reconocimiento de constitucionalidad por mayoría simple o calificada, sino que el sistema contempla, además, que cuando en la parte considerativa de la sentencia haya un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto, se dará lugar a tesis aislada (si no se alcanzaron los ocho votos declarando la constitucionalidad) o tesis jurisprudencial (cuando la votación llega a ser de ocho o más votos en uno u otro sentido), de conformidad con lo dispuesto en el ya citado artículo 43 de la Ley.

De conformidad con este precepto, no hay duda de que la parte resolutive obliga y el efecto vinculante se extiende por regla general a los fundamentos de la decisión, pero sólo a la *ratio decidendi*, que como sabemos son las premisas que sirven para llegar a una conclusión sobre la constitucionalidad o no de la disposición impugnada, pues al no poder existir conclusión sin premisa que la fundamente, ésta guarda una relación directa con la primera. Como este precepto no distingue entre sentencias estimatorias y desestimatorias, debe entenderse que opera para ambos tipos de decisiones.

5. La Suprema Corte puede fallar *ultra y extra petita*, en atención a la facultad que tiene para investigar si se viola la Constitución desde todos los ángulos y puntos de vista, aun respecto de aquellas normas de la Constitución que el demandante no haya señalado como violadas. Por tanto, el deber de proteger la integridad de la Constitución tiene aplicación en base a dos argumentos. Con el primero, se toma en cuenta la máxima de que la Corte debe garantizar el respeto de toda la Constitución, y no sólo de una parte de ella. Este principio, que ha sido acogido por los diferentes Tribunales Constitucionales, encuentra consagración positiva en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria que establece que la Suprema Corte puede fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocada por el demandante. En el segundo, que busca preservar la coherencia que debe existir en el ordenamiento jurídico, se establece que los efectos de la sentencia que declare la invalidez de una norma, se extienden a todas aquellas normas cuya validez depende de la disposición declarada inconstitucional (Artículo 41.IV).

Hasta aquí nos hemos venido refiriendo a los efectos de las sentencias recaídas en los procesos de acción abstracta de inconstitucionalidad. Pero, una vez concretizadas estas ideas generales, es posible referirnos a los principales alcances y efectos de las sentencias interpretativas desestimatorias y estimatorias. En este punto, aludiremos a las consecuencias que tienen las interpretaciones declaradas constitucionales y las que han sido descartadas por inconstitucionales:

a) Comenzando por las sentencias interpretativas desestimatorias, según hemos visto, existen decisiones interpretativas desestimatorias que contienen

junto al pronunciamiento que considera constitucional el precepto “si se interpreta” en un determinado sentido, otro que declara la inconstitucionalidad de alguna de las interpretaciones que derivan del precepto, haciéndolo a veces de forma explícita (se considera constitucional el precepto “si no se interpreta”), o bien de manera implícita (al determinar la interpretación que será considerada constitucional, implícitamente se consideran inconstitucionales todas las demás interpretaciones diferentes a la declarada constitucional). Este doble pronunciamiento que en ocasiones poseen las sentencias interpretativas de la Suprema Corte, tiene los siguientes efectos:

Respecto a la interpretación declarada constitucional, es decir, cuando la Corte establece que la disposición es constitucional porque establece tal o cual cosa, dicha interpretación aparecerá, en lo sucesivo, como parte integral del precepto impugnado, y los integrantes del Poder Judicial Federal, local y del Distrito Federal, estarán obligados a aplicar en principio esa interpretación; aunque también pueden aplicar otras interpretaciones que la Corte no haya descartado por inconstitucionales.

Hay que decir que también pueden surgir casos en los que la Corte declare que sólo una de las posibles interpretaciones que derivan del precepto es la constitucional. En este supuesto, los poderes públicos no podrá aplicar una interpretación diferente a la que la Suprema Corte ha declarado como constitucionalmente válida, pues esta es la consecuencia de que sea ella, además de órgano de cierre del sistema jurisdiccional mexicano, el Supremo Intérprete constitucional, lo que se traduce en que su interpretación será vinculante también para las normas distintas a las de la Carta Magna, esto es, para las normas objeto de control constitucional. Aunque es preciso enfatizar que cuando se establezca que el precepto es constitucionalmente válido en alguno o algunos de sus sentidos, lo correcto es que la Suprema Corte no diga cuál es la interpretación “única o correcta” del precepto impugnado, sino más bien que establezca cuál es la interpretación del precepto que se considera conforme con la Constitución.

Respecto de los casos en los que se declara la constitucionalidad de la disposición combatida siempre que no se interprete en un determinado sentido, la

interpretación declarada inconstitucional quedará expulsada del ordenamiento jurídico, pero al mismo tiempo se entenderá que todas las demás interpretaciones (diferentes a la declarada inconstitucional) que los jueces y magistrados puedan hacer derivar de la disposición son constitucionales.

b) En cuanto a las sentencias interpretativas estimatorias, no nos cabe duda de que las interpretaciones declaradas inconstitucionales gozan de los mismos efectos erga omnes de las sentencias en las que la Suprema Corte declara inválidas las normas impugnadas, siempre que éstas hubieren sido aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos, es decir, cuando el Tribunal Pleno, en los términos apuntados, declare la inconstitucionalidad de una de las normas que derivan del precepto sometido a control. El efecto de dicho pronunciamiento será la eliminación de dicha norma que, como consecuencia, cesa en su validez y eficacia.

Ahora bien, no hay que pasar por alto que el contenido normativo no declarado inconstitucional por la sentencia sigue siendo válido (las demás interpretaciones o normas no declaradas inconstitucionales). En relación con este contenido normativo no afectado de inconstitucionalidad, en el futuro, sería posible su impugnación a través de algunos de los demás medios su impugnación de control constitucional que existen en México diferentes a los de acción de inconstitucionalidad, pero no podrá volverse a controlar la interpretación declarada inconstitucional.

Una de las problemáticas que se originan en relación con los efectos vinculantes y generales de este tipo de pronunciamientos interpretativos, es que, el quedar el texto de la disposición impugnada inalterado, los jueces y magistrados no logren localizar fácilmente el pronunciamiento interpretativo estimatorio, porque éste no esté concretizado de manera clara y precisa, creándose así incertidumbre e inseguridad jurídica. Por esta razón, es sano que la Corte introdujera en el fallo la interpretación declarada inconstitucional, o bien, que por lo menos en uno de los puntos resolutive de la sentencia indicara, específicamente, que la disposición es inconstitucional si se interpreta en tal o cual sentido, y no como lo hace en la actualidad, señalando que el precepto impugnado es válido y, después, haciendo

una remisión a uno de los considerandos de la sentencia de donde se deja ver que sólo una de las interpretaciones del dispositivo normativo es declarada inconstitucional por la doctrina constitucional de la Suprema Corte.

En suma, en el sistema mexicano de control abstracto de inconstitucionalidad, la interpretación (o interpretaciones) que deriven de una sentencia interpretativa desestimatoria o estimatoria son muy similares. Estas interpretaciones tendrán efectos generales y vincularán a todos los poderes públicos, en especial a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, local y el Distrito Federal, por lo que estos deberán aplicar la disposición en el sentido que la Suprema Corte ha declarado conforme a la Constitución, y no la deberá aplicar en el sentido declarado inconstitucional. Por último, queremos reiterar que dichas interpretaciones serán obligatorias tanto si aparecen reflejadas en algún punto resolutivo de la sentencia como si quedan plasmadas en alguno de los considerandos que conducen a dicho fallo, aunque en este último supuesto será indispensable que concurren dos requisitos:

a) Que el considerando donde se localice la interpretación constitucional o inconstitucional sea esencial y de soporte al fallo, es decir, que la propia resolución no pueda entenderse sin referencia a ese razonamiento lógico-jurídico que viene a sustentarla; y,

b) Que la ratio decidendi de la sentencia haya sido aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos de los ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte.

10.SENTENCIAS MANIPULATIVAS.

10.1. Sentencias reductoras. Características generales

Puede suceder que de una disposición deriven varios significados conjuntos pero distintos, esto es, entendiendo que todos ellos deben aplicarse contemporáneamente pero en forma variada, de tal manera que su campo de aplicación incluya varios supuestos.

Cuando la Suprema Corte se enfrenta a un contenido normativo de este tipo, que en alguna medida es contrario a la Constitución, lo que prefiere es pronunciar una sentencia de estimación parcial con respecto al texto de la disposición impugnada. Sin embargo, hay casos en los que la Corte no puede conseguir la sola eliminación de aquella parte inconstitucional, sin afectar también aquella parte que es completamente acorde con la Norma Suprema. En casos como el descrito, lo que el Tribunal Constitucional mexicano hace es declarar la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo del precepto, sin afectar al texto de éste, para que el mismo no sea aplicable en alguno de los supuestos que originalmente estaban contemplados en él.

Existen dos características imprescindibles en este tipo de decisiones que realizan una reducción en el ámbito de aplicación del precepto. En primer lugar, que la parte del contenido normativo declarada inconstitucional no pueda corresponderse con una parte específica del texto, ya que en este caso lo que en realidad se estaría dictando sería un pronunciamiento de estimación parcial con respecto al texto y no una sentencia reductora. En segundo lugar, que el contenido normativo declarado inconstitucional sea escindible, o bien, que tenga cierta autonomía respecto al contenido que continua inalterado, de tal forma que éste pueda seguir entendiéndose y continuar existiendo aun después de la declaración de inconstitucionalidad, sin necesidad de ser completado o precisado por la propia sentencia, ya que en el supuesto contrario, sería más adecuado pronunciar una sentencia que declare la inconstitucionalidad del precepto de manera ´pura o simple.

Este tipo de “sentencias reductoras” no han sido muy frecuentes en la Justicia Constitucional mexicana, la forma en que la Suprema Corte ha pronunciado una sentencia reductora es bajo expresiones “se declara la invalidez del o de los artículos [...] en cuanto regulan aspectos relativos a [...]”, “procede declarar la invalidez del artículo [...] en cuanto señala que [...]”, “el artículo [...] resulta inconstitucional únicamente en la porción normativa que señala [...]”. Cabe la posibilidad de encontrar sentencias que formalmente adoptan un pronunciamiento interpretativo desestimatorio y que en realidad encubre una sentencia materialmente reductora.

Es posible encontrar un ejemplo del tipo de pronunciamiento al que nos estamos refiriendo, en la sentencia de once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, recaída a la acción de inconstitucionalidad 5/99.⁵⁹

En la parte que nos interesa, las disposiciones impugnadas del Código Electoral del Distrito Federal textualmente disponen:

“Artículo 41. Dos o más Agrupaciones Políticas Locales reguladas por este Código podrán fusionarse para constituir una nueva Agrupación Política Local o para incorporarse en una de ellas.”

“Artículo 49. Las Agrupaciones Políticas Locales que decidan fusionarse deberán celebrar un convenio en el que invariablemente se establecerán las características de la nueva agrupación o, en su caso, cuál de las agrupaciones originarias conservará su personalidad jurídica y la vigencia de su registro, y qué agrupación o agrupaciones quedarán fusionadas.

Para todos los efectos legales, la vigencia del registro de la nueva Agrupación Política Local será la que corresponda al registro de la Agrupación Política Local más antigua entre las que se fusionen.

El convenio de fusión deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo General, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación.”

“Artículo 60. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

[...]

⁵⁹ Publicada en el DOF del 26 de abril de 1999.

h) Resolver sobre los convenios de fusión que celebren las Agrupaciones Políticas Locales, los convenios de coalición y candidatura común que celebren los Partidos Políticos, según sea el caso.”

“**Artículo 276.** Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior constituirán: [...]

e) A los partidos políticos y asociaciones políticas locales, hasta con la suspensión o cancelación de su registro.”

En el considerando noveno de la sentencia se estableció que:

a) los artículos 41, segundo párrafo, 49 y 60, inciso h), del Código Electoral del Distrito Federal, establecen la posibilidad de que se fusionen dos o más asociaciones políticas, entre las que se encuentran los partidos políticos nacionales; también señalan que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tendrán la atribución de resolver la posible cancelación del registro de los partidos políticos fusionados, aunque esta materia está constitucionalmente reservada al Instituto Federal Electoral (hoy INE). Esto significa que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal legisló aspectos que corresponden legislar al Congreso de la Unión;

b) El artículo 246, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal legitima a las organizaciones de ciudadanos que hubieren solicitado su registro como partido político para interponer el medio de impugnación correspondiente, del que conocerá el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 244 del mismo ordenamiento; sin embargo, el otorgamiento de los registros de los partidos políticos nacionales es una facultad propia de la autoridad electoral federal, por lo que una impugnación de esa naturaleza corresponderá conocerla al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo ordenado por el artículo 99 Constitucional;

c) El artículo 276, inciso e), del Código Electoral que dispone la suspensión o cancelación del registro de un partido político como sanción que puede imponer el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, desde luego, no le corresponde establecerla a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, puesto que esa particular materia está reservada al Congreso de la Unión.

En el mismo considerando noveno, se resolvió que “la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no tiene facultades para legislar en relación con los partidos políticos nacionales [...]”. En consecuencia, en el punto resolutivo cuarto de la sentencia, se declaró la invalidez de los artículos 41, segundo párrafo; 49; 60, inciso h); 246, fracción IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto regulan cuestiones relativas a partidos políticos nacionales, ajenas a su participación en las elecciones locales del Distrito Federal.

Como se puede observar, a pesar de que en los preceptos antes señalados no se hace mención explícita con relación a los partidos políticos nacionales, puede entenderse que también estos quedan comprendidos, posibilidad que la Suprema Corte considera inconstitucional. Esto es, dichos preceptos legales pueden englobar dos normas de manera conjunta: la que regula cuestiones relativas a los partidos políticos con registro nacional, y la que está referida a los partidos políticos que no tengan un registro nacional, por ejemplo, los estatales. De manera que sólo la primera de las normas es inconstitucional. El efecto que se produce en las disposiciones declaradas inconstitucionales es el de reducir el ámbito de aplicación de los preceptos aludidos, sin que dicha declaración de inconstitucionalidad afecte a parte alguna del texto.

Otro ejemplo que podríamos anotar se encuentra en la sentencia de veintiséis de abril de dos mil siete, pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 21/2004.⁶⁰ En dicha acción se impugnaron diversos preceptos de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.⁶¹ En lo que interesa, la sentencia valoró la constitucionalidad del artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la citada ley, que establece la posibilidad de que un menor de edad pueda ser sancionado con multa o arresto. El punto resolutivo segundo del fallo declara la invalidez del artículo antes citado, “en cuanto permite imponer arrestos a los menores de edad en los términos precisados en el último considerando”.

En el mismo considerando quinto, se dijo que “si tratándose de la materia penal la Constitución Federal ha prohibido tajantemente el internamiento de

⁶⁰ Publicada en el DOF del 27 de agosto de 2007.

⁶¹ Publicada en la GODF del 30 de mayo de 2004.

inimputables (menores de doce años) y de quienes tengan entre doce y catorce años, por la comisión de conductas antisociales, autorizando esa medida restrictiva de la libertad sólo para quienes las cometan después de cumplidos los catorce, pero antes de llegar a los dieciocho años, a condición de que las mismas sean calificadas como graves; por mayoría de razón debe establecerse que la sola violación a las reglas de comportamiento cívico de ningún modo autorizaran al legislador secundario para prever la posibilidad de sancionar con arresto a los menores entre doce y dieciocho años”.

“Consecuentemente, debe estimarse constitucionalmente válido el artículo 43, párrafos cuarto y quinto, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, sólo en relación a la imposición de multas como una sanción a menores de edad, pero en cambio, [...], procede declarar la invalidez de dichas porciones normativas, exclusivamente por cuanto determinan la posibilidad de aplicar una infracción sancionada por la ley. Cabe agregar que [...] el efecto de la declaración de invalidez sólo impide que la ley se aplique a tales personas, las que sólo podrán ser objeto de amonestación en caso de ser encontrados responsables, y a la imposición de una multa, en el supuesto de ser reincidentes; por lo que tales porciones normativas (las declaradas inválidas) deberán mantener su plena eficacia en cuanto a los individuos que no sean menores de edad.

Otro ejemplo de sentencia reductora serían las sentencias que adoptan un pronunciamiento desestimatorio, pero que encubren una sentencia que materialmente es de aquél tipo.

Generalmente, como ya lo hemos anotado, se suele admitir que las sentencias manipulativas, dentro de las que sabemos se encuentran las reductoras, declaran la inconstitucionalidad parcial del contenido normativo derivado conjuntamente de una disposición legal que sin embargo queda inalterada en su texto. Sin embargo, en el control de constitucionalidad mexicano, es posible encontrar modalidades sentenciadoras reductoras que lejos de la forma “típica” que es declarar la invalidez de una disposición “en cuanto establece [...]”, hacen lo contrario, declarar la constitucionalidad de una disposición “[...]”.

Un ejemplo puede encontrarse en la Sentencia de once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, recaída en la acción de inconstitucionalidad 5/99, en el considerando octavo de la sentencia se estableció: “dado que la inconstitucionalidad de los preceptos que impugna el Partido Político actor en la segunda parte del segundo concepto de invalidez la hace depender de un alcance que no tienen, lo procedente es declarar infundado el planteamiento respectivo y reconocer la validez de los artículos 18, inciso b); 19, segundo párrafo; 20; 21; 22; 23; 24, fracción I; 25, penúltimo párrafo; 38, fracciones I, II, III, inciso c); 50; 51; 60, inciso g); 65, segundo párrafo; 77, incisos a) y b); 246, fracciones III y IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto regulan la naturaleza y finalidades a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas locales”.

10.2. Efectos

En los supuestos en los que existe un contenido normativo complejo (derivado conjuntamente de la disposición) que es particularmente inconstitucional, lo procedente es pronunciar una sentencia de estimación parcial. No obstante, también es posible alcanzar los mismos efectos reductores, pero con relación a la norma, con un pronunciamiento que formalmente sea desestimatorio.

Ahora bien, aun cuando pensemos que las sentencias reductoras en general tienen los mismos o idénticos efectos de reducir contenidos normativos, creemos que es posible hacer una pequeña matización de carácter meramente formal. Las sentencias reductoras que formalmente son estimatorias que declaran la inconstitucionalidad del precepto “en cuanto establece...”, tienen el efecto de reducir los supuestos a los que es aplicable el precepto cuestionado, o bien producir una reducción en alcance de las consecuencias jurídicas de éste, como consecuencia de esa declaración de inconstitucionalidad parcial. Mientras que las sentencias que formalmente asumen un pronunciamiento desestimatorio, o bien interpretativo desestimatorio, pero que materialmente tienen efectos reductores que declaran la constitucionalidad de una disposición “en cuanto regulan...”, o

“interpretado en el sentido...”, lo que hacen es acoger una interpretación alternativa conforme con la Constitución Federal, siendo ésta más restrictiva.

11. SENTENCIAS ADITIVAS.

11.1. Concepto y características esenciales

Las sentencias aditivas son aquellas que declaran la inconstitucionalidad de la disposición impugnada “en cuanto excluye...”, o “en la parte que no prevé...”, o “no incluye...” “algo” para ser conforme a la Constitución. Ello porque partimos del supuesto de que todas las sentencias aditivas pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en el control abstracto de inconstitucionalidad, han derivado de decisiones formalmente estimatorias en las que se ha declarado la invalidez de una parte textual de la disposición cuestionada, se ha declarado la invalidez de una palabra, una frase o, incluso, un signo de puntuación y, como consecuencia de esa declaración de invalidez, se ha producido el efecto de ampliación o extensión del contenido normativo de la disposición controlada. Esto es, a partir del pronunciamiento de la Suprema Corte, se considera que la disposición incluye ese “algo” que originalmente no estaba contemplado, ya sea por descuido del legislador, ya sea porque éste, intencionalmente, había decidido excluir el supuesto ahora incluido como parte de la disposición.

Por tanto, entenderemos por sentencia aditivas en las que existe una decisión de estimación parcial que, luego de declarar inconstitucional una norma construida mediante interpretación, llega a crear una norma, por vía de sustitución o adición, con un significado opuesto a la norma declarada inconstitucional⁶².

Esta definición, en principio, permite incluir a todos los supuestos en los que se produce un mismo o similar efecto de ampliación en el contenido normativo de la disposición impugnada, que hasta antes de la sentencia no estaba previsto. Puede acaecer, por ejemplo, que la ampliación se origine como consecuencia de la declaración de invalidez de una norma implícita o explícita de exclusión. De igual forma, es posible que dicha ampliación sea consecuencia de la declaración de invalidez de una parte textual de la disposición sometida a control, es decir,

⁶² Nogueira Alcalá, Humberto, *La Jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*, Ed. Porrúa, México, 2004, p.264

cuando formalmente se reduzca el contenido del texto, pero materialmente se amplíe.

12.SENTENCIAS POR OMISIONES LEGISLATIVAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE MEXICANA.

Este tipo de sentencias, responden a una omisión legislativa relativa, que tiene lugar cuando la regulación que el legislador ha creado no desarrolla de forma completa el precepto constitucional, es decir, la disposición no puede ser aplicada a los diversos supuestos que de conformidad con la Constitución deberían ser previstos. En ese sentido, la Suprema Corte, a pesar de no contar entre sus atribuciones con un proceso encaminado específicamente a la impugnación de las omisiones legislativas, al resolver la controversia constitucional 14/2005, sentó importantes criterios en torno a la figura de la inconstitucionalidad por omisión.

En un primer momento, al centrar la atención en el aspecto subjetivo del legislador y vinculándolo con el sistema competencial configurado por la propia Constitución, la Corte, arguyó que “los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean una determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción. En este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que

puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias”.⁶³

Con base en lo anterior, la Suprema Corte, resolvió que existe la posibilidad de que las competencias que tienen atribuidas los órganos legislativos no sean ejercitadas. En este supuesto, dichos órganos “pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.”⁶⁴

Ahora bien, el Tribunal Constitucional mexicano, combinando los dos tipos de competencias o facultades de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo, y los tipos de omisiones que él mismo ha estipulado (absolutas o relativas), precisa que pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas:

a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada Ley y no la ha hecho;

b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una Ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y,

d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la Ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

⁶³ Jurisprudencia P./J. 10/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el SJF, Novena Época, tomo XXIII, febrero 2006, p. 1528.

⁶⁴ Jurisprudencia P./J. 11/2006, , Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el SJF, Novena Época, tomo XXIII, febrero 2006, p. 1527.

La noción y tipología de las omisiones legislativas establecida en las tesis antes transcritas han coadyuvado para que la Suprema Corte resuelva los asuntos en donde la inconstitucionalidad de las normas generales deriva de las actitudes omisivas del legislador. Sin embargo es preciso preguntarnos ¿Antes de este criterio de la Corte, era posible impugnar las omisiones legislativas a través de alguno de los instrumentos de control constitucional? El Tribunal Constitucional mexicano, en principio, había negado su procedencia, por ejemplo, en relación con el juicio de amparo. No obstante, emitió sentencias en las: cuales determinó la inconstitucionalidad de una omisión absoluta del legislador ordinario. Tal es el caso de la adición al artículo 21 de la Constitución Federal que indicó que las resoluciones del Ministerio público sobre la falta de ejercicio de la acción penal y desistimiento de la acción penal podrían ser impugnadas por la víctima u ofendido a través de la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

En este caso, la omisión se originó porque a pesar de que el Órgano Reformador de la Constitución Federal expreso su intención de que se estableciera, por el legislador ordinario, un recurso contra de esas resoluciones no lo creó de inmediato, o bien, en un plazo razonable, dado que la reforma al artículo 9, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, se realizó hasta el 17 de septiembre de 1999, lo que originó que ese vacío normativo se colmó con el criterio de la Suprema Corte que consideró que la tutela de esa garantía a favor del querellante, denunciante, víctima de los delito o de los familiares de ésta, se podría llevar a cabo mediante el juicio de amparo.⁶⁵

Con relación a la controversia constitucional, parece ser que la Suprema Corte expresamente ya había determinado que éste era el único instrumento procesal por el que se puede combatir una omisión legislativa, incluso, conminando al legislador para que expida determinada regulación. Así, puede verse la sentencia que se pronunció en la controversia constitucional 80/2004. En ella se impugnaba la omisión de la legislatura del Estado de Chihuahua de no expedir la regulación respectiva en materia de agua potable, en desacato del contenido del artículo 115 de la Constitución Federal. En el fallo de la citada

⁶⁵ Tesis P.CLXIV/97, SJF, Novena Época, Tomo VI, diciembre 1997, p. 56

sentencia⁶⁶ se exhortó al Congreso del Estado de Chihuahua para que dentro del plazo de un año, contado a partir de la legal notificación de la ejecutoria, realizara las adecuaciones legales en materia municipal, ajustándose a lo establecido en el precepto constitucional antes indicado.

En el caso específico del control en la acción abstracta de inconstitucionalidad, la Suprema Corte, al analizar la fracción II del artículo 105 constitucional, estableció que de dicha fracción no es posible advertir la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra las omisiones legislativas absolutas, tal como se desprende de los siguientes criterios:

“A través de este medio de control constitucional no pueden impugnarse actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados, como lo es la omisión de aprobar la iniciativa de reformas a la Constitución Local, por no constituir una norma general que por lo mismo no se ha promulgado ni publicado, los cuales son presupuestos indispensables de la acción. Lo anterior se infiere de la interpretación armónica de los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución mexicana, y 61 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, Constitucional, en los que se prevé la procedencia de la acción de inconstitucionalidad que en contra de leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes, ya que se exige como requisito de la demanda el señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte demandada no sólo el órgano legislativo que expidió la norma general, sino también el Poder Ejecutivo que la promulgó; de esta forma, no puede ser materia de una acción de inconstitucionalidad cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general, y que además, ya haya sido publicada en el medio oficial correspondiente”.⁶⁷

La Suprema Corte, también ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad no es procedente en contra de la omisión de los Congresos de

⁶⁶ Sentencia de 14 de julio de 2005, resolutivo segundo, considerando octavo.

⁶⁷ Jurisprudencia P./J. 16/2002, SJF, Novena Época, tomo XV, marzo 2002, p. 995

los Estados de expedir una Ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada:

“Del análisis gramatical y teológico de la fracción II del artículo 105 de la Constitución [...], no se advierte la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra la omisión legislativa de ajustar los ordenamientos legales orgánicos y secundarios de una entidad federativa a las disposiciones de un Decreto por el que se modificó la Constitución Estatal, sino únicamente contra la posible contradicción entre la Constitución Federal y una norma general que haya sido promulgada y publicada en el medio oficial correspondiente, dado que a través de este mecanismo constitucional la Suprema Corte [...] realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma [...]”⁶⁸

Estos criterios jurisprudenciales, están encaminados a evidenciar que, de conformidad con la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, no es procedente la acción de inconstitucionalidad contra actos de carácter negativo de los Congresos de los Estados. En cambio, considero que la intención de estos criterios no es la de prohibir que, en el fallo o en los considerandos de las sentencias recaídas en este medio de control constitucional, se puedan hacer recomendaciones al legislador para que realice las adecuaciones legales que la Corte determina como necesarias; basándome en la propia actividad jurisdiccional de la Corte, proclive a incluir una recomendación, invitación, apelación o exhorto al legislador para que actúe y, en muchas ocasiones, incluso le señala un plazo para que lo haga.

Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte, ha recalcado que la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad contra las omisiones legislativas absolutas en la expedición de una ley, no es aplicable en los supuestos en los que exista una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.⁶⁹

De las tesis jurisprudenciales transcritas, deriva que las omisiones legislativas absolutas, no pueden controlarse a través de este mecanismo de

⁶⁸ Jurisprudencia P./J. 23/2005, SJF, Novena Época, tomo XXI, mayo 2005, p. 781

⁶⁹ Jurisprudencia P./J. 5/2008, SJF, Novena Época, tomo XXVII, febrero 2008, p. 1336.

análisis abstracto de la constitucionalidad de las normas generales. Pero la cuestión se plantea en términos marcadamente distintos respecto de las omisiones legislativas relativas, pues en este caso existe una ley, aunque sea deficiente o incompleta, y la misma puede impugnarse para atribuirle una “omisión del legislador” al regular una determinada materia. Como ya hemos tenido oportunidad de mencionar, las sentencias aditivas son uno de los instrumentos que la Suprema Corte puede emplear para resolver este tipo de omisiones relativas, porque cuando en ellas se afirma que a la disposición impugnada le falta algo para ser constitucional, también afirman la inconstitucionalidad de la norma implícita que impide o excluye su aplicación a ciertos supuestos.

13.SUPUESTOS EN LOS QUE SE APLICAN LAS SENTENCIAS ADITIVAS EN EL CONTROL ABSTRACTO DE INCONSTITUCIONALIDAD MEXICANO.

Las sentencias aditivas de la Suprema Corte mexicana responden a diversas formulaciones, es decir, el efecto de ampliación o extensión puede producirse por vías muy diferentes. Así me parece que es posible distinguir los siguientes supuestos en los que estas decisiones se aplican.

13.1. Sentencias aditivas que censuran una norma que implícitamente excluye algunos supuestos que deberían estar contemplados.

Un primer supuesto es aquel en el que se determina que una disposición normativa secundaria es deficiente o incompleta en relación con el principio de igualdad, es decir, cuando la Suprema Corte conoce de un caso en el cual la disposición distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos que, desde el punto de vista constitucional, deberían tener el mismo tratamiento. En otras palabras, en este supuesto estamos en presencia de una omisión de tipo parcial que parte de la existencia de leyes o disposiciones, pero que la inconstitucionalidad deviene de la insuficiencia de su cara normativa, al preverse menos de lo que el legislador estaba constitucionalmente obligado a contemplar.

Es necesario precisar, aunque sea brevemente, una cuestión fundamental que tiene que ver con la determinación de cuándo se considera que una distinción descansa sobre una base objetiva y cuándo, por el contrario, se entiende que una distinción constituye una discriminación constitucionalmente prohibida.

Esta problemática ha sido abordada por la Corte desde hace poco tiempo, al establecer los tres aspectos que, según ella, son imprescindibles para determinar si una distinción es constitucionalmente válida o no.

En primer lugar, ha afirmado que es indispensable saber si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que el

legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas.

En segundo lugar, ha precisado que se debe examinar si la introducción de la distinción constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, si existe una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido.

En tercer lugar, ha dicho que se tiene que verificar si se cumple con el requisito de la proporcionalidad, ya que el legislador no puede dejar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionalmente afectados por ella.⁷⁰

Una vez que la Corte ha señalado los aspectos que hay que tomar en cuenta para saber si la distinción es constitucional o inconstitucional, enseguida enfatiza que es indispensable que en cada caso se determine qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Ahora bien, frente a una disposición que es discriminatoria, la igualdad puede ser restaurada ya sea declarando la inconstitucionalidad de una omisión, ya declarando la inconstitucionalidad sin invalidar la disposición (para que el legislador pueda actuar en consecuencia), o bien, declarando la

⁷⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 55/2006, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el SJF, Novena Época, tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75

inconstitucionalidad de la parte del texto del precepto impugnado que entiende discriminatoria, lo que en muchas ocasiones viene a invalidar el estado de ventaja a favor de un sector en desventaja de otro. Con base en este último supuesto, la Suprema Corte ha dictado sentencias en las que se considera que el precepto impugnado excluye, aunque de manera implícita, lo que debería incluir. La sentencia, en este caso, declara la inconstitucionalidad y la invalidez de esa parte textual que excluye, lo que origina la ampliación del contenido normativo que la Constitución exige.

Un ejemplo sería la Sentencia de seis de noviembre de dos mil siete, recaída en la acción de inconstitucionalidad 10/2005.⁷¹ Esta sentencia creemos que contiene un pronunciamiento de este tipo de adición, aunque formalmente se trate de una sentencia de estimación parcial con respecto del texto de la disposición impugnada.

El artículo cuestionado es el 24-A del Código Civil del Estado de Nayarit, que antes del pronunciamiento de la Suprema Corte establecía:

“Toda persona capaz, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de un familiar, hasta el cuarto grado de parentesco, siempre que tal disposición no le ocasione una disminución permanente de su integridad física, ni ponga en peligro su vida”.

La Suprema Corte en el Considerando Quinto de la sentencia estableció que:

“la prohibición que ha establecido el artículo 24-A de la legislación civil del Estado de Nayarit es contraria al párrafo tercero del artículo 4° de la Constitución [...] que establece que “toda persona tiene derecho a la protección de la salud”, en la medida que dicho precepto secundario impide a las personas disponer parcialmente de su cuerpo, con fines terapéuticos, a favor de personas con las que no se tenga un parentesco hasta el cuarto grado, no obstante que el lazo familiar no es el único vínculo de solidaridad que propicia ese deseo de libre disposición corporal. [...] En ese sentido, la disposición legal reclamada constituye una norma discriminatoria y carente de razonabilidad respecto de los fines que

⁷¹ Publicada en el DOF, el 15 de febrero de 1008.

lícitamente puede perseguir el legislador [...], porque priva a quienes no cuenten con parientes donantes de la posibilidad de ser receptores de órganos de otros sujetos que, bajo los principios de gratitud y de respeto a su integridad corporal, otorguen su consentimiento para llevar a cabo trasplantes de algún componente de su cuerpo con fines terapéuticos. “[...] condicionando necesariamente esa libre disposición a las normas contenidas en la legislación sanitaria federal”.

Del contenido de la disposición impugnada pueden derivar dos normas:

a) Una explícita, que establece el derecho de que toda persona puede disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico de un familiar, hasta el cuarto grado de parentesco y,

b) Otra implícita de exclusión, que impide a las personas disponer parcialmente de su cuerpo, con fines terapéuticos, a favor de personas con las que no se tenga un parentesco hasta el cuarto grado.

En la sentencia que estamos comentando la adición se va a producir, al extender los efectos normativos previstos en el precepto; aunque para que se dé esa extensión es un requisito indispensable que primero se invalide parte del contenido normativo de la norma explícita, con lo que se remueve el obstáculo, y que como consecuencia automática de dicha declaración de invalidez se incluya lo antes excluido, lo cual es exigido por la propia Constitución.

Por tanto, en la última parte del considerando quinto, así como en el punto resolutivo segundo del fallo, se declaró la invalidez del artículo 24-A del Código Civil del Estado de Nayarit, exclusivamente en cuanto a la porción normativa que dice “...de un familiar, hasta el cuarto grado de parentesco...” [...]; debiéndose entender el precepto de la siguiente manera: *“Toda persona capaz, tiene derecho a disponer parcialmente de su cuerpo, en beneficio terapéutico, siempre que tal disposición no le ocasione una disminución permanente de su integridad física, ni ponga en peligro su vida.”*

Como podemos observar, esta sentencia responde a la estructura de aquellas sentencias aditivas derivadas de exigencias propias del principio de igualdad, en tanto que se enfrenta a leyes discriminatorias por la ausencias de una inclusión expresa de determinados supuestos o categorías, aunque este no es un

elemento esencial del tipo de sentencias al que nos estamos refiriendo, pues existen otras clases de sentencias aditivas que presentan perfiles distintos, como el ejemplo que pongo a continuación.

13.2. Sentencias aditivas de interpretación extensiva.

Sentencia de ocho de marzo de dos mil uno, pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 9/2001, en la que se solicitó la invalidez del artículo 47 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reformado por el Decreto “450”,⁷² toda vez que no establece un plazo para que la Legislatura local expida la convocatoria para la elección del Gobernador que deba concluir el periodo.

En el considerando noveno de la sentencia se señaló que hasta antes de la reforma a que dio lugar el Decreto “450”, el artículo 47 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en su parte conducente, disponía lo siguiente: “Artículo 47. [...] El mismo Congreso, expedirá dentro de los cinco días siguientes al de la designación de Gobernador interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo [...]”.

Por su parte, el nuevo artículo 47, producto de la referida reforma constitucional, señala en la parte que interesa, lo siguiente: “Artículo 47. [...] El mismo Congreso expedirá la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo [...]”.

En el mismo considerando se estableció que, como puede apreciarse, en este punto la reforma básicamente tuvo por objeto eliminar el plazo de cinco días para que el Congreso del Estado convocara a elecciones extraordinarias, lo que viene a violentar los principios constitucionales de certeza, de renovación periódica del Poder Ejecutivo local y de realización de elecciones auténticas, así como el derecho ciudadano al sufragio, ya que con la aplicación del precepto reclamado se podría llegar al extremo de que la Legislatura no convoque a elecciones durante el lapso necesario para que se actualice la hipótesis prevista

⁷² Este decreto se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, el 30 de diciembre de 2000, con el cual se reformó el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

en el párrafo cuarto del propio artículo 47, consistente en la necesidad de que el propio Congreso deba nombrar a un gobernador sustituto que concluya el periodo constitucional.

En consecuencia, el punto resolutivo segundo de la sentencia se declaró lo siguiente:

“la invalidez del Decreto ‘450’ publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el treinta de diciembre de dos mil, por el que se reforma el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en cuanto elimina el plazo de cinco días para la emisión de la convocatoria a elecciones extraordinarias de Gobernador”.

Acto seguido la Suprema Corte hace una adición en los siguientes términos: “En este aspecto, volverá a adquirir vigencia el artículo 47 de la Constitución del Estado de Tabasco anterior a la reforma, en la parte que establece:

“Artículo 47.- [...] El mismo Congreso, expedirá dentro de los cinco días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo”.

Como se puede constatar, las sentencias aditivas no sólo se emplean para hacer efectivo el derecho a la igualdad, aun cuando sea en defensa de ese derecho donde más se pueden aplicar; sino que también pueden surgir en casos como el descrito, en los que el Intérprete Supremo de la Constitución declara que la disposición impugnada se ajusta a la Norma Suprema pero que le falta un supuesto, que ha sido eliminado por el legislador, y lo adiciona.

13.3. Sentencias parcialmente estimatorias, pero de efectos aditivos.

Otro tipo de pronunciamiento aditivo es el de algunas sentencias que al igual que los anteriores supuestos tienen el efecto de producir una ampliación en el contenido normativo de la disposición impugnada, sólo que esa ampliación es producto de la declaración de inconstitucionalidad e invalidez de una palabra, frase, inciso, fracción o párrafo del texto. En este supuesto estamos en presencia

de una sentencia de efectos aditivos, más que de una sentencia aditiva en sentido estricto, ya que, según dijimos, estas últimas tienen la característica de dejar inalterado el texto. Un ejemplo es la sentencia de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, recaída en la acción de inconstitucionalidad 10/98.

El artículo Segundo Transitorio de la Ley del Servicio Profesional Electoral del Estado de Nuevo León,⁷³ hasta antes de la declaración parcial de invalidez de la Corte disponía:

“Los integrantes de la Coordinación Técnica Electoral concluirán el cargo que les fue conferido para el proceso electoral de 1997, dentro de los diez días posteriores contados a partir de la iniciación de vigencia de esta Ley, y no podrán ser elegibles para ocupar los cargos del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el presente ordenamiento.”

Del contenido de este artículo se desprenden las siguientes cuestiones:

a) la conclusión del cargo conferido a los integrantes de la Coordinación Técnica Electoral conferido para el proceso electoral de mil novecientos noventa y siete y,

b) la inelegibilidad de dichos integrantes de la Coordinación Técnica para ocupar los cargos del Servicio Profesional Electoral a que se refiere la Ley impugnada. En cuanto al segundo aspecto, que es el que se declaró inválido, la Suprema Corte consideró que si a los citados miembros de la Coordinación se les impide ser elegibles para ocupar los cargos de referencia, por disposición del artículo Segundo Transitorio de la Ley impugnada, resulta entonces que la misma contraviene la garantía de libertad de trabajo prevista por el artículo 5o de la Constitución Federal. En consecuencia, en el punto resolutivo segundo de la sentencia, se declaró la invalidez del Artículo Segundo Transitorio de la Ley impugnada, respecto de la parte relativa que dice: “... y *no podrán ser elegibles para ocupar los cargos del Servicio Profesional Electoral a que se refiere el presente ordenamiento*”.

Al declararse la invalidez de la parte antes transcrita, con el pronunciamiento de la Corte se amplía el ámbito de aplicación del precepto, al

⁷³ Publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de diciembre de 1998.

entender que si se satisfacen debidamente los requisitos que se establecen en la ley impugnada, no existe impedimento para que cualquier persona, incluso los anteriores integrantes de la Coordinación Técnica, participen y eventualmente puedan ser seleccionados para los cargos del Servicio Profesional Electoral, pues en tales condiciones no tienen impedimento alguno para tal efecto.

Otro ejemplo es la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil tres, recaída en la acción de inconstitucionalidad 33/2002 y su acumulada 34/2002. En ella se impugnó el artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz que, en lo que al caso interesa, imponía como restricción absoluta que el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador, ya sea electo popularmente o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podía volver a desempeñar ese puesto.

La Suprema Corte, en el considerando quinto de la sentencia, determinó que el citado artículo, evidentemente resulta contrario a lo previsto en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, por virtud de que restringe, de manera permanente, para ocupar el cargo de Gobernador, a todos aquellos ciudadanos que con el carácter de interinos, provisionales o sustitutos hayan ocupado dicho cargo, cuando el mencionado artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal establece tal restricción únicamente para el periodo inmediato. En tales condiciones, en el punto resolutivo segundo, se declaró la invalidez del artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, en la porción normativa que establece “...o con el carácter de *interino, provisional o sustituto*”, debiendo ajustar su redacción a las bases contenidas en el artículo 116, fracción I, de la Constitución mexicana.

Esta sentencia contienen, formalmente, un pronunciamiento de estimación parcial con relación al texto de la disposición impugnada, pero materialmente encubre una sentencia con efectos aditivos, ya que después del pronunciamiento de la Corte, los ciudadanos que antes estaban impedidos para ocupar el cargo de Gobernador del Estado de Veracruz, (específicamente, el Gobierno interino, provisional o sustituto), ahora podrán desempeñarlo, siempre y cuando no sean para el período inmediato.

13.4. Efectos

De manera preliminar, podemos afirmar que toda sentencia aditiva tiene aparejada la declaración de inconstitucionalidad e invalidez de una norma. Iniciando por las sentencias aditivas que consideran el precepto impugnado excluye, aunque de manera implícita, lo que constitucionalmente debería incluir creemos que la declaración de invalidez de esa norma que excluye tiene los mismos efectos a los que ya nos hemos referido al estudiar los propios de las sentencias interpretativas estimatorias, es decir, la invalidez de esa norma tiene efectos generales y vincula a todos los poderes públicos.

Además, la invalidez de esa norma implícita tiene como consecuencia la ampliación de los efectos que el precepto no contemplaba explícitamente con anterioridad al pronunciamiento de la Corte. Esa invalidez es declarada expresamente en la mayoría de las sentencias aditivas de la Corte, aunque referida en general el artículo de la ley objeto de impugnación.

Si coincidimos en que el momento de integración de la laguna es consecuencia inmediata e inevitable de la inconstitucionalidad de la norma implícita, que viene impuesta por la propia Constitución, creemos pues, que el momento de integración y el momento de anulación de la norma implícita tienen los mismos efectos generales y vinculantes para todos los poderes públicos de la doctrina constitucional que en la sentencia ha sido introducida por la Suprema Corte.

Es verdad que, en muchas ocasiones, dicha integración implica la aplicación al supuesto no previsto de un principio general derivado de la Constitución, el cual deberá ser aplicado por los jueces y tribunales en tanto el legislador haga las adecuaciones a la ley.

14. SENTENCIAS SUSTITUTIVAS.

14.1. Características generales.

De igual forma la Suprema Corte ha emitido sentencias que declaran que un precepto es parcialmente inconstitucional, al tiempo que disponen la parte declarada contraria a la Constitución se sustituya por otra que la propia Suprema Corte determina como conforme con la Norma Suprema. Las excepciones que utiliza el Tribunal Constitucional al hacer uso de este tipo de decisiones son: “el precepto impugnado se considera violatorio del artículo [...] consagrado en la Constitución General de la República, en cuanto se aparta de [...] “o” “se declara la invalidez de los preceptos impugnados en cuanto se apartan de [...]” y luego establece cual es la interpretación que se le dará al precepto declarado inconstitucional en tanto el Poder Reformador adecua el contenido del precepto impugnado a los contenidos de la Constitución Federal.

El funcionamiento de estas sentencias responde a una operación muy similar a la de las sentencias aditivas (la ampliación o extensión del contenido normativo), pero precedida de la anulación de una parte del contenido normativo.

En ese sentido, la diferencia esencial entre las sentencias sustitutivas y las aditivas, es que éstas se enfrentan (por lo regular) a un vacío ya existente, y por lo tanto sólo tienen un aspecto reconstructivo; mientras que aquéllas primero tienen un aspecto ablativo, que produce el efecto de crear un vacío normativo, seguido del momento reconstructivo.

Un muy buen ejemplo para ilustrar lo que venimos comentando es la sentencia de quince de junio de 2004, recaída en la acción de inconstitucionalidad 14/2014 y sus acumuladas 16/2004 y 16/2004. En esta actuación se impugnó, entre otros, el artículo 154 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, que en la parte que nos interesa establecía:

“Los Consejos Distritales, a más tardar quince días antes del día de la elección, publicaran en cada Municipio y Distrito, numerales progresivamente, el

número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios”.

La Suprema Corte, en el punto resolutivo quinto del fallo, declaró la invalidez del artículo antes citado, en la porción normativa que señala “...a más tardar quince días antes del día de la elección...”, toda vez que esta previsión no permitía que se substanciasen dentro de plazos convenientes las instancias impugnativas previstas en la legislación local en contra del procedimiento de ubicación de casillas. Con la anterior declaratoria de invalidez, dice la Corte, “...se suprime el plazo para la publicación de las listas que contiene los lugares en que habrán de ubicarse las casillas electorales. No obstante, los consejos distritales en aplicación de la norma, deberán ceñirse a los lineamientos de esta ejecutoria y por tanto realizar la publicación aludida una vez que haya sido aprobada la lista de referencia, a más tardar la primera semana de enero del año que deba celebrarse la elección para permitir el desahogo de las instancias impugnativas que procedan. Todo ello, sin perjuicio de que la Legislatura local, si lo estima pertinente, pueda realizar las adecuaciones legislativas correspondientes dentro del plazo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal.”

En esta sentencia es posible apreciar los dos momentos que debe tener todo pronunciamiento de carácter sustitutivo. En primer lugar, se declara la invalidez de la norma que exige la publicación del número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y el nombre de sus funcionarios, en el plazo de quince días antes del día de la elección (aspecto anulatorio).

En segundo lugar, se establece que se deberá realizar la publicación aludida, una vez que haya sido aprobada la lista de referencia, a más tardar la primera semana de enero del año en que deba celebrarse la elección (aspecto reconstructivo).

Otro ejemplo sería la sentencia de veintisiete de enero de dos mil cuatro, pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 11/2002.⁷⁴ En ella se analizó la

⁷⁴ Publicada en el DOF, el 3 de marzo de 2004.

solicitud de invalidez del artículo 154, párrafo segundo, de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco. El contenido de dicho artículo es el siguiente:

“Artículo 154. Las sanciones de carácter administrativo que esta Ley señala, serán impuestas por el Titular del Poder Ejecutivo y consistirán, según el caso, en amonestación, suspensión y revocación del nombramiento de notario.

La posibilidad de sancionar al infractor, prescribe a los tres años de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad; esto si perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o fiscales, que prescribirán en los términos de la ley de la materia.”

En el considerando noveno de esta sentencia se estableció que del numeral de estudio:

“Se desprende que prevé la figura de la prescripción tratándose de la posibilidad de sancionar al infractor, para lo cual establece que opera a los tres años que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad [...]. Ahora bien, este Tribunal Pleno estima que tratándose de las facultades que tiene la autoridad administrativa para imponer sanciones, la prescripción debe operar a partir del momento en que se comete la conducta irregular o ilícita, con la finalidad precisamente de conferir certeza a esa figura jurídica, ya que se evita que el lapso prescriptivo se extienda indefinidamente en perjuicio del probable responsable de la conducta irregular; por el contrario, si se establece el plazo para que opere la prescripción a partir de que la autoridad tiene conocimiento de dicha irregularidad, para ello pueden transcurrir varios años, con la consiguiente afectación a la aludida garantía de seguridad jurídica del probable infractor. Por consiguiente, al establecerse en la ley impugnada que el término para opere la prescripción es de tres años a partir de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad, se transgrede la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, al permitir que quede al arbitrio de las autoridades el plazo de la prescripción, pudiendo incluso traducirse en una molestia constante o permanente.”

Como resultado del razonamiento anterior, la Suprema Corte, en el considerando décimo y en el punto resolutivo tercero de la sentencia declaró *“la invalidez con efectos generales del artículo 154, párrafo segundo de la Ley del Notariado para el Estado de Jalisco, en la porción normativa que indica: “de que la autoridad correspondiente tenga conocimiento de la irregularidad [...]”*. Con este pronunciamiento la Corte, al declarar parcialmente inconstitucional el precepto constitucional antes citado, también está declarando que la parte declarada inconstitucional se sustituya por otra indicada en el considerando noveno de la sentencia. Esto es, aquella que establece que la posibilidad de sancionar al infractor prescribe a los tres años” a partir del momento en que se comete la conducta irregular o ilícita”.

Otro ejemplo lo encontramos en la Sentencia de veintiocho de enero de dos mil dos, derivada de la acción de inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001. En dicha acción se demandó la inconstitucionalidad del artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En la parte que interesa el artículo 78 establecía:

“[...] Al término de su gestión los Magistrados electorales no podrán ser reelectos para el período inmediato, sino una vez pasado éste serán ilegibles sujetándose al procedimiento previsto en la ley”.

La Corte, en el resolutivo tercero, considerando sexto, declaró la invalidez de los preceptos impugnados “en cuanto se apartan de una de las reglas previstas para hacer efectivo el principio de independencia judicial en la administración de justicia local, consagrado en los artículos 17 y 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución General de la República, a saber, la relativa a la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los Magistrados de los Tribunales que integran los Poderes Judiciales locales, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y que supone [...] además de la determinación en la Constitución Local del tiempo de duración en el ejercicio del cargo, el establecimiento de la posibilidad de ratificación de los Magistrados el término del período del ejercicio del cargo, como presupuestos para obtener la inamovilidad”. Y más adelante establece lo que podemos considerar el momento reconstitutivo

de la sentencia: *“mientras el Poder Reformador y el legislador ordinario del Estado de Jalisco, ajustan su Constitución y leyes en los términos establecidos en esta resolución, la solución o decisión de los asuntos correspondientes deberá hacerse aplicando el criterio establecido en el artículo 116, fracciones III y IV, inciso c), de la Constitución Federal.”*

Una de las formas en las que la Suprema Corte dicta una sentencia sustitutiva es declarando, en primer lugar, la invalidez de una determinada disposición y, después, señalando que en su lugar se aplicará la disposición que regía hasta antes de la reforma. Un ejemplo, que traemos aquí en representación de varios que responden a la misma estructura, podemos encontrarlo en la sentencia de diez de diciembre de 2002, recaída en la acción de inconstitucionalidad 32/2002. En ella se impugnó el artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos, por considerar que aunque el precepto legal impugnado pretende establecer las bases para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, su propósito es fallido por falta de certeza, en virtud de que establece fórmulas que resultan incongruentes, confusas e imprecisas, puesto que no establece un sistema ordenando en la aplicación de cada una de ellas, no precisa cuantas diputaciones se asignarán a cada partido político en la aplicación de cada una de las formulas; tampoco precisa el momento y forma en que habrá de aplicarse el cociente de distribución electoral a que se refiere el punto 1 de la fracción IV, ni detalla la manera en que se obtendrá el cociente natural a que se refiere la fracción V, con todo lo cual resulta innegable que se transgrede el principio de certeza consagrado en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución mexicana (considerando séptimo).

En el resolutivo segundo la sentencia declaró la invalidez de las reformas a la fracción IV del artículo 22, del Código Electoral para el Estado de Morelos [...]. Y en el considerando octavo se estableció que

“al quedar invalidada la reforma a la fracción IV del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos, [...] emerge la necesidad urgente de exista una disposición legal en la que se establezcan las fórmulas y métodos para la

asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, debido a que ya, en el próximo mes de enero de dos mil tres, inicia la primera etapa del proceso electoral para la elección de Diputados, lo que previsiblemente dificultará la recomposición legislativa de la norma invalidada para apegarla a la Constitución Federal; por tanto, ante esta situación excepcional, esta Suprema Corte estima prudente resolver que las fracciones IV y VI del citado precepto del Código Electoral para el Estado de Morelos que fueron derogadas al entrar en vigor la reforma legal que se invalidó, por única ocasión y sólo para el desarrollo del citado proceso electoral que inicia en el año 2003, volverán a adquirir vigencia a partir del día en que se publique esta ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación”.

Aún más en la parte final del considerando octavo se establece cuál será la lectura que se le dará al texto completo del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos una vez que se ha realizado la sustitución antes comentada.

15.SENTENCIAS ADMONITORIAS CONTENIDAS EN PRONUNCIAMIENTOS ESTIMATORIOS.

15.1. Características.

La doctrina europea, como la de algunos países de Sudamérica, ha clasificado algunas sentencias bajo el nombre de sentencias admonitorias apelatorias o exhortativas, etc., y lo ha hecho considerando que bajo esta denominación se pueden agrupar aquellas sentencias que indican al legislador que tiene que legislar sobre determinada materia, y sólo si éste no interviene, el Tribunal Constitucional en el futuro declarará la inconstitucionalidad cuando se vuelva a pronunciar sobre la norma respectiva, es decir, se considera la ley constitucional en tránsito, por decirlo de algún modo hacia la inconstitucionalidad, razón por la cual se incorpora en la sentencia una apelación al legislador para que actúe lo antes posible con relación específica materia tomando en cuenta las exigencias que la Constitución impone.⁷⁵ O las sentencias admonitorias que desestiman la pretensión de inconstitucionalidad de la ley, pero que, al mismo tiempo desencadenan la actuación del Poder Legislativo, indicándole a éste último el camino que tendrá que seguir.

Ahora bien, las sentencias de la Suprema Corte a las que haremos a alusión a continuación no las hemos podido encuadrar dentro del grupo de sentencias desestimatorias admonitorias, ya que las únicas que ha emitido este Tribunal pueden entrar dentro del grupo de las estimatorias admonitorias.

La diferenciación entre sentencias admonitorias estimatorias y desestimatorias es algo compleja; particularmente si partimos del dato de que todas ellas incluyen una recomendación, invitación, apelación, o exhorto al legislador para que actúe y, en muchas ocasiones, incluso se le señala un plazo para que lo haga. Sin embargo, creemos que existe una diferencia formal y básica

⁷⁵ Este tipo de sentencias tienen más sentido en sistemas en los que el control abstracto de inconstitucionalidad no está sujeto a la limitación de un plazo para su interposición, pero no en sistemas, que como el mexicano, precluyen el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad dentro de un plazo muy corto (30 días).

entre uno y otros tipos de sentencias, ya que, como hemos visto las sentencias desestimatorias admonitorias se pronuncian considerando provisionalmente constitucional la disposición impugnada hasta en tanto el legislador no actué. En cambio en las sentencias admonitorias de la Suprema Corte primero se declara la inconstitucionalidad e invalidez de un precepto o parte del mismo y, sólo después de ese pronunciamiento estimatorio, se fijan los principios a los que deberá atenderse el legislador al momento de configurar la nueva regulación.

Con todo, estas recomendaciones van desde un simple consejo hasta fórmulas más coactivas, es decir, pueden ser específicas y puntuales, incluso con fijación de plazos, pero también pueden ser más genéricas y flexibles.

Una vez que han comentado las características generales de las sentencias monitorias contenidas en pronunciamientos estimatorios, es conveniente referirnos a los diversos tipos de sentencias que pueden incluirse dentro de este grupo. Consideramos que pueden existir diversas modalidades en las que se pueden encontrar sentencias del tipo que estamos comentando, aunque todos ellos responden a una estructura muy similar.

A veces la recomendación que se hace al legislador se hace con una actitud moderada por parte de la Corte, que se invita al legislador para que lo antes posible dé cumplimiento a lo preceptuado por las normas constitucionales. En ese sentido puede verse la Sentencia de veintidós de abril de dos tres, recaída en la acción de inconstitucionalidad 36/2001.

En dicha acción, Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Chipas, impugnaron el procedimiento legislativo que originó las reformas a la Constitución Política, a la Ley de Fiscalización Superior, a la Ley Orgánica del Congreso y al Reglamento Interior del Congreso, todos de aquél Estado, por considerar que transgredían los artículos 14, 16, 41, párrafo primero, y 116 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23 de la Constitución del Estado de Chiapas, al no haberse observado las formalidades inherentes a la convocatoria y publicidad.

La Suprema Corte con base en su doctrina, relativa a que las violaciones formales pueden trascender de manera fundamental a la norma general

impugnada de modo que provoquen su invalidez, advirtió que en el cuaderno de pruebas formado con motivo de esta acción de inconstitucionalidad obran dos ejemplares originales del periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 068, que diferían en cuanto a la fecha señalada para el inicio del tercer periodo extraordinario de sesiones de la Sexagésima Legislatura.

Del ejemplar exhibido por los promoventes de la acción, se desprendió que se estableció el 21 de octubre 2001, mientras que en el diverso ejemplar aportado por el Congreso Estatal se indicó el 20 de octubre. Lo anterior se agravó porque en una sola sesión, la del 20 de octubre, se presentó a trámite la iniciativa de reforma constitucional, se turnó a la Comisión correspondiente, se elaboró el dictamen, se discutió y aprobó por los Diputados presentes y se ordenó su remisión a los municipios en el Estado de Chiapas.

La Corte consideró que la violación formal en el procedimiento de reformas fue evidente al existir ejemplares “originales” del mismo periódico oficial, que señalan distintas fechas para el inicio de la aludida sesión. Tal error induce a considerar, según la Corte, que la confusión no permitió a todos los miembros de la legislatura participar en la deliberación y estudio de la iniciativa de reformas constitucionales.

En consecuencia, al apreciarse que dicha violación formal sí trascendió de manera fundamental a las normas constitucionales impugnadas, la Suprema Corte, en el punto resolutivo segundo de la sentencia, declaró la invalidez del Decreto 235, publicado el veintitrés de octubre de 2001, así como de los diversos 236, 237 y 238, para los efectos señalados en el último considerando. En dicho considerando, se estableció que:

“con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, el Congreso del Estado de Chiapas, dentro del segundo período de sesiones [...], deberá reponer el procedimiento constitucional y legislativo a fin de que, en libertad de su soberanía y de sus facultades legislativas, realice las adecuaciones constitucionales y legales conducentes, sujetándose para ello al procedimiento reformativo establecido en la Constitución actual”.

Hay veces en las que, sin que en algún punto resolutivo se haga una remisión específica a algún considerando de la sentencia, se establece, por lo regular en el último considerando, el sentido en el que el legislador puede o debe realizar su actividad. Una gran cantidad de los pronunciamientos que realizan una recomendación al legislador, al mismo tiempo señalan el espacio máximo de tiempo en el que se habrá de enmendar la legislación respectiva de acuerdo con lo sustentado en uno de los considerandos de la sentencia.

Un ejemplo de este tipo de pronunciamiento lo encontramos en la sentencia de 18 de febrero de 2003, recaída en la acción de inconstitucionalidad 27/2002. En esta acción, la Suprema Corte analizó sistemáticamente el artículo 30 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, cuyas fracciones II y III, prevén que, en caso de ausencia definitiva del Consejero Presidente, el Consejero General del Instituto debe hacerlo del conocimiento de la Legislatura Estatal, a fin de que esta última proceda al nombramiento del Consejero Presidente Sustituto y que mientras dicha legislatura no resuelva, seguirá encargado del despacho el Secretario General. Esta circunstancia, según la Corte evidencia la falta de un plazo específico para la designación del Consejero Presidente Sustituto, y da lugar a que el Secretario General funja indefinidamente como tal; por tanto, se incumple con el deber impuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, en cuanto a que las Constituciones y leyes estatales garanticen que la función electoral se rija por el principio de certeza, pues la falta de un plazo específico para que la legislatura local lleve a cabo nombramiento relativo, crea incertidumbre al respecto.

Por otra parte, Suprema Corte determinó que el artículo 38 de la Ley Orgánica del Instituto electoral del Estado de Quintana Roo, vulnera también el principio de certeza a que alude el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal al señalar que las ausencias temporales del Secretario General serán cubiertas por el Director Jurídico del Instituto, sin especificar tiempo máximo. Ello implica que dicho Director se convierta automáticamente en Secretario General aunque no satisfaga los requisitos para el cargo y procedimiento correspondiente, ya que de conformidad con los artículos 11, 36 y

46 de la citada Ley se desprende que para ser Secretario se requieren mayores requisitos que para ser Director de Área.

En conclusión, el Alto Tribunal, en el resolutivo segundo de la sentencia, declaró que la invalidez de los artículos 30, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad, el 27 de agosto de 2002. Lo anterior en términos del penúltimo párrafo del considerando décimo de esta resolución. En ese considerando la Suprema Corte requirió al Congreso del Estado de Quintana Roo, para que se lleve a cabo la adecuación de los citados numerales en los términos dispuestos por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, por lo menos 90 días antes de que inicié el proceso electoral correspondiente mediante los mecanismos correspondientes, atendiendo a lo sustentado en el considerando séptimo de dicha ejecutoria.

Ha habido ocasiones en las que, al igual que el ejemplo anterior, se le ha fijado al legislador un tiempo para enmendar la legislación precisada en la sentencia, sólo que dicha recomendación se ha hecho con fórmulas coactivas. Una sentencia en la que se ve reflejada esta situación es la sentencia de 16 de marzo de 2004 recaída en la acción de inconstitucionalidad 2/2004 y su acumulada 3/2004. En esta acción, el Partido de la Revolución Democrática señaló que el artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala es inconstitucional porque los criterios que en él se establecen para distribuir los tiempos y los espacios en los medios de comunicación estatal fortalecen a los partidos políticos con mayor presencia y los que no tienen esa solidez están condenados a su desaparición.

La Suprema Corte señaló que el acceso a los medios de comunicación propiedad del Gobierno por parte de los partidos políticos debe hacerse en un plano de igualdad para todos, esto es, sin tomar en consideración para ello elementos subjetivos o particulares de cada partido, porque sólo de esa forma se propiciarán condiciones de equidad en este tema. Por tanto, señaló que el artículo 63 del citado código, al tomar en consideración el porcentaje de la votación total válida que hubiesen obtenido los partidos políticos en la última elección ordinaria

de Diputados locales de mayoría relativa, contraviene el principio de equidad en materia electoral que tutela el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, al colocar en desventaja a los partidos políticos con menos grado de representatividad frente a aquellos cuya representatividad está probada con base en sus antecedentes electorales.

En Consecuencia, la Suprema Corte, en el punto resolutivo tercero del fallo, declaró la invalidez del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Y en el considerando séptimo indicó:

“debe precisarse que la invalidez del artículo 63 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, surtirá efectos a partir de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación. No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, la Legislatura del Estado de Tlaxcala podrá emitir, en su lugar, la disposición en la que establezca que los tiempos y espacios en los medios de comunicación, propiedad del Gobierno del Estado se asignan en un plano de igualdad para todos los partidos políticos, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la publicación de la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación; en el entendido de que si no lo hace, no podrán ocuparse los medios de comunicación propiedad del Gobierno del Estado, por ningún partido político, dada la invalidez decretada de la norma citada.”

Por último, hay veces en las que se recomienda al legislador que debe enmendar una omisión legislativa dentro de un lapso. En la sentencia de once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, recaída en la acción de Inconstitucionalidad 9/97, se estableció: *“se declara la invalidez del artículo 13 inciso g) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua por las razones y para los efectos precisados en el considerando décimo segundo de esta resolución”*. En dicho considerando se indicó que el artículo 13, inciso g) señala que para cada elección y de ser necesario, se emitirá una resolución conteniendo la demarcación territorial de los demás distritos electorales tomando en cuenta lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del propio precepto. Sin embargo, la citada regulación contraviene los principios de certeza y legalidad en virtud de que en el precepto en cita no se

prevén los numerales 2 y 5 de referencia, pues sólo contiene el punto 1 y diversos incisos, lo que evidentemente provoca confusión.

En tales condiciones, se estableció que *“el efecto de la declaración de invalidez del referido artículo 13, es que las autoridades demandadas precisen o corrijan el contenido de su inciso g), en cuanto a la referencia que hace de los numerales 2 y 5”*. Y en la última parte del considerando décimo sexto se indicó que la declaración de invalidez antes referida, y el cumplimiento de los efectos precisados en el considerando duodécimo, *“deberán realizarse por la parte demandada en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del siguiente (sic) al en que se le notifique el presente fallo [...]”*.

15.2. Eficacia.

La eficacia de la recomendación que se hace al legislador depende de la autoridad de quien la dicta (juez constitucional) y de la aceptación de quien la debe cumplir (legislador democrático), puesto que no hay forma de garantizar el cumplimiento de la sentencia que exhorte al legislador a hacer algo. Es verdad que en el párrafo final de la fracción III del artículo 105 constitucional se señala que en caso de incumplimiento de las resoluciones que emita la Suprema Corte en los procedimientos de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Este último precepto establece que *“si la autoridad responsable [...] tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su encargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda [...]”*. Sin embargo creemos que este precepto se refiere al cumplimiento que deben hacer de la sentencia los poderes públicos, con excepción del legislador, ya que si el legislador no realiza adecuaciones que ha señalado la Corte, éste deba cesar en sus funciones.

Es oportuno hacer hincapié en discutibles que pueden ser los efectos de que derivan del “exhorto” o “recomendación” que se le hace al legislador a través de este tipo modalidades sentenciadoras, sobre todo si tomamos en cuenta que dicha recomendación, en muchas ocasiones, no se encuentra en la decisión del caso de la sentencia, sino en su *ratio decidendi*. No obstante esto último no sirve de obstáculo para poder otorgarle vinculatoriedad a la *ratio decidendi* de la sentencia, ya que de acuerdo con el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, las razones contenidas en los considerandos que funden en las sentencias probadas por cuando menos ocho votos, vinculan a los juzgados y Tribunales del país.

Lo anterior no es obstáculo para destacar que aun cuando no exista forma de obligar al legislador a dar cumplimiento a la recomendación realizada por la Corte, ésta en muchas ocasiones lejos de permanecer a la expectativa de lo que haga el legislador, se ubica claramente como instancia paralegislativa, al expedir las normas que habrán de suplir la actividad del legislador, mientras que éste actúa, o bien señalándose explícitamente en qué forma debe realizar su actividad normativa.

16. OTROS TIPOS DE SENTENCIAS ATÍPICAS.

Los diversos tipos de sentencias a los que se hará alusión en seguida, son una creación peculiar de la Suprema Corte mexicana de ahí que la denominación que se les dará es discrecional.

Como corolario del punto anterior, es pertinente establecer que en relación con estos tipos de sentencias no hemos realizado un estudio doctrinal previo (como las sentencias interpretativas, manipulativas y monitorias), por tratarse de sentencias que aún y cuando pudieran parecer a otras categorías pronunciadas en el control de constitucionalidad de otros sistemas de Justicia Constitucional diversos al mexicano, reiteramos que son propias de la Corte mexicana. Además cada uno estos tipos de sentencias tiene características muy peculiares que hacen imposible agruparlas en base a similares argumentos que justifiquen su uso, es decir, estas modalidades sentenciadoras no tienen, como el caso de las sentencias interpretativas y manipulativas, apoyo en argumentos comunes como por ejemplo el principio de conservación de la norma y el de interpretación conforme con la Constitución.

16.1. Sentencias armonizadoras.

Estas sentencias parten de la idea de coherencia que debe existir en el ordenamiento jurídico, dando lugar a argumentos que armonizan los elementos que confluyen el sistema jurídico mexicano.

Este tipo de sentencias no viene a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición si se interpreta de una determinada forma, sino llaman la atención de los diferentes operadores jurídicos sobre la necesidad que existe de entender la disposición impugnada de una forma armónica y sistemática en relación con otras disposiciones, es decir, adminiculada los preceptos impugnados con las demás disposiciones ya sean de rango constitucional o legal.

Dentro de este tipo de pronunciamientos se encuentran aquellos que señalan que la disposición impugnada contraviene un precepto constitucional, pero que salvan esa presunta inconstitucionalidad estableciendo que dicha disposición respeta el contenido de otro precepto de la misma Constitución, es decir, con ellas se realiza una armonización entre derechos constitucionales. A este respecto puede citarse la sentencia de 10 de febrero de 2004, dictada en la acción de inconstitucionalidad 26/2003, en la que se dijo:

“Por tanto, ante el deber que impone la Constitución Federal por un lado, de respetar la libertad de escribir y de publicar escritos y no exigir fianza alguna a los autores o impresores y, por otro, de garantizar los principios de objetividad, certeza, imparcialidad e independencia en los procesos electorales y la libertad del sufragio, no debe, atenderse literalmente a un proceso constitucional y desentender otros, sino de armonizar ambos principios.

En este contexto se tiene que la libertad de escribir y de publicar escritos, tratándose de materia electoral, debe sujetarse a lo que la propia Constitución Federal establece con relación a la renovación y a la libertad del sufragio. Con base en lo anterior, se concluye que lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto fija el plazo para el inicio de la precampaña política, a partir del cual el ciudadano aspirante a obtener una candidatura de elección popular por parte del partido al que pertenece podrá realizar publicaciones, propaganda, etcétera, no puede considerarse violatorio del artículo 7º. De la Constitución Federal, sino como un medio para garantizar los principios de objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio, los cuales no podrían cumplirse si al mismo tiempo no se limita el momento de iniciar la propaganda política o publicación de escritos de esta índole”.

Un segundo ejemplo es la sentencia de 14 de diciembre de 1999, recaída en la acción de inconstitucionalidad 15/99. En esta acción se impugnó el artículo 50 del Código Electoral de Estado de México, por considerar que el mismo, al establecer que los partidos políticos que hayan obtenido su registro en el año anterior al de la realización de los comicios, no podrán coaligarse ni fusionarse,

contraviene los artículos 9°, 14 y 41, fracción I, de la Constitución Federal, violando la garantía de libre asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país. La Suprema Corte en el considerando sexto de la citada sentencia indicó que:

“de una interpretación armónica y sistemática de lo dispuesto en los artículos 9° y 41; fracción I, de la Constitución, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria. [...] Atento a lo anterior, debe considerarse que, efectivamente, el artículo 9° constitucional debe interpretarse armónicamente con el 41, fracción I, de la Constitución Federal, pues siendo este último el más reciente y el referente a los partidos políticos, no puede analizarse la cuestión planteada únicamente a la luz del primer precepto citado”.

Otro ejemplo lo encontramos en el considerando noveno de la sentencia de 5 de noviembre de 2007, recaída en la acción de inconstitucionalidad 158/2007 y sus acumuladas 159/2007, 100/2007, 101/2007 y 102/2007. En dicho considerando se estableció que:

“[...] de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 41, fracciones I y II y 110, fracción IV, de la Constitución Federal, se concluye que en dichas disposiciones se establece un sistema normativo en el que se fijan lineamientos generales que rigen en materia electoral federal y local en su respectivo ámbito, y que algunas de estas disposiciones obligan para cualquier tipo de partido con independencia del registro con que cuenten (nacional o estatal) y algunas otras sólo operan par unos o para otros según el tipo de elección de que se trate (federal o local).

En este orden de ideas, para dilucidar la cuestión planteada en la presente acción de inconstitucionalidad con relación al financiamiento público de los partidos políticos, debe determinarse ahora la disposición que rige para los partidos nacionales que participan en elecciones estatales. [...] Acorde con la interpretación hecha y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116,

fracción IV, de la Constitución Federal, debe concluirse que en el caso de los Estados rigen las disposiciones locales para efectos del financiamiento público; esto es así, porque tocante a este tipo de financiamiento, la fracción II del artículo 41 constitucional regula lo correspondiente para los partidos políticos nacionales, pero debe estarse a lo que disponga la ley según el ámbito en el que participe el partido, sea federal o local [...]. Para efectos del financiamiento público, los partidos políticos se registrarán por la disposición correspondiente según la naturaleza del proceso electoral de que se trate. Así, los partidos con registro nacional que tienen derecho a participar tanto en las elecciones federales como en las estatales, se registrarán por cada una de estas disposiciones según el tipo de proceso electoral en el que participen y, los partidos con registro estatal, se registrarán siempre por el segundo precepto en cita”.

Con base en esa interpretación armónica fue como se entró al estudio de la disposición impugnada (el artículo 54, fracción I, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila) que rige el financiamiento público de los partidos políticos en el ámbito local del Estado de Coahuila.

16.2. Sentencias que declaran temporalmente inaplicable la disposición.

Muchos Tribunales Constitucionales están empleando la técnica de declarar la inconstitucionalidad de la ley impugnada, pero no su nulidad, es decir otorgan a sus sentencias un efecto pro futuro.

Kelsen previó la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pudiese prorrogar los efectos de nulidad por un plazo de espera.⁷⁶ Tal posibilidad pretendía evitar las consecuencias que en ocasiones podrían derivarse del vacío legislativo, pues ese plazo de espera permitía al legislador reemplazar la ley cuestionada por una nueva y constitucional, antes de que la anulación se hiciera efectiva.

⁷⁶ Kelsen, Hans, *El Control de constitucionalidad de las leyes. Estudio comparativo de las constituciones austriaca y norteamericana*, traducción de Domingo García Belaunde, *Dereito*, Revista Xuridica da Universidad de Santiago de Compostela, Vol. 4, núm. 1, 1995, pp. 218 y ss.

Algunas de las sentencias de la Suprema Corte parecen ir en ese sentido, sólo que desde una óptica diferente. Con ellas la Corte, después de que han constatado que la disposición impugnada está afectada de un vicio formal de inconstitucionalidad, mas no de un vicio sustancial o de contenido, no llega a declarar su invalidez, sino únicamente su inaplicabilidad provisional, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo de inaplicabilidad, o bien cuando hayan sido superados los vicios de inconstitucionalidad formal señalados por el propio tribunal, la disposición entrará nuevamente en vigor, recobrando su plena eficacia en el ordenamiento jurídico mexicano.

Este tipo de sentencias busca evitar las consecuencias que derivan de la declaración de invalidez de la disposición impugnada, al tiempo que conservan el Derecho para poder aplicarlo en el futuro, es manifiesto que las mismas han sido empleadas, sobre todo, cuando la Suprema Corte ha conocido del control de disposiciones en materia electoral aunque, no son extraños los pronunciamientos de este tipo en relación a otra clase de normas.

Desde el punto de vista de la formulación de este tipo de pronunciamientos, nos parece que su esquema de funcionamiento, en particular el de las sentencias que declaran inaplicables disposiciones en materia electoral, se compone de dos momentos. En el primero de ellos, al declararse la inconstitucionalidad formal de la disposición reformada o adicionada, se determina que el alcance y efecto de dicha declaración se ciñe a la mera inaplicabilidad. En el segundo, que es consecuencia del anterior, se reavivan disposiciones legislativas ya derogadas, es decir, opera una resucitación de disposiciones que estaban vigentes con anterioridad a la disposición declarada inaplicable. Estos dos momentos que conceptualmente pueden ser diferenciables entre sí, en realidad se funden para evitar que el proceso electoral a llevarse a cabo de manera inmediata no se quede sin la normativa que en él tendrá que ser aplicada. Y es que, tras la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos reformados o adicionados, lo más adecuado, por motivos prácticos, es que recobren vigencia las disposiciones tal y como estaban redactados antes de la reforma.

En otro orden de ideas, parecen claros los motivos por los que la Suprema Corte decide declarar únicamente la inaplicabilidad de las disposiciones impugnadas. El motivo principal es que la Corte entiende que cuando se declara la inconstitucionalidad en virtud de la extemporaneidad de la reforma impugnada, esa declaración únicamente trasciende para efectos del próximo proceso electoral correspondiente, pues respecto de otros posteriores ya no prevalece el vicio de referencia. Por tanto, lo que da soporte a estas sentencias es que se considera que la declaración de invalidez no siempre es la mejor alternativa para combatir los vicios de inconstitucionalidad, ya que si las violaciones a la Constitución son de carácter formal, pero no de fondo, no tiene sentido expulsar definitivamente la norma general, porque una vez superado tal vicio, no existirá ningún impedimento para que la disposición impugnada sea completamente acorde con la Constitución. Eso es, al menos, lo que se deduce de los fundamentos jurídicos que avalan este tipo de pronunciamientos.

Finalmente, distinguiremos algunos supuestos en los que han recaído sentencias de efectos de inaplicación temporal.

Un ejemplo en el que se utilizó este tipo de pronunciamiento lo encontramos en la Sentencia de uno de diciembre de mil novecientos noventa y siete, recaída en la acción de inconstitucionalidad 6/97. En el considerando decimoprimeros se estableció:

“[...] la reforma a la disposición legal [...], no se hizo con la anterioridad constitucionalmente requerida, en virtud de que el plazo respectivo computado a partir del día siguiente al en que se publicó la reforma de mérito (se publicó el nueve de octubre del año en curso) vence el miércoles siete de enero del próximo año, siendo que debía hacerse con más anticipación a efecto de que venciera a más tardar el día sábado tres de enero.”

Por tanto, en el punto resolutivo tercero, se declaró la invalidez del artículo 42-A, inciso e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a efectos de que no se aplicara ni antes ni durante el proceso electoral de mil novecientos noventa y ocho que habría de tener lugar en esa entidad federativa.

En similares términos se emitió la Sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, recaída en la acción de inconstitucionalidad 9/99 y su acumulada 10/99. En el considerando sexto de dicha sentencia se señaló que el motivo por el que

“se declara la inconstitucionalidad del Decreto, al obedecer a una cuestión formal por extemporaneidad de la reforma, la inconstitucionalidad del mismo no trasciende al contenido de los artículos reformados en lo individual; por ello y en atención al espíritu de la disposición constitucional que exige la oportunidad de la reforma en materia electoral, cuyo fin es el que previamente y durante el proceso electoral respectivo no debe haber reformas fundamentales, es de concluirse que la declaración de inconstitucionalidad sólo se actualiza para efectos del próximo proceso electoral, por lo que, en tales condiciones, no existe impedimento, por razón de temporalidad, para que dichas reformas puedan aplicarse o cobren vigencia para ulteriores procesos electorales”.

Como consecuencia de lo anterior, en el resolutivo segundo de la sentencia se declaró:

“la inaplicabilidad para el próximo proceso electoral que tendrá lugar a partir del primero de noviembre del año en curso, del Decreto número 202 por el que se reformó la Ley electoral del Estado de Nuevo León.” Y en el resolutivo tercero se reconoció “la validez, para ulteriores procesos, de los artículos [...] a que se refiere el Decreto impugnado”.

Desde una óptica diversa, el resolutivo cuarto de la sentencia de ocho de marzo de dos mil uno, en la que se declaró la validez de la reforma al artículo 47, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en la parte que dice: “Artículo 47. [...] no menor de tres meses ni mayor de dieciocho”. Pese a todo, en el mismo punto resolutivo, se estipuló que dicha porción normativa se declara inaplicable al proceso extraordinario de elecciones a Gobernador del Estado que deberá tener verificativo en fecha próxima en el Estado de Tabasco, debiendo estarse al plazo de tres a seis meses previsto en el mencionado artículo 47 antes de su reforma, que en este aspecto resulta aplicable.

También otro tipo de pronunciamiento que si bien entra dentro de la clasificación de las sentencias que declaran temporalmente inaplicable una disposición, al declararse en él que la norma constitucional respectiva no podrá ser aplicada en tanto no se realicen las reformas o modificaciones respectivas por parte del Congreso Estatal, su formulación responde a una argumentación diferente a la de los pronunciamientos a los que hemos hecho alusión, aunque también lo podríamos encuadrar dentro de las sentencias monitorias, esto es, en él no se precisa que pasado el proceso electoral respectivo volverá a cobrar vigencia el precepto declarado inaplicable o que en el proceso electoral próximo inmediato volverá a cobrar vigencia una disposición que ya había sido derogada por la declarada inaplicable.

En esa tesitura puede verse la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil tres, pronunciada en la acción de inconstitucionalidad 26/2002, que en su punto resolutivo segundo declaró “la inaplicabilidad de los artículos 25, 33, 35, 61 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

La declaratoria de inaplicabilidad se hizo con base en los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta resolución. En ese considerando se dispuso que dichos artículos, al contemplar de manera general los plazos, términos y reglas de trámite para la substanciación y resolución de todos los Medios de Impugnación en Materia Electoral en dicha Entidad (recurso de revocación, juicio de inconformidad, juicio de nulidad y juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano quintanarroense), resultan inaplicables en lo que concierne a la tramitación de dicho recurso.

Aún más, en el considerando decimoprimeros se indicó que como consecuencia de todo lo anterior, lo procedente es

“declarar la inaplicabilidad de los artículos 25, 33, 35, 61 y 71 [...] en todo lo concerniente al [...] recurso de revocación, hasta en tanto no sean reformadas las normas respectivas por el Congreso local”.

Asimismo, se requirió al Congreso del Estado de Quintana Roo, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la

Constitución Federal, por lo menos noventa días antes de que iniciara el proceso electoral correspondiente, mediante los mecanismos adecuados y atendiendo a lo sustentado en el considerando sexto y octavo de la presente ejecutoria, llevara a cabo las adecuaciones de los numerales 25, 31, fracción I, 33, 35, 61 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

En fin, aunque reconocemos que este tipo de pronunciamientos son mejores que aquellos que declarasen la constitucionalidad pura o simple del precepto que está afectado por un vicio formal de constitucionalidad, habría que analizar si estas decisiones que establece la inaplicabilidad del precepto son legítimas o no, sobre todo, si tomamos en cuenta que dentro de las facultades que la Suprema Corte tiene está la de declarar la validez o la invalidez de las disposiciones reputadas como inconstitucionales, mas no (como ella ha manifestado) la de declarar, por ejemplo, la inaplicabilidad de un precepto para efecto de que no se aplique en el próximo proceso electoral.

Asimismo, tendría que precisarse si jurídicamente es justificado que vuelvan a cobrar vigencia preceptos que ya habían sido derogados, porque para que éstos pudieran subsistir habría que dar efectos retroactivos a la sentencia, esto es, anular las reformas desde que se crearon, de modo que desaparecieran desde su entrada en vigor hasta la fecha en que tuviera efectos la resolución respectiva, cuando lo cierto es que de acuerdo con las disposiciones de la LR105, dichas consecuencias no pueden tener lugar, lo cual no puede ser desconocido por la Suprema Corte en atención a que, como veremos enseguida, la sentencia, con excepción de la materia penal, no puede tener efectos retroactivos sino únicamente hacia el futuro.

17. CONCLUSIONES

PRIMERA. La idea de los Tribunales Constitucionales como “legisladores negativos”, unánimemente atribuida a Kelsen, se caracteriza por entender que estos órganos solamente anulan las leyes que considera opuestas a la constitución. Sin embargo, esta teoría ya no responde a la realidad, pues, en las últimas décadas, los Tribunales Constitucionales han empleado una variedad de sentencias atípicas (interpretativas, aditivas, sustitutivas, admonitorias, etc.) que los configuran como “legisladores positivos”, ya que con ellas, introducen normas nuevas en el ordenamiento: crean derecho. Este tipo de sentencias, que la mayoría de las veces se presentan como la solución menos mala (o necesaria) en los supuestos en que se producen, no son infrecuentes sino que se han convertido en un fenómeno sistemático en el control de constitucionalidad de las normas secundarias.

SEGUNDA. Los argumentos que fundamentan el uso de las sentencias atípicas son de dos clases: los basados en razones constitucionales y los que se apoyan en razones de ordenación.

Dentro de los primeros se encuentra el principio de interpretación conforme a la Constitución, el de conservación del Derecho y al criterio de presunción de constitucionalidad de la ley.

Estos dos principios y el aludido criterio jurisprudencial se resumen, por lo menos a nuestros efectos, en un mismo punto que establece que ninguna ley, cuya declaración de inconstitucionalidad haya sido pedida al Tribunal Constitucional, debe ser expulsada del ordenamiento jurídico mientras sea posible adscribirle al menos una interpretación en consonancia con la Constitución.

Hay que puntualizar que el esfuerzo interpretativo por salvar la ley y la idea de que sólo se procederá a su invalidación como último recurso, no equivale a una cuasi intangibilidad de la obra del legislador, ya que la presunción que tiene a su favor la ley no puede llegar al extremo de quebrantar la exigencia de que todo precepto que integra el ordenamiento jurídico, para que sea válido, debe ser congruente con los contenidos de la constitución.

Dentro de los segundos se hace alusión a la seguridad jurídica y al “horror al vacío”, pues se considera que con la emisión de sentencias atípicas se garantiza la estabilidad del sistema jurídico y se evita el surgimiento de los vacíos normativos que se originan por la eliminación de disposiciones que podrían seguir formando parte del ordenamiento por su correspondencia con la Constitución.

La Suprema Corte ha retomado la configuración que de estos fundamentos ha hecho la jurisprudencia constitucional extranjera y la ha adaptado a la realidad mexicana. En varias ocasiones ha establecido que el principio de interpretación conforme a la Constitución, el de conservación del Derecho y el criterio de presunción de constitucionalidad de la ley, es el parámetro para determinar la validez, eficacia y funcionalidad de las diversas normas que son sometidas a su control de constitucionalidad. No obstante, aun cuando la Suprema Corte en su jurisprudencia explica los principios y el criterio antes señalados, esto no significa que los mismos sean asimilados, pues raramente se ha hecho uso de ellos en la forma en que han sido precisados en la jurisprudencia.

Por tanto, se puede afirmar, que existe un distanciamiento entre aquello que el Tribunal Constitucional sostiene aplicar y aquello que realmente realiza.

Resulta también paradójico que la Suprema Corte estipule la imperiosa necesidad que existe de garantizar la seguridad jurídica y la certeza del Derecho y que, sin embargo, a través de sus sentencias atípicas ocasione incertidumbre jurídica.

Esa incertidumbre se origina cuando la Suprema Corte pronuncia una sentencia interpretativa incluida en una sentencia desestimatoria que no señala específicamente en los puntos resolutivos cuál es la interpretación considerada constitucional o inconstitucional, sino que solo realiza una remisión a alguno de los considerandos de la sentencia para saber el sentido que la Suprema Corte ha adscrito a la disposición impugnada.

El problema se agrava considerablemente en aquellos casos en los que la motivación de la sentencia establece qué interpretación o interpretaciones son constitucionales y qué interpretación o interpretaciones son inconstitucionales sin

que aparezca después reflejada esa condición interpretativa de la sentencia, ni siquiera indirectamente, en alguna parte del fallo.

Esta forma de pronunciar sentencias atípicas provoca inseguridad jurídica para los destinatarios de la norma. Además impide que el juez ordinario o cualquier otro operador jurídico especializado puedan detectar cuál es la interpretación que la Suprema Corte ha establecido como conforme o contraria a la Constitución.

Esto se complica todavía más si la parte que motiva la sentencia es demasiado extensa y de un estilo farragoso, poco claro y contradictorio, pues con ello se hace muy difícil precisar qué sigue siendo Derecho y que ha dejado de serlo después del pronunciamiento de la Suprema Corte.

Es de esperarse que esta situación paulatinamente vaya cambiando, con el apoyo de obras como el *Manual de Redacción Jurisdiccional Para La Primera Sala*⁷⁷ y *Estructura y Estilo en las Redacciones Judiciales*⁷⁸, en los que se tienen en cuenta aspectos de redacción, estructura y estilo de las resoluciones judiciales, con la finalidad de que éstas sean más comprensibles y que a la vez permitan el rigor que deben tener los argumentos en ellas sustentados.

Si los supuestos antes descritos crean inseguridad jurídica y falta de certeza en el derecho, el problema es más extremo cuando no existe un repertorio especial para consultar las sentencias pronunciadas por la Suprema Corte.

Esta situación no permite siquiera saber si sobre una disposición normativa ha recaído o no una sentencia, pero además obstaculiza el análisis académico sistemático de las sentencias constitucionales.

Por tanto, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, sería conveniente que el Tribunal Constitucional estableciera expresamente en la parte resolutive de la sentencia, el sentido en el que una disposición es reputada constitucional o contraria a la Constitución, o bien, que por lo menos estableciera en alguno de los puntos resolutivos, que el precepto impugnado es constitucional

⁷⁷ SCJN, México, 2007.

⁷⁸ López Ruiz, Miguel y López Olvera, Miguel Alejandro, SCJN, México, 2007.

o inconstitucional si se interpreta en la forma indicada en un específico considerando de la sentencia.

TERCERA. Las sentencias atípicas las hemos clasificado siguiendo dos criterios: uno material, que nos ha permitido saber las verdaderas consecuencias que la sentencia produce en el contenido normativo de la disposición impugnada; y otro formal, que nos ha servido para determinar qué efectos derivan de cada tipo de sentencia.

Este último criterio, que distingue el sentido desestimatorio o estimatorio de la sentencia, es el que hemos seguido a la hora de estudiar los diversos tipos de sentencias atípicas, puesto que ayuda a tener mayor claridad en la exposición y clasificación de éstas.

CUARTA. El denominador común que caracteriza a cada uno de los tipos de sentencias atípicas, puede recapitularse de la forma siguiente:

A. Sentencias interpretativas desestimatorias y estimatorias.

Las sentencias interpretativas en sentido estricto se pronuncian sobre opciones interpretativas que derivan alternativamente de una disposición, estas eligen la o las interpretaciones, conformes con la Constitución (sentencias interpretativas desestimatorias) y descartan la, o las interpretaciones, reputadas como inconstitucionales (sentencias interpretativas estimatorias). En ambos casos el producto de la actividad legislativa se conserva a nivel textual.

La forma en la que el Tribunal Constitucional emite sentencias interpretativas desestimatorias es, estableciendo que un precepto es inconstitucional si se interpreta en un determinado sentido, o bien, que un precepto no es inconstitucional interpretado en unos específicos términos, o incluso, que un precepto es constitucional siempre que no se interprete en determinado sentido.

Por el contrario, cuando el Tribunal Constitucional pronuncia sentencias interpretativas estimatorias, lo hace diciendo que un precepto es inconstitucional si se interpreta en un específico sentido, o bien que es inconstitucional si no se interpreta de un determinado modo.

Aunado a la consideración anterior, es oportuno indicar que no existe ningún obstáculo para poder transformar una sentencia interpretativa desestimatoria en sentencia interpretativa estimatoria, o viceversa; sin embargo, creemos que es preferible que el Tribunal Constitucional señale qué interpretación o interpretaciones son contrarias a la Constitución (sentencia interpretativa estimatoria), en lugar de señalar cual interpretación o interpretaciones son constitucionales (sentencia interpretativa desestimatoria), pues las sentencias interpretativas estimatorias permiten conservar en mayor medida la obra del legislador, y en cierto modo, otorgan mayor libertad para que los jueces ordinarios puedan desarrollar la función interpretativa que les corresponde.

Esta aseveración se sustenta en función de que, cuando el Tribunal Constitucional indica únicamente cuál es la interpretación considerada constitucional o correcta, implícitamente, está limitando el campo de las demás interpretaciones que también pudieran ser admisibles desde una perspectiva constitucional. Por lo tanto, es preferible que el Tribunal Constitucional emplee sentencias interpretativas estimatorias, pues estas, al descartar solamente las interpretaciones cuya inconstitucionalidad ha sido constatada, implícitamente consideran que todos los demás sentidos son constitucionales, eso sí, hasta en tanto no surja otro pronunciamiento del Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad de otra de las interpretaciones derivadas de esa misma disposición.

B. Sentencias manipulativas

Las sentencias manipulativas se caracterizan por producir modificaciones o alteraciones en el plano normativo de la disposición impugnada. Dichas modificaciones se originan por la reducción, ampliación o sustitución de parte del contenido normativo derivado de manera conjunta del precepto.

Estas sentencias engloban tres tipos:

1. Sentencias reductoras, que son aquellas que disminuyen el número de supuestos a los que es aplicable el precepto impugnado. Estas sentencias

suelen recaer en preceptos que son muy generales, ambiguos o excesivos. La fórmula que comúnmente emplea el Tribunal Constitucional cuando pronuncia este tipo de sentencias es: la disposición A contempla las normas b+c, de las que solo c es inconstitucional.

2. Sentencias aditivas que son aquellas que producen una ampliación o extensión en los supuestos de aplicación o en las consecuencias jurídicas del precepto. Estas sentencias normalmente declaran la inconstitucionalidad del precepto “en cuanto no prevé...”, o “en la parte en que no incluye...”, o “excluye...”, “algo” para ser conforme con la constitución. Aunque también hay sentencias que empleando la fórmula de las sentencias interpretativas desestimatorias o incluso declarando la nulidad o invalidez de una parte textual, son materialmente aditivas.
3. Sentencias sustitutivas, que son aquellas que regularmente declaran la inconstitucionalidad de una parte textual del precepto impugnado y dispone que la parte declarada inconstitucional se sustituya por otra, que el propio Tribunal Constitucional señala como acorde con la Constitución. Aunque también es posible encontrar sentencias sustitutivas que no declaran inconstitucional ninguna parte textual del precepto, tal es el caso de las sentencias materialmente sustitutivas que adoptan la forma de un pronunciamiento interpretativo desestimatorio. Este tipo de sentencias son empleadas en aquellos supuestos en los que la ley “prevé algo en lugar de (o antes que) otra cosa”.

De lo anteriormente dicho se puede colegir que las sentencias manipulativas regularmente son catalogadas como estimatorias, porque declaran la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo de la disposición cuestionada. No obstante, existen también sentencias que adoptando la forma de un pronunciamiento interpretativo desestimatorio materialmente son manipulativas, pues el efecto que realmente producen en la disposición es el de reducir, ampliar o sustituir el contenido normativo de esta.

C. Sentencias admonitorias.

Mediante este tipo de pronunciamiento el Tribunal Constitucional señala al legislador las pautas a seguir o las modificaciones que debe hacer para que el texto legal sea conforme con la Constitución. Este tipo de sentencias, que pretenden dirigir o influenciar la futura actividad legislativa, pueden agruparse siguiendo diversos criterios: a) aquel que las clasifica en función de si el pronunciamiento monitorio está inserto en la motivación o en la parte dispositiva de la sentencia; b) aquel que toma en cuenta si el tipo de dirección marcada al legislador constituye una recomendación, una invitación o una especie de mandato en el que se indica al legislador la forma en la que tiene que actuar; c) aquel que clasifica estas sentencias en base al perfil formal del pronunciamiento.

Este último criterio de clasificación, que toma en cuenta el tipo de pronunciamiento en el que se inserta el llamamiento o recomendación al legislador y que distingue entre sentencias admonitorias contenidas en pronunciamientos desestimatorios y sentencias admonitorias contenidas en pronunciamientos estimatorios, es el que hemos decidido seguir al estudiar los distintos tipos de sentencias admonitorias, pues creemos que, además de que sirve para simplificar la exposición, permite tener mayor claridad acerca de la eficacia que se puede adscribir a este tipo de decisiones.

A través de las sentencias admonitorias contenidas en pronunciamientos desestimatorios, el Tribunal Constitucional declara la Constitucionalidad “provisional” de una disposición normativa y le sugiere al legislador que la reforme para evitar su futura anulación. Solo en caso de que el legislador no llegase a realizar las modificaciones que le han sido sugeridas, el tribunal puede volver a pronunciarse, en esta ocasión, declarando la inconstitucionalidad y nulidad del precepto en cuestión en cambio, en las sentencias monitorias contenidas en pronunciamientos estimatorios se hace un llamamiento o recomendación al legislador para que colme el vacío legislativo originado por la sentencia.

Se podría pensar que las sentencias admonitorias afectan la libertad de configuración normativa que corresponde al legislador, sobre todo cuando éstas incluyen recomendaciones que orientan la futura actividad legislativa con criterios

directivos más penetrantes, o cuando incluso, se establece un lapso determinado para que el legislador actúe. Sin embargo, opinamos que esa invasión a la libertad del legislador no se produce, porque la manifestación del juez constitucional es sólo una invitación o recomendación que el legislador puede seguir o no. Además, en caso de que decida adoptarla, él decide cómo y cuándo hacerlo.

QUINTA. Las sentencias interpretativas en sentido estricto y las sentencias manipulativas comparten las siguientes características:

a) En todas ellas se modifica, de alguna forma, el contenido normativo que originalmente formaba parte de la disposición controlada. Ese cambio en el contenido sustancial de la disposición se origina como consecuencia de la anulación o invalidez, según el caso, de una palabra, una frase o, incluso, un signo de puntuación del precepto, o bien, como consecuencia de la expulsión o adición de una norma para que la disposición sea reputada constitucional;

b) Con independencia de que adopten un pronunciamiento formalmente estimatorio o desestimatorio, entrañan una declaración de inconstitucionalidad de las normas contrarias a la Constitución, es decir, todas ellas son materialmente estimatorias, pues entienden que al menos una, entre las varias interpretaciones posibles de un texto legal (o incluso, todas menos una), es contraria a la Constitución; o bien, en un sentido más amplio, que parte del contenido normativo, derivado alternativa (sentencias interpretativas en sentido estricto), o conjuntamente (sentencias manipulativas), de la disposición impugnada, es inconstitucional. Por consiguiente, decir en la sentencia que la ley no es inconstitucional si se le interpreta de la forma establecida en la parte dispositiva en un determinado fundamento jurídico, solo puede significar que la misma es inconstitucional en otro sentido, el cual por lo tanto, queda desechado.

Por otra parte, las principales diferencias entre estas dos clases de sentencias son:

a) Mientras que las sentencias interpretativas en sentido estricto son meramente declarativas; las manipulativas, por el contrario, son innovadoras, pues transforman el significado de la ley. Esto es, con las primeras, el órgano de control constitucional restringe el margen interpretativo siempre en relación a significados

posibles de la disposición; con las segundas, en cambio, la norma que el juez constitucional expulsa, o bien aquella añadida como significado de la disposición, no es obtenida de la disposición, sino de la Constitución. El desconocimiento de esta distinción es lo que ha llevado a generar múltiples equivocaciones al pretender ubicar las sentencias manipulativas como una categoría de las sentencias interpretativas.

SEXTA. Las sentencias manipulativas y las sentencias admonitorias son técnicas que el Tribunal Constitucional emplea de forma alternativa. Esta afirmación la fundamentamos en las siguientes consideraciones:

- a) Con las sentencias manipulativas el Tribunal Constitucional realiza una función paralegislativa, en virtud de que esa función es diversa de aquella que comúnmente da origen a la ley; mientras que con las sentencias monitorias el Tribunal Constitucional prescribe llamamientos o recomendaciones al Poder Legislativo, destinadas a que este, sea un órgano de mera actuación de las sentencias.

Las sentencias manipulativas no provocan la sucesiva intervención del legislador, puesto que el propio Tribunal Constitucional crea la norma que se sobrepondrá a normas ya existentes. Las sentencias admonitorias, en cambio, se abstienen de realizar una intervención directa sobre el ordenamiento jurídico (no crean normas), pues se limitan a sugerir o recomendar al legislador que tienen que crear o modificar la normativa de una determinada materia, esto es, tienen la finalidad de incitar la futura actividad legislativa.

En sintonía con lo antes indicado, cabría plantearse, por ejemplo, si en el supuesto en el que una disposición contenga omisiones relativas que ocasionen situaciones discriminatorias, no sería más correcto que el Tribunal Constitucional, en lugar de pronunciar una sentencia manipulativa de tipo aditivo, mejor exhorte o recomiende al legislador, a través de una sentencia admonitoria, que elimine la situación discriminatoria (incluso indicándole el camino que podría seguir).

Esta última solución tal vez es la más adecuada desde el punto de vista del debido respeto que debe existir entre los órganos del Estado. Sin embargo, no en todos los casos será preferible adoptar un pronunciamiento admonitorio en lugar

de uno manipulativo, pues debemos recordar que el legislador no siempre cuenta con la agilidad o el tiempo suficiente para colmar el vacío legislativo que la disposición anulada ha creado (sentencia admonitoria contenida en un pronunciamiento estimatorio), o bien para realizar adiciones o reformas con base en las recomendaciones que el Tribunal le ha indicado con la finalidad de combatir la situación de inconstitucionalidad (sentencia monitoria contenida en un pronunciamiento desestimatorio). Por tanto, para saber cuándo es admisible la utilización de uno o de otro tipo de sentencia, el Tribunal Constitucional, creemos, deberá considerar cuál solución se presenta como la más adecuada y justa para cada situación y cuál es la que menos daño causa al sistema jurídico.

b) Con las sentencias atípicas se hace evidente que existe una nueva realidad de los Tribunales Constitucionales como órganos que superan la visión tradicional del legislador negativo. Por tal motivo, se hace imprescindible que exista una colaboración entre los órganos del Estado.

Cabe señalar algunas diferencias que existen entre sentencias manipulativas y admonitorias. Con las primeras se evita que intervenga el sujeto institucionalmente reconocido para llevar a cabo la función legislativa: El cuerpo legislativo, es decir, no permiten el diálogo entre los poderes del Estado. En cambio, con las segundas, que como hemos visto, pretenden influir en la configuración de las disposiciones normativas, se afianzan la relación institucional entre los órganos llamados a interpretar la Constitución, es decir, se instaura una relación de colaboración entre el Tribunal Constitucional y el Parlamento.

Esta colaboración se hace más evidente en el caso de las sentencias admonitorias contenidas en pronunciamientos desestimatorios, ya que con ellas se dan consejos o recomendaciones, antes de anular una disposición o una ley en su totalidad; originándose de este modo la posibilidad de que el Tribunal intervenga indirectamente en el proceso legislativo.

c) Las sentencias manipulativas tienden a influir en el ordenamiento jurídico y, sólo indirectamente, lo hacen en el ámbito político. Por el contrario, las sentencias monitorias únicamente están encaminadas a influenciar el ámbito político.

d) En cuanto a los conflictos que pueden ocasionarse por el uso de sentencias atípicas, también existen diferencias entre sentencias manipulativas y admonitorias. Las primeras pueden ocasionar conflictos entre el Tribunal Constitucional, jueces y legislador. Las segundas nunca originarán conflictos entre el Tribunal Constitucional y los jueces ordinarios o el resto de la magistratura, pues estas sentencias al no tener eficacia jurídica, sólo pueden ocasionar conflictos políticos con el legislador.

SÉPTIMA. Algunos pronunciamientos que la Suprema Corte ha emitido en la acción de inconstitucionalidad pueden ser encuadrados dentro de la clasificación y tipología de las sentencias atípicas que emiten los Tribunales Constitucionales europeos y latinoamericanos, aunque las sentencias del Tribunal Constitucional mexicano, adoptan ciertos matices en relación a los elementos que comúnmente se adscriben a cada una de esas modalidades.

También es posible encontrar en la jurisprudencia de la Suprema Corte algunas sentencias que no encuentran referente en otros sistemas de justicia constitucional, puesto que constituyen soluciones a problemas que derivan de la configuración particular del sistema jurídico mexicano.

A. Sentencias interpretativas desestimatorias y estimatorias

Las sentencias interpretativas que ha dictado la Suprema Corte, por lo regular, eligen desestimar la acción de inconstitucionalidad y declarar la validez del precepto interpretado en el sentido que ella establece. De esta manera se asume que la desestimación será la opción preferente que adopten los pronunciamientos interpretativos.

Las expresiones que emplea la Suprema Corte al pronunciar alguna sentencia interpretativa desestimatoria, son las siguientes; *“la disposición es válida en el sentido que se reconoce la validez del artículo [...] por las razones señaladas en el considerando [...] de esta ejecutoria”, en ese sentido el artículo [...] debe entenderse acotado a [...]*”. Sin embargo, la utilización de alguna de estas expresiones no quiere decir que necesariamente se esté empleando una

sentencia interpretativa desestimatoria, pues hay ocasiones en las que, al emplearse una de las citadas locuciones, lo que en realidad se está dictando, es una sentencia interpretativa reductora, aditiva o sustitutiva.

A pesar de que en México las sentencias interpretativas desestimatorias son el supuesto normalmente utilizado, cuando se emplea alguna sentencia interpretativa en sentido estricto, tampoco han faltado casos en los que la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de una de las interpretaciones que pueden derivar de la disposición impugnada, manteniendo la constitucionalidad de la disposición en todo lo demás.

Un factor que caracteriza a las sentencias interpretativas de la Suprema Corte mexicana es que, cuando en una misma sentencia se emite un pronunciamiento interpretativo estimatorio y uno desestimatorio, en el considerando respectivo se otorga mayor énfasis a la declaración de constitucionalidad. Además, en ninguna de las sentencias que contiene una decisión interpretativa estimatoria, existe un pronunciamiento formal y expreso de dicha inconstitucionalidad material del fallo.

B. Sentencias reductoras.

Estas sentencias son las menos usadas por la Suprema Corte, ya que cuando ésta controla la constitucionalidad de una disposición de las que derivan varios significados conjuntos (en el sentido de que todos ellos deben aplicarse contemporáneamente), lo que comúnmente hace es pronunciar una sentencia de estimación parcial con relación al texto de la disposición impugnada; pero hay ocasiones en las que si se elimina sólo la parte textual reputada inconstitucional, también se elimina la parte constitucional. En casos como el descrito se opta por declarar la inconstitucionalidad de una parte del contenido normativo del precepto (sin afectar al texto), para quien el mismo, sea inaplicable solo a ciertos supuestos originalmente contemplados en él, es decir, se opera una reducción en el ámbito de aplicación del precepto.

La forma en que la Suprema Corte ha pronunciado una sentencia reductora es, bajo las expresiones: “*se declara la invalidez del o de los artículos [...] en cuanto regulan los aspectos relativos a [...]*”, “*procede declarar la invalidez del artículo [...] en cuanto señala que [...]*”, “*el artículo [...] resulta inconstitucional únicamente en la proporción normativa que señala [...]*”.

C. sentencias aditivas.

Todas las sentencias aditivas recaídas en el control abstracto de constitucionalidad mexicano, han derivado de decisiones que formalmente declaran la invalidez parcial del texto (se invalida una palabra, frase o inciso), pero materialmente, y como consecuencia de esa declaración de invalidez, se produce el efecto de ampliación o extensión del contenido normativo de la disposición controlada. Por tanto, a partir del pronunciamiento de la Suprema Corte se considera que la disposición incluye ese algo que, originalmente, no estaba contemplado.

El factor que sin duda permite diferenciar las sentencias de estimación parcial con respecto al texto y las sentencias de estimación parcial con efectos aditivos, es que estas últimas establecen, en la parte que motiva la sentencia, que el precepto es inconstitucional en cuanto no prevé, incluye o excluye algo. Pero además del elemento que acabamos de indicar, también es preciso anotar que las sentencias aditivas, de la Suprema Corte, si bien alteran el texto de la disposición para producir la ampliación del contenido normativo, lo hacen por reducción y no por adición textual.

Las sentencias aditivas que ha dictado la Suprema Corte se caracterizan por censurar una norma que, implícitamente, excluía algunos supuestos que, según ella, debían estar contemplados, o bien, por que incluyen aquello que originalmente no estaba previsto en el precepto. En suma, hay sentencias de este tipo en las que se amplía el contenido normativo del precepto, ya sea porque se elimina una norma de exclusión, ya, porque se adiciona una norma que no estaba prevista expresamente y que deriva de exigencias constitucionales.

D. sentencias sustitutivas.

Generalmente la doctrina suele afirmar que las sentencias sustitutivas no son muy frecuentes (o que apenas han sido pronunciadas) por los Tribunales constitucionales. Esta afirmación no tiene aplicación en México, pues las sentencias sustitutivas son el supuesto de las sentencias manipuladas que más ha empleado la Suprema Corte.

Cuando el Tribunal Máximo ha emitido sentencias sustitutivas lo ha hecho estableciendo que el precepto impugnado es parcialmente inconstitucional, y, al hacer esa declaración, dispone que la parte declarada inválida se sustituya por otra que ella misma determina como conforme con la Norma Suprema.

Las formulas a través de las cuales la Suprema Corte emite sentencias del tipo que estamos comentando son: *“el precepto impugnado se considera violatorio del artículo [...] consagrado en la Constitución General de la Republica, en cuanto se aparta de [...]”* o *“se declara la invalidez de los preceptos impugnados en cuanto se apartan de [...]”*, y luego establece cual es la interpretación que se le dará al precepto declarado inconstitucional, en tanto el Poder Reformador adecua el contenido del precepto impugnado a los contenidos de la constitución Federal.

E. Sentencias admonitorias.

En México solo es posible encontrar sentencias de este tipo en pronunciamientos que estiman la inconstitucionalidad de la disposición impugnada. Esto es, la Suprema Corte primero declara la inconstitucionalidad e invalidez de un precepto o parte del mismo y, solo después de este pronunciamiento estimatorio, se fijan los principios a los que deberá atender el legislador al momento de configurar la nueva normativa.

Estas sentencias que incluyen recomendaciones, invitaciones, apelaciones o exhortos para que el legislador actúe, son emitidas a través de simples consejos o utilizando fórmulas más coactivas.

Unas veces la recomendación al legislador se hace con una actitud moderada y otras veces se hace en el último considerando de la sentencia en el sentido, y el lapso máximo de tiempo en el que el legislador deberá enmendar la legislación respectiva. También hay ocasiones en las que, al igual que en el supuesto anterior, se fija un periodo para que sean realizadas las adiciones o reformas, pero además se apercibe al legislador de las consecuencias que surgirán en caso de que no realice dichas adecuaciones.

Por último, existen supuestos en los que se exhorta al legislador a cubrir una omisión legislativa que atenta contra preceptos constitucionales.

OCTAVA. En la jurisprudencia de la Suprema Corte mexicana existe un grupo de sentencias atípicas que no pueden ser encuadradas dentro de ninguna de las categorías antes señaladas. Se han denominado a estos dos tipos de pronunciamientos, como sentencias armonizadoras y sentencias que declaran temporalmente inaplicable una disposición considerada inconstitucional.

Las sentencias armonizadoras, aunque coinciden con algunos de los parámetros de las sentencias interpretativas en sentido estricto, tienen la característica de condicionar la constitucionalidad de la disposición impugnada, indicando que ésta contraviene un precepto constitucional, pero a la vez salvan esa presunta inconstitucionalidad señalando que la disposición, por otro lado, respeta el contenido de otro precepto constitucional, es decir, estas sentencias tienden a reconocer la validez del precepto sometido a control y realizan una armonización entre disposiciones de rango constitucional.

Las sentencias que declaran temporalmente inaplicable una disposición, buscan evitar las consecuencias que derivan de la declaración de invalidez de la disposición impugnada, al tiempo que conservan el Derecho para poder aplicarlo en el futuro. Con ellas la Suprema Corte, después de que ha constatado que la disposición impugnada está afectada de un vicio formal de inconstitucionalidad, mas no de un vicio de contenido, no llega a declarar su invalidez, sino únicamente su inaplicabilidad provisional, en el entendido de que una vez transcurrido el plazo de inaplicabilidad, o bien cuando hayan sido superados los vicios de

inconstitucionalidad formal, dicha disposición recobrará su plena eficacia en el ordenamiento jurídico mexicano.

A pesar de que este tipo de sentencias han surgido, sobre todo, cuando la Suprema Corte ha conocido del control de constitucionalidad de disposiciones en materia electoral, no es extraño que también aparezcan en relación a otra clase de normas.

NOVENA. Los efectos que en México tienen las interpretaciones declaradas constitucionales o inconstitucionales son muy similares. Estas interpretaciones tendrán efectos generales y vincularán a todos los poderes públicos en especial los integrantes del Poder Judicial Federal, local y del Distrito Federal, por lo que éstos deberán aplicar la disposición en el sentido que la Suprema Corte ha declarado conforme con la Constitución y no la deberán aplicar en el sentido declarado inconstitucional.

Dichas interpretaciones serán obligatorias, tanto si aparecen reflejados en algún punto resolutivo de la sentencia, como si quedan plasmados en alguno de los considerandos que conducen a dicho fallo, aunque en este último supuesto será indispensable que concurren dos requisitos:

- a) Que el considerando donde se localice la interpretación constitucional o inconstitucional, sea esencial (que dé soporte) al fallo, es decir, que la propia resolución no pueda entenderse sin referencia a ese razonamiento lógico-jurídico que viene a sustentarla,
- b) Que la *ratio decidendi* de la sentencia haya sido aprobada por la mayoría de al menos ocho votos de los ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte.

DÉCIMA. Las sentencias recaídas en el control abstracto de inconstitucionalidad no tiene efectos retroactivos, salvo que se trate de normas en materia penal. De esta forma, el sistema mexicano contempla, de manera general, una eficacia *ex nunc*, y, como forma excepcional, una eficacia *ex tunc*.

Por lo que se refiere al *dies a quo* (a partir de cuándo) de los efectos temporales de las sentencias, la Ley Reglamentaria ha establecido que las

mismas producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte.

Esta previsión a favor del Tribunal Constitucional, lo posibilita para diferir los efectos cuando las circunstancias lo justifiquen, es decir, cuando, por ejemplo, una eficacia inmediata cause graves perjuicios. No obstante, esta facultad no ha sabido ser aprovechada, pues, con excepción de las sentencias que declaran temporalmente inaplicable el precepto, en todos los demás casos (casi el 100% de las sentencias pronunciadas entre 1997 a la fecha), la Suprema Corte ha determinado que la declaratoria de invalidez de los preceptos impugnados surte efectos “a partir del día siguiente o del mismo día de la legal notificación de la ejecutoria a la autoridad que haya emitido la disposición declarada inválida”, o bien que “la sentencia producirá plenos efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el diario Oficial de la Federación”.

DECIMAPRIMERA. En cuanto el valor de cosa juzgada hay que hacer una distinción entre cosa juzgada formal y material.

Por lo que se refiere a aspecto formal, en contra de las sentencias recaídas en el control abstracto de inconstitucionalidad, no cabe recurso alguno y estas vinculan a todos los poderes públicos si fueron aprobadas por lo menos por ocho ministros. Por lo que se refiere al aspecto material, hay que hacer una nueva distinción.

Las únicas sentencias que gozan de una fuerza de cosa juzgada (material) absoluta, son aquellas que declaran la inconstitucionalidad o invalidez de la disposición. En cambio, todas las demás sentencias gozan de la del valor de cosa juzgada (material) relativa, pues en el futuro se puede volver a plantear su inconstitucionalidad a través de otro medio de control.

Con base en las consideraciones anteriores, y con relación a los efectos específicos de las sentencias interpretativas y manipulativas, las interpretaciones descartadas por inconstitucionales tienen el valor de cosa juzgada absoluta. Mientras que las interpretaciones señaladas como conformes con la constitución, tendrán el valor de cosa juzgada relativa.

DECIMOSEGUNDA. Las sentencias atípicas suelen ser cuestionadas, puesto que se considera que invaden funciones que en absoluto corresponden al Tribunal constitucional.

Se ha dicho que estas suponen una invasión de competencias propias de los jueces y tribunales; o bien; que realizan funciones catalogadas como legislativas o paralegislativas.

Los conflictos entre órganos del Estado que pueden generarse por el empleo de este tipo de sentencias depende, en gran medida, del lugar que ocupe la jurisdicción constitucional en cada país, es decir, de la posición que ésta tenga dentro del sistema jurídico y de la consolidación que haya logrado alcanzar a través de su jurisprudencia.

En México, por ejemplo, el empleo de sentencias atípicas por parte de la Suprema Corte no va a generar tensiones entre ésta y los demás integrantes del Poder Judicial Federal o local. Ello se explica en virtud de que la Suprema Corte, al tener competencia para conocer cuestiones de constitucionalidad y de mera legalidad, además de ser el Supremo Intérprete de la Constitución también es el órgano de cierre de todo el sistema jurídico. Por tanto, puede establecer, con efectos vinculantes para todos los tribunales del país, cuál es la interpretación constitucional o inconstitucional de la ley. Aunque debe reconocerse que la Suprema Corte no puede controlar la ley basándose en criterios de pura legalidad, sino en razones constitucionales.

Por el contrario, las sentencias atípicas van a generar mayores tensiones entre la Suprema Corte y el legislador (federal o local), sobre todo cuando este último, considera que un pronunciamiento de este Tribunal ha hecho derivar de la ley interpretaciones que no parecen desprenderse de ella. Pero esta invasión de competencia legislativas suele producirse especialmente cuando el legislador intencionalmente (y no por descuido) ha decidido hacer una diferencia entre diversos supuestos y la Suprema Corte, con una sentencia aditiva que incluye aquello no contemplado en un principio; o bien cuando el legislador ha decidido otorgar cierta competencia a un órgano y la Suprema Corte decide conferirla a otro (sentencia sustitutiva).

En consecuencia, la Suprema Corte se excederá en sus funciones, invadiendo el ámbito decisorio de otros poderes públicos, siempre que el contenido normativo que resulte de su decisión no pueda derivar de la disposición legal cuestionada, es decir, cuando rectifique o altere el contenido original del precepto, haciéndole decir lo que en puridad no dice.

DECIMATERCERA. Es innegable que el uso de sentencias atípicas por parte de los Tribunales Constitucionales es legítimo, pues en la mayoría de las veces son pronunciadas con fundamento. En todo caso, cuando pronuncian alguna de estas modalidades, los Tribunales no lo hacen con la intención de suplantar al legislador; sino porque lo creen indispensable para hacer efectiva la supremacía constitucional.

Empero, no podemos negar que en algunas ocasiones los Tribunales Constitucionales pudieran excederse en sus competencias, no respetando los límites funcionales de la interpretación de la ley conforme a la Constitución, creando incluso una afectación mayor del campo de juego del legislador que la propia declaración de inconstitucionalidad y, con ello, un mal mayor que aquel que se trata de evitar por medio de este tipo de sentencias. Todo ello hasta el punto que se ha llegado a considerar, que estas técnicas que surgieron como un reconocimiento de un favor legis o legislatoris se ha transformado, directamente y sin rodeos, en una forma de inobservancia de la voluntad legislativa.

Pues bien, los Tribunales constitucionales, en el desarrollo de su actividad creadora de Derecho, deberían de estar sometido a límites de diversa naturaleza. Sin embargo, el único límite real parece estar representado por una auto-restricción que le disuade frecuentemente (aunque no siempre) de invadir abiertamente el terreno del legislador. De ahí que exista la imperiosa necesidad de que los Tribunales Constitucionales autolimiten el carácter creativo de su jurisprudencia.

BIBLIOGRAFIA

ARIAS SARMIENTO, Jorge, *Derecho Procesal Constitucional Mexicano, Conceptos y Principios*, Primera Edición, Supremo Tribunal de Justicia de Morelia, Michoacán.

ARTEAGA NAVA, Elisur y GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Karen (coordinadores), *La controversia constitucional*, Editorial Porrúa, 2013.

BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Editorial Porrúa, México, 1992.

BRAGUE CAMAZANO, Joaquín, *La acción abstracta de inconstitucionalidad*, UNAM, México, 2000.

BREWER-CARIAS, Allan R., *La Justicia constitucional (procesos y procedimientos constitucionales)*, Biblioteca Porrúa de Derecho Constitucional, México, 2007.

BRICEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal, Volumen IV*.

CABALLERO OCHOA, José Luis, *La interpretación conforme*, Biblioteca Porrúa de Derecho Constitucional, México, 2013.

CASTRO Y CASTRO, Juventino, *El artículo 105, constitucional*, Editorial Porrúa, 2004.

COLOMBO CAMPBELL, Juan, *Funciones del Derecho Procesal Constitucional*, artículo incluido en el Anuario 138 de Derecho Constitucional Latinoamericano, de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2002, Ver vínculo electrónico www.juridicas.unam.mx.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo Comentada*, Sexta Edición, Ediciones Jurídicas Alma, S. A. de C. V., México, 2004.

_____ *Introducción Básica al Derecho Procesal Constitucional Mexicano*, Primera Edición, Ediciones Jurídicas Alma, México, 2008.

_____ *Defensa Jurídica de la Constitución en México*, tercera edición, Educación Cumorath, México, 2004.

DÍAZ REVORIO, F. Javier, *Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional*, Biblioteca Porrúa de Derecho Constitucional, México, 2011.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO PORRÚA.

Exposición de motivos de reforma de 1994 de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

Exposición de motivos de la iniciativa de reforma de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 26 de julio de 1996.

FAVOREU, Louis, *Los Tribunales Constitucionales*, traducción. Vicente Villacampa, Barcelona, editorial Ariel 1994.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Derecho Procesal Constitucional, Origen Científico (1928-1956)*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2008.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Las sentencias de los Tribunales Constitucionales*, Biblioteca Porrúa de Derecho Constitucional, México, 2009.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Los Tribunales Constitucionales y los Derechos Humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Editorial Porrúa, 1985.

_____*La Reforma judicial de 1994 y las acciones de inconstitucionalidad*, publicado en *Ars Iuris*, núm. 13, México, 1995.

HESSE, Konrad, *Escritos de derecho constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, *Introducción al derecho procesal constitucional*, Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional, México, 2005.

KELSEN, Hans, *El control de constitucionalidad de las leyes*, Estudio comparativo de las constituciones austriaca y norteamericana, traducción de Domingo García Belaunde, *Dereito*, Revista Xuridica da Universidad de Santiago de Compostela, Vol. 4. Núm. 1. 1995

LANDA, César, *Derechos fundamentales y justicia constitucional*, Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional, México, 2011.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional.

MORENO ORTIZ, Luis Javier, *¿Hacia un sistema jurídico de precedentes?*, en: *Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia*, núm. 320, Bogotá, mayo de 2002.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *La jurisdicción constitucional y los tribunales constitucionales de Sudamérica en la alborada del siglo XXI*, Biblioteca Porrúa de derecho procesal constitucional, México, 2004.

PALOMINO MANCHEGO, José, *La sentencia constitucional en las acciones de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional de Perú*, en: *Memorias II encuentro de derecho procesal constitucional iberoamericano y seminario de justicia constitucional*, San José de Costa Rica, 8 y 9 de julio de 2004,

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Elementos de Derecho Constitucional*, Segunda Edición, México, 2008.

____¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad, México, 2002.

____*Serie Grandes temas del constitucionalismo mexicano, La supremacía constitucional*, Primera Edición, México, 2005.

____Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, México, 2003.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 34° Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

VEGA GÓMEZ, Juan, CORZO SOSA, Héctor, *Memoria del VII congreso iberoamericano de derecho constitucional*. UNAM, México, 2002.